



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

“ARAGÓN”

SEMINARIO DE DERECHO PENAL

**“MÉTODOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO
PARA EL ESTADO DE MÉXICO”.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
AIDE MARGARITA FLORES LOPEZ.**

ASESOR DE TESIS: LIC. MARTÍN LÓPEZ VEGA.



SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO.

2012



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Por estar presente en cada instante de mi vida y jamás abandonarme, por escuchar mis oraciones y prestarme vida y salud para disfrutar cada día, por que todo cuanto soy te o debo a ti señor.

A mis padres;

Por ser el pilar fundamental en mi vida, por el empeño y sacrificio les agradezco por que sin escatimar esfuerzo alguno han sacrificado gran parte de su vida para formarme y educarme, por que no hubiera sido posible el objeto logrado. Que también es de ellos ya que son la fuerza que me ayudo a conseguirlo.

A ti papá J. Guadalupe Flores García, gracias a su apoyo y consejo he llegado a realizar una de mis metas la cual constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir, y por ser un ejemplo de superación y valor. Mi admiración y respeto.

A ti mamá Margarita López Espinosa, por su comprensión y su infinita paciencia, por el amor que en cada etapa de mi vida me ha demostrado.

Gracias por que me dieron la vida porque me dieron un hogar, la oportunidad de estudiar y hoy más que nunca les doy las gracias por darme una carrera para tener un mejor porvenir y por creer en mí siempre. Los amo.

A mis hermanas;

A Verence Yazmin Flores López, por ser un ejemplo de una hermana mayor y de la cual e aprendido de aciertos pero también de los momentos difíciles, mi corazón esta plenamente agradecido por su valor, confianza, fidelidad y amor que no tiene sustituto, por que me conoce tal y como soy, por que me acepta a pesar de todos mis errores y defectos, por todos los concejos, pero sobre todo por la presencia constante en mi vida.

A Melissa Yoselin Flores López, por ser la luz que ilumino mi camino y que sin saberlo llego en el momento en que más lo necesitaba. Y por permitirme crecer y ser una mejor persona para que sea un ejemplo en su vida y convertirme en un apoyo constante.

Mi infinito agradecimiento por su ayuda y apoyo incondicional y por ser parte vital en mi realización personal y profesional. Las amo.

A mi Tía;

Guillermina López Espinosa, por el cariño demostrado durante toda mi vida y su presencia en los momentos felices pero sobre todo en los difíciles. Mi gratitud eterna. La quiero mucho.

A mi Asesor;

Licenciado Martín López Vega, por su gran apoyo y motivación para la elaboración de esta tesis, brindándome siempre su orientación con profesionalismo ético. Por su tiempo compartido he impulsar la formación profesional

que enmarcó la culminación de un peldaño mas que significa el principio de mi carrera profesional.

A mi Padrino;

Licenciado Miguel Ángel Cruz Carrada, mi agradecimiento eterno por su cariño, confianza y apoyo incondicional. Mi reconocimiento por el respaldo recibido y por la gran enseñanza hacia el buen camino de la vida.

Al gran Amigo;

Licenciado Vicente S. Cruz Carrada, mi gratitud infinita por la amistad sin igual que siempre ha mostrado hacia mi persona y familia y por ser un ejemplo de una excelente persona, tanto en el ámbito personal como en el profesional.

A la mesa de Sinodales;

Por su dedicación y apoyo en la revisión y recomendaciones en el presente trabajo.

A la Universidad Nacional Autónoma de México;

Gracias a mi "*alma mater*", máxima casa de estudios, cuna de conocimientos y sabiduría, es un orgullo pertenecer a ella.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón;

Por alojarme en sus aulas y ser mi segundo hogar, gracias por el cúmulo de conocimientos impartidos en el camino de mi carrera.

INDICE

INTRODUCCIÓN.

CAPITULO PRIMERO

I. Marco Históricos de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

1.1. Antecedentes de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.	1
1.2. Experiencia en Latinoamérica y en la Republica Mexicana de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.	26

CAPITULO SEGUNDO

II. Conceptos y Naturaleza Jurídica de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

2.1. Métodos Alternos de Solución de Conflictos.	49
2.1.1. Justicia Restaurativa.	52
2.1.2. Mecanismos Alternativos.	54
2.1.3. Personas en Controversia.	56
2.1.4. Resultado Restaurativo.	57
2.2. Naturaleza Jurídica.	61
2.3. Principios Rectores.	62
2.4. Características.	65
2.5. Fines de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.	69

CAPITULÓ TERCERO

III. Métodos Alternos de Solución de Conflictos.

3.1. La Mediación en la Solución de Conflictos.	70
3.2. La Conciliación en la Solución de Conflictos.	77
3.3. El Arbitraje en la Solución de Conflictos.	86
3.4. La Negociación en la Solución de Conflictos.	89

CAPITULO CUARTO**IV. Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos
en la Legislación Mexicana Vigente.**

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	96
4.2. Reglamentación Nacional de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos.	113
4.3. Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el Estado de México (Propuesta).	195
CONCLUSIONES.	200
BIBLIOGRAFÍA.	203

INTRODUCCIÓN

Con motivo de la transición en México, respecto a la impartición de justicia con el Nuevo Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio y Oral, se hace necesaria la búsqueda de nuevos medios de resolución de conflictos que sean más eficientes y que satisfagan las necesidades de solución de controversias cumpliendo con el principio de prontitud de nuestra carta magna.

Por tal motivo la implementación de nuevas reformas y el desarrollo de las mismas en todos los niveles, para la implementación de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos dentro de los que se destacan por su diversidad en su procedimiento a la mediación, la conciliación y el arbitraje.

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos es el nombre que se le dio en nuestro país, a una corriente llamada “resolución de conflictos” o “resolución alternativa de conflictos” teorías originadas en Estados Unidos de América y en el Continente Europeo y que se ha venido experimentando en diferentes partes del mundo, entregando buenos resultados en las múltiples áreas de su aplicación.

Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos se identifican de maneras distintas en cuanto a sus denominaciones, formas, materias de aplicación y principalmente efectos en los distintos países del mundo. Esto ha llevado a que el avance de los MASC sea desigual en diferentes regiones del orbe.

Ante los beneficios otorgados por la instauración de los métodos alternos de solución de conflictos a nivel mundial y la necesidad nacional de una mejor impartición de justicia, los MASC se convirtieron en una opción para ser incluidos dentro de las reformas judiciales de justicia, al día de hoy encontramos su mención en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El proceso de integración de las legislaciones sobre métodos alternos en las diferentes entidades federativas como su inclusión a la Carta Magna, hace necesaria la revisión del estado en que se encuentran dichas normativas y estudiar la situación que guardan los MASC en el país, a fin de poder determinar si el rumbo que se está tomando para la instrumentación de los MASC en México es el adecuado.

Para fines de estudio, se ha desarrollado este compendio de la siguiente forma:

En el capítulo primero, revisaremos el contexto internacional de los métodos alternos de solución de conflictos, en los países del continente Europeo y Americano que tienen legislaciones en la materia para poder determinar el experiencia en otras naciones.

En el capítulo segundo se establece el marco teórico y conceptual básico para poder partir de éste a la construcción de las demás conclusiones de la investigación.

En el capítulo tercero, identificamos los principales Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias así como sus elementos, características, y fines inherentes de los MASC, conceptos necesarios para el adecuado desempeño de los MASC en el país.

Y en el capítulo cuarto, estudiamos la situación actual, origen y grado de evolución en que se encuentra los métodos alternos de conflictos en nuestro país, mencionando el estado de cada una de las legislaciones y el desarrollo de instituciones destinadas al pleno ejercicio de los MASC en México. Así como del desarrollo y contenido de la propuesta destinada a la presente investigación.

CAPITULO PRIMERO

I. Marco Históricos de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

A lo largo del desarrollo de la humanidad han existido diversos sistemas de enjuiciamiento penal, entre ellos se pueden distinguir tres: acusatorio, inquisitivo y mixto. Las primeras manifestaciones en cuanto a la forma de enjuiciar se le conoce doctrinalmente como Sistema Acusatorio, esto es, la mayoría de las naciones comenzaron por adoptar la forma acusatoria, pasando aun sistema inquisitivo que sustituyo a la oralidad por la escritura, creándose una fase anterior a Juicio y Recabándose pruebas pre constitutivas y las cuales tenia un valor¹, ya durante el siglo XIX se transito a un sistema mixto.

Pues bien, el proceso penal de corte acusatorio y oral se establece como objeto de esclarecimiento de los hechos atreves de una investigación científica que requiere de la profesionalización de los operadores del sistema, de tal manera que sea dicha investigación la que nos lleve a lograr que no haya impunidad, esto es, encontrar a la persona culpable y puede repararse el daño.

El Sistema Penal Acusatorio tiene como principal característica ser un proceso oral y concentrado². Este sistema era la manera mas ágil para llegar a una conclusión del caso concreto, dicha forma se arraigó principalmente en países como España, Portugal y en Estados Unidos de América³, evolucionando de tal manera que en nuestros días se le conoce como Sistema Anglosajón.

1.1. Antecedentes de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

A través del tiempo la ley se ha adaptado a la forma de vida de la sociedad y por ello la reforma y creación de nuevas disposiciones no han sido exclusivas

¹ Bodes Torres, Jorge. El Juicio Oral, Doctrina y Experiencias, Flores Editor, México 2009 p.12.

² Bodes Torres, Jorge, op.cit, p.11.

³ Ibidem, p. 11

de países Europeos o Americanos, es por ello que en países latinoamericanos, reformas de la misma índole se han desarrollando al mismo nivel, en búsqueda de proporcionar otros medios alternos, al proceso judicial para solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre los gobernantes, logrando por un lado que los conflictos sean solucionados lo mas óptimamente posible y, por otro lado, que la impartición de sea pronta, eficiente y eficaz, desahogando la carga de trabajo de sus tribunales.

No son pocos los autores que mencionan a la Negociación, la Mediación y la Conciliación como productos de la evolución humana⁴, ya que dichos métodos, empiezan a nacer en las tribus y los poblados primitivos, como formas de resolución de conflictos sin tener que recurrir a la fuerza o a la violencia.

Los conflictos nacidos en el seno de estos grupos sociales eran mediados o resueltos por sus integrantes, fungiendo como facilitador aquel a quien consideraban sabio de entre ellos, quien podía actuar con neutralidad, justicia y paz.⁵ La experiencia o autoridad natural, moral o espiritual hacían destacar a éste “tercero neutral” por encima del resto lo cual le permitía desarrollar dicho rol en la comunidad.

Según la doctrina, la primera mediación documentada, fue llevada a cabo hace más de cuatro mil años en Mesopotamia, realizada por un gobernante sumerio para encontrar una salida pacífica a un conflicto por territorios.⁶ Desde hace más de dos mil años en China, existen antecedentes del uso de la Mediación.⁷ En este país, diversas doctrinas fundan sus principios morales y de grupos en culturas basadas en el diálogo, la cooperación y lo que hoy conocemos como la inteligencia emocional.

³ Diferentes autores se refieren a la Conciliación, la Mediación y la Negociación como productos de la evolución de hombre como, Vincec Fisas, Guy Cabana, Francesc Beltri, Aellio de Almeida, , entre otros.

⁵ Six, Jean Francis. *Dinámica de la Mediación*. Ed. Paidós. Buenos Aires. 2002. p. 11

⁶ Boqué Torrenorell. María Carme. *Cultura de Mediación y Cambio Social*. Ed. Gedisa. Barcelona. 2003. p. 15.

⁷ Idem.

Pensadores como Confucio⁸ hablaban de un equilibrio original que no debía ser entorpecido, ya que dicho estado nos servía para lograr la paz social. Por su parte, la filosofía desarrollada por Lao Tse; invitaba a sus seguidores a la búsqueda del “camino”, el cual definía como el sendero dentro de todos los senderos al que sólo se podía andar y vislumbrar mediante el desarrollo de la virtud, la moderación, la paciencia y la sabiduría.⁹

La vocación pacifista de oriente tiene como columna el cultivo de un sólido entramado moral y de valores con el objetivo de buscar el bien común, que contribuya a un orden más grande. Dicha formación, en muchos sentidos tiene que ver con las competencias del negociador/mediador de hoy, pero sobre todo, son bases indispensables del ciudadano de paz del nuevo siglo, es decir, se busca retomar aquellas reglas establecidas hace tiempo, específicamente en materia de resolución consensual y pacífica de controversias.¹⁰

La resolución pacífica de conflictos es una tradición en Japón, donde desde hace mucho tiempo, la experiencia del adulto mayor en la familia le permite fungir como conciliador o amigable componedor. Según Aiello de Almeida esta costumbre hace que existan “más floristas que abogados” en dicho país oriental, aún en la actualidad.¹¹

En occidente, los griegos identificaban a los métodos y principios de negociación como los mejores métodos para lograr buen comercio y una saludable relación política entre los estados, ellos definieron términos como alianza, acuerdo de paz y acuerdo comercial.¹²

⁸ V. Confucio. *Analectas*. Ed. Edad. Madrid. 2006.

⁹ V. Tsé. Lao. *Tao te Ching*. Ed. Edad. Madrid. 2006.

¹⁰ Cfr. Cleary, Thomas. *El Arte de la Estrategia. Lecciones de Negociación basados en la antigua sabiduría china*. Ed. Edad. Madrid. 2006.

¹¹ Aiello de Almeida, María Alba. *Mediación. Formación y otros aspectos clave*. Ed. Porrúa. México. 2001. p. 45.

¹² Saner, Raymond. *El experto negociador. Estrategias, tácticas, motivación, comportamiento, delegación efectiva*. Ed. Gestión 2002. Barcelona. 2003. p. 18.

Las primeras negociaciones diplomáticas fueron realizadas públicamente, los convenios secretos fueron ganando terreno cuando los macedonios llegaron a dominar la región. Los romanos incorporaron novedades a sus negociaciones como los plazos. Gracias a esta civilización hoy comprendemos la importancia del compromiso, ya que ellos consideraban a los acuerdos como sagrados, cuyo cumplimiento llevaba de por medio la palabra y el honor de los contratantes.

El decaimiento del poder militar y comercial de Roma causó que otros grupos adquirieran una fuerza semejante. Durante la época del Imperio Bizantino, los romanos para evitar su caída, se vieron en la necesidad de desarrollar tácticas de diplomacia para compensar su debilidad militar. Los negociadores expertos partían a las cortes extranjeras en calidad de embajadores, con el interés oculto de ponderar la fortaleza de los contrarios.

De igual forma, los líderes militares extranjeros eran invitados a Constantinopla, donde se hospedaban en barrios de clases altas, siempre vigiladas y aisladas del resto de la comunidad, lo que hacía crear la imagen de que se encontraban ante un gran poderío. Nicolás Maquiavelo es el personaje más relevante de la historia que justifica los engaños y el incumplimiento de los acuerdos alcanzados en negociaciones, al afirmar que *“la seguridad y los intereses del Estado prevalecen ante cualquier postulado ético”*.¹³ Es decir, que a pesar de resultar poco ético, dichas maniobras son bastante útiles para las ciudades-estado que son más débiles.

Por su parte, Armand Jean du Plessis, cardenal de Richelieu, durante el siglo XVII, enfatiza la importancia de las negociaciones a largo plazo, esto es en las relaciones duraderas que generarán beneficios más sólidos que las ganancias inmediatas. Gracias a sus trabajos, en los siglos XVII y XVIII, la diplomacia francesa se convierte en la más influyente de Europa. Lo que produce que el

¹³ Maquiavelo, Nicolás. *El Príncipe*. Ed Fontamara. México. 2006.

idioma francés sea adoptado como la lengua de la diplomacia en el mundo occidental y se introducen los títulos oficiales franceses a casi todos los servicios diplomáticos.

En África desde tiempos remotos, se acostumbra la constitución de asambleas o juntas de vecinos, quienes pueden ser llamados a ellas cuando exista un problema entre el grupo vecinal, en dichas reuniones puede asistir un representante de la autoridad. Este método amigable de resolución de controversias tiene como ventajas: la oportunidad de llegar a un arreglo conforme a las costumbres del mismo grupo social y sin necesidad de ser reprendido por el gobierno.

Las distintas iglesias, han formado parte importante en la historia de los métodos alternativos, el sacerdote, el rabino, el ministro, el jefe religioso, es comúnmente utilizado para mediar o conciliar asuntos entre miembros de la comunidad religiosa en que se mueve, que lo consideran una autoridad en sus vidas.¹⁴

La Biblia en general tiene diversas referencias a la negociación y mediación. En el Nuevo Testamento por ejemplo, se habla de Pablo pidiendo a los Corintios que nombraran a gente de la congregación para que conciliaran, como una mejor manera de resolver sus desavenencias que en los tribunales.¹⁵

En el mismo sentido, la mediación rabínica es un método de resolución de conflictos que se aplica en la comunidad judía desde el siglo II de nuestra era. En ella, las partes voluntariamente sometían a mediación y en determinados casos, a resolución, diversas controversias civiles, mercantiles, comerciales y ciertos asuntos penales.¹⁶

¹⁴ Núñez Torres, Michael. *La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España*. Ed. Porrúa. México. 2006, p. 7

¹⁵ Apud. Saner, Raymond. *Op. Cit.* p. 18.

¹⁶ Saner, Raymond. *Op. Cit.* p. 18.

La resolución de las diferencias se realiza conforme a la interpretación del antiguo testamento, de ahí que no cualquier rabino puede desempeñarse como mediador-juez, sino solamente aquellos especialistas en la interpretación exegética de los textos sagrados para su aplicación en un paradigma conciliatorio. En Buenos Aires sigue funcionando este modelo de forma de resolución de conflictos.

Otro ejemplo es el Beth Din Judío, el cual está conformado por un grupo de rabinos que operan como un consejo, el cual resolvía las contiendas entre mercaderes, gitanos, etc. La Guerra es también una fuente basta de negociaciones o mediaciones. Antiguamente la guerra se consideraba como la continuación de la política, pero la negociación no necesariamente es una antesala de la paz, es más bien un estado intermedio, donde ambos recursos pueden verse involucrados.¹⁷

La teoría y técnicas de negociación se alimentaron de la psicología, la psicología social, la sociología, las ciencias sociales empíricas y la teoría de los juegos, el análisis de procesos y la investigación de la conducta. A esta época y sus estudios se deben la mayoría de los conocimientos modernos de negociación que hoy tienen mayor impacto en todo el mundo.

En cuanto a lo que en la actualidad conocemos como la Justicia Restaurativa, todos sus métodos son tomados de costumbres muy antiguas de poblaciones nativas de Australia, Inglaterra, Irlanda, Estados Unidos, entre otros países.¹⁸

Es así como el pensamiento y la filosofía, de distintas naciones y épocas del mundo (África, Asia, América, Europa y Oceanía), son la semilla para el producto que en la actualidad conocemos como métodos alternos de solución de controversias como la negociación y la mediación. Estos métodos, que hoy son calificados como “alternativos” son en realidad, las formas originales de

¹⁷ Saner, Raymond. *Op. Cit.*, p. 25.

¹⁸ Supra. Capítulo 4. Justicia Restaurativa.

resolución de conflictos. Es decir, son los medios que en primera instancia se utilizaban para resolver las controversias entre particulares, hasta el nacimiento del Estado Moderno, provocando con esto sus desusos.

Es importante la experiencia internacional sobre los métodos alternos de solución de conflictos pues ese conocimiento es útil para establecer en qué condiciones nos encontramos en México. Analizando países como; Argentina, Canadá, Colombia y Estados Unidos de América, que son paradigmas a seguir en América y España como una de las naciones que más influencia ha tenido en la nación. Así como las Convenciones, Leyes Modelo y Reglamentos de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional.

A. España

España se ha mostrado siempre sensible a los requerimientos de armonización del régimen jurídico del arbitraje, en particular del comercial internacional, para favorecer la difusión de su práctica y promover la unidad de criterios en su aplicación, en la convicción de que una mayor uniformidad en las leyes reguladoras del arbitraje ha de propiciar su mayor eficacia como medio de solución de controversias.

Desde 1239 existe en España, el Tribunal de Aguas de Valencia que tradicionalmente sesionaba los jueves para resolver los conflictos surgidos por el uso del agua en dicha localidad.¹⁹ Actualmente todavía funciona dicho juzgado integrado por lugareños respetados entre su comunidad.

La conciliación por su parte, tiene sus antecedentes, las Ordenanzas de Burgos y Sevilla del siglo XVI, quienes la consagraban de manera voluntaria, posteriormente las Ordenanzas de Bilbao en 1737 establecieron dicho método alternativo con carácter obligatorio en controversias comerciales. La conciliación

¹⁹ Aiello de Almeida, María Alba. *Op. Cit.* Págs. 46 y 47.

aparece nuevamente en la Novísima Recopilación pasando por regulaciones posteriores hasta el Real decreto de 1827.²⁰

Posteriormente, la Constitución de 1812 establece la obligatoriedad de dicho método alternativo, ordenando la imposibilidad de cualquier actuación judicial si antes no se hubiere intentado la conciliación, es hasta 1984 cuando regresa su carácter voluntario.²¹

El antecedente de la mediación en España se encuentra en la Ley 30/1981 de Divorcio que modificó el Código Civil en materia familiar, se cambió la concepción del matrimonio “para siempre” a uno cuya duración lo determina la voluntad de las partes.²²

Poco a poco, la mediación fue aplicándose esporádicamente, se desarrollaron programas para la separación y el divorcio como el desarrollado por Bernal Samper²³ en 1990.

El 21 de enero de 1998 es aprobada la recomendación R (98) 1 sobre mediación familiar por el Comité de Ministros del Consejo de Europa. Dicho comité insta a los estados miembros a fomentar y a adoptar los métodos alternativos para la resolución de conflictos familiares.

La recomendación se sustenta en los resultados de experiencias realizadas en el uso de la mediación familiar en distintos países donde se comprobó que:²⁴

- Mejora la comunicación entre los miembros de la familia;
- Reduce los conflictos entre las partes en litigio;
- Da lugar a encuentros amistosos;
- Asegura la continuidad de las relaciones personales entre padre e hijo;

²⁰ Highton, Elena y Alvarez, Gladys. Op. Cit. p. 162.

²¹ Idem.

²² García García, Lucía. Op. Cit. p. 33

²³ Bernal Samper. T. *La Mediación. Una solución a los conflictos de ruptura de pareja*. Ed. Colex. España. 1998. p. 65.

²⁴ Punto 7 de la R (98) del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre la Mediación Familiar.

- Reduce los costos económicos y sociales de la separación y del divorcio para los implicados y para los estados;
- Reduce el tiempo necesario para la resolución de conflictos.

Este documento define a la Mediación Familiar como aquella que trata los conflictos que pueden surgir entre los miembros de una familia, que estén unidos por lazos de sangre o matrimonio, y entre personas que tienen o han tenido relaciones familiares, semejantes a las determinadas por la legislación nacional. Sin embargo, los Estados son libres de determinar cuáles son las cuestiones o los casos cubiertos por la mediación familiar.²⁵

La recomendación exhorta a los Estados a no establecer, en principio, como obligatoria la Mediación Familiar, reconociendo la libertad de los mismos para organizar y poner en marcha la mediación de la forma en que estimen apropiada, ya sea en el sector público o privado. Sin embargo sean, cuales sean sus determinaciones, lo recomendable será que conciban métodos apropiados para la selección, formación y calificación de los mediadores, así como la existencia de normas de buena práctica que deben ser elaboradas y seguidas por los mediadores.

En cuanto a los acuerdos resultados de la aplicación de la Mediación Familiar, la recomendación invita a los Estados a facilitar la aprobación de los acuerdos de mediación por la autoridad judicial o alguna otra autoridad competente y facilitar los mecanismos de ejecución de acuerdos dentro de la legislación nacional.²⁶

La R(98) sobre Mediación Familiar exhorta a los Estados para que reconozcan la autonomía de la mediación y la posibilidad de que ésta haya tenido lugar antes, durante o después de un proceso judicial; así como el establecimiento de

²⁵ Idem.

²⁶ Principios sobre la Mediación Familiar, IV El estatuto de los acuerdos de Mediación de la R (98) del Consejo de Ministros a los Estados miembros sobre la Mediación Familiar.

mecanismos para: la interrupción de los procesos judiciales pendientes a fin de instaurar la mediación; el aseguramiento que en este caso la autoridad judicial o alguna otra entidad competente conserve el poder de tomar decisiones urgentes relativas a la protección de las partes o sus hijos o su patrimonio e informar a la autoridad judicial o alguna otra autoridad competente de que las partes cumplen o no la mediación y si han llegado a un acuerdo.

La recomendación enfatiza la necesidad de promover el desarrollo de la Mediación Familiar, especialmente por la vía de programas de información dispensados al público para permitir una mejor comprensión de este modo de acuerdo amistoso de litigios familiares, refrenda la libertad de los Estados para facilitar la información pertinente sobre la Mediación como forma alternativa de arreglo de los conflictos familiares, permitiendo a las partes examinar si es posible y apropiado para ellas instaurar una mediación sobre las cuestiones que son objeto de litigio y convoca a fomentar la adopción de las medidas necesarias para permitir a las partes el acceso de la Mediación Familiar, a fin de contribuir al desarrollo de esta forma de acuerdo amistoso de los conflictos de familia.

En el mismo sentido, “El libro blanco de la justicia” del Consejo General del Poder Judicial Español, acentúa la necesidad de maximizar los métodos alternativos de resolución de conflictos, asegurando que es una asignatura pendiente cuya aprobación no es posible retrasar debido a los beneficios que otorga la justicia alternativa a las partes en disputa, al resolver mediante concesiones recíprocas lo que en un proceso judicial puede representar un litigio tardado y riesgoso.²⁷

El Consejo General del Poder Judicial Español marca la necesidad de llevar a cabo una reforma al juicio familiar y formar especialistas en técnicas de mediación. Se proclama por la introducción generalizada, en todos los

²⁷ Consejo General de Poder Judicial. *El Libro Blanco de la Justicia*. Madrid. 1997. p. 198.

procesos, de un medio para evitar la continuación del procedimiento judicial mediante el acuerdo transaccional de las partes, como una fase previa y obligada al inicio del litigio.²⁸

Por su parte, el Congreso científico llevado a cabo en el Instituto Suizo de Derecho Comparado, en 1991, tuvo como resultado que la mediación si bien, no es una panacea mundial, si puede ser expresión de una nueva cultura del conflicto, dirigida a la comunicación en lugar de hacia la confrontación.²⁹

Se contribuye a la realización de una Cultura de Paz y no a la del conflicto a la que estamos acostumbrados.

De esta forma, la Ley Modelo responde al compromiso entre las tradiciones jurídicas europeo-continental y anglosajona producto de un cuidado estudio del derecho comparado. Su redacción no responde, por ello, plenamente a los cánones tradicionales de las ordenanzas españolas tradicionales, sin embargo, facilita su difusión entre operadores pertenecientes a áreas económicas con las que España mantiene activas y crecientes relaciones comerciales.

El objetivo es que los agentes económicos de dichas áreas adquirirán, por tanto, mayor certidumbre sobre el contenido del régimen jurídico del arbitraje en España, lo que sin duda facilitará e impulsará que se pacten convenios arbitrales en los que se establezca a ese país como un lugar del arbitraje.

La nueva ley se emitió con base en los innegables avances que su precedente, la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje, supuso para la regulación y modernización del régimen de esta institución en el ordenamiento jurídico español, ya que durante su vigencia se ha producido una notable expansión del arbitraje en España; ha aumentado en gran medida el tipo y el número de relaciones jurídicas, sobre todo contractuales, para las que las partes pactan

²⁸ Idem.

²⁹ García García, Lucía. *Op. Cit.* P. 36.

convenios arbitrales; se ha asentado el arbitraje institucional; se han consolidado prácticas uniformes, sobre todo en arbitrajes internacionales; se ha generado un cuerpo de doctrina estimable; y se ha normalizado la utilización de los procedimientos judiciales de apoyo y control del arbitraje. En el caso de Cataluña la Ley 15/2009 extiende la mediación a todo el derecho privado (siempre que se trate de derechos disponibles).

Finalmente, es importante mencionar el auge y expansión de la mediación en derecho privado hacia conflictos comerciales y empresariales que el país de España ha tenido a raíz de los múltiples contratos signados como parte de la Unión Europea³⁰.

B. Canadá

Canadá es uno de los países que han adoptado los principios establecidos tanto por la ley Modelo de Arbitraje en 1986 como de Conciliación en el 2005.

Esta nación norteamericana basa en los métodos alternativos la buena resolución de sus conflictos laborales, ya que están prohibidas las huelgas y los cierres patronales hasta no dar por agotadas las posibilidades de lograr un acuerdo, sometiendo las diferencias a un comité de conciliación que nombran las autoridades federales.

En cuanto a la atención de la infancia y la familia, en Canadá se utilizan mucho los servicios de mediación en la materia. En Québec se trabaja en ello desde 1970, en el 1972 se crea el Servicio de Conciliación de Familia de Edmonton en Alberta, en el 1981 en Montreal y en el 1982 en Québec.

A nivel federal desde 1985 se cuenta con la Ley Federal de Divorcio, existen diversos programas de apoyo a la familia separada donde se fomentan las competencias de comunicación para la resolución de conflictos.

³⁰ Medios Alternativos de Resolución de Conflictos, junio de 2010, Universidad de Salamanca, España.

En materia civil, en Saskatchewan cuentan con programas obligatorios para la implementación de la mediación en casos civiles, en Ontario también se examina la posibilidad de su inclusión en materia civil y familiar. Canadá cuenta con una Ley modelo que han adoptado algunas provincias referente a la mediación, llamada Ley Uniforme de Mediación Comercial Internacional, la cual tiene como objetivo simplificar el comercio. Sin embargo esta ley puede ser modificada o adaptada a las necesidades reales de la sociedad de cada provincia. Esta normativa es estrictamente sobre mediación comercial, ya que las demás materias (civil, familiar, penal, laboral, medio ambiente) están reguladas por las legislaciones locales.

En materia agraria, existe *la* Ley de Mediación de Deudas Agrícola, la cual regula dicho método alternativo con el objetivo de resolver los problemas de los agricultores y sus acreedores sin necesidad de un litigio o de que se llegue a una enajenación de los bienes del agricultor.

La mediación comunitaria también es aplicada y apreciada por varias regulaciones de las diferentes provincias de Canadá.

En Alberta existe la Ley Municipal de Gobierno, la cual en su parte 4 división 6, contempla la mediación desde su definición hasta su aplicación. Así como en su parte 5 división 1 establece la figura de la conciliación y el comité conciliador municipales. En Saskatchewan existen programas de justicia comunitaria en donde se aplica la mediación. Así mismo en Ontario, la ley Municipal de Arbitraje, también contempla la mediación comunitaria. Por su parte, Québec, en el Código Municipal de la ciudad hace referencia a la conciliación y al arbitraje, figuras que pueden ser usadas con el acuerdo de la comisión municipal. Nueva Escocia en el artículo 259 de su Ley Municipal de Gobierno aprecia diversos métodos alternativos.

Las regulaciones existentes en Canadá sobre medios alternos de solución de controversias son:

- Canadá (Federal)
- Ley de Arbitraje Comercial, R.S.C. 1985, c.17 (2nd Supp.).
- Leyes sobre la Convención de las Naciones Unidas concernientes a las Sentencias Arbitrales Extranjeras, R.S.C. 1985, c.16 (2nd Supp.).
- Ley Uniforme de Mediación Comercial Internacional Alberta
- Ley de Arbitraje, 1991;
- Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1986;
- Columbia Británica.
 - Ley de Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1985;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1986;
 - Ley de Arbitraje Comercial, 1986;
- Manitoba
 - Ley de Arbitraje, 1987;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1986-87;
- New Brunswick
 - Ley de Arbitraje, 1992;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1986;
- Newfoundland
 - Ley de Arbitraje, 1990;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1990;
- Territorios del Noroeste
 - Ley de Arbitraje, 1988;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1988;
- Nueva Escocia
 - Ley de Arbitraje, 1989;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1989;
 - Ley de Mediación Comercial.
- Ontario
 - Ley de Arbitraje, 1991;

- Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1990;
- Isla Príncipe Eduardo
 - Ley de Arbitraje, 1996;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1988 Québec
 - Código Civil de Québec, 1991, art.2638 to 2643.
 - Código de Procedimiento Civil, art. 940 to 952.
- Saskatchewan
 - Ley de Arbitraje, 1992;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1988-89;
 - Ley sobre la Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros, 1996;
- Territorio de Yukon
 - Ley de Arbitraje, 1986;
 - Ley de Laudos Arbitrales Extranjeros, 1986;
 - Ley de Arbitraje Comercial Internacional, 1986, Suplemento,
- c.14,1988.

C. Estados Unidos

Los Estados Unidos de Norteamérica son una nación familiarizada con los métodos alternativos de solución de conflictos desde sus orígenes. Los puritanos, cuáqueros y holandeses usaron la mediación, la conciliación y el arbitraje como forma de resolución de controversias para asegurar el mantenimiento de sus costumbres y tradiciones. En 1636, los puritanos de Dadham, ubicados al sureste de Boston, establecieron un sistema informal de mediación.³¹

En Nueva Betherlan, los colonizadores holandeses formaron la Junta de Nueve Hombres, los cuales fungían como mediadores y árbitros en los problemas de la comunidad. Por su parte, otros grupos sociales como los mormones, chinos,

³¹ Aiello de Almedia, María Alba. Op. Cit. p. 16.

escandinavos y judíos formaron sus propios medios de solución de controversias.³²

Las iglesias han jugado un papel primordial en la implementación de los MASC en la Unión Americana. Los católicos establecieron la Christian Conciliation Board, que realizaba cursos de capacitación para mediadores pertenecientes a la iglesia, mientras que los judíos desarrollaron el Jewish Conciliation Board para conflictos entre judíos³³.

Los comerciantes hicieron lo propio para el fomento de la resolución alternativa de disputas en las diferentes industrias como las pieles, las sedas, los seguros marítimos, entre otras. Es así, como surge en 1768, el arbitraje comercial en Estados Unidos, instituido como una práctica de solución de controversias por la Cámara de Comercio de Nueva York.³⁴

En 1848, dicha ciudad experimentó con la figura del “referee” para la resolución de disputas, cuya resolución podía ser apelada.³⁵

En Estados Unidos, la congestión del sistema judicial, provocó dificultades y tardanzas en la impartición de justicia, por este motivo, en la década de los 60’s y 70’s se empezó a dar una significativa importancia a los métodos alternativos de solución de controversias. Múltiples organizaciones comenzaron a ofrecer los servicios de mediación. Así mismo, el Departamento de Administración del Sistema para la Aplicación de Leyes Federales, implementó medidas para crear medios alternativos experimentales, con el objetivo de ir sustituyendo a los tribunales en la resolución de ofensas menores.³⁶

³² Idem.

³³ Idem. p 148.

³⁴ Highton, Elena y Alvaréz, Gladys. Op. Cit. p. 149.

³⁵ Alvaréz, Gladys. *La Mediación y el acceso a Justicia*. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, Argentina. 2003. p. 163.

³⁶ Urquidí, Enrique, *Op. Cit.* p. 18.

En cuanto al arbitraje comercial, en 1925 el Congreso aprobó la Ley Federal de Arbitraje que rige a dicho medio alternativo de solución de controversias. La mayoría de los estados cuentan con leyes de arbitraje siguiendo el Acta Uniforme de Arbitraje, así como el Acta Federal de Arbitraje para la validación de los acuerdos resultado de dicho medio de justicia alternativa.

Los centros comunitarios de mediación comenzaron a trabajar en la década de los 60's por todo el país norteamericano.³⁷

En la década de los 70's iniciaron los debates para la implementación de los métodos alternativos de solución de conflictos como medios para satisfacer las demandas de justicia de la población.

En 1975 se abre en Florida, en el condado de Dade, el centro de acuerdos para la solución de disputas entre ciudadanos, que posteriormente se implementaron en otros condados.³⁸

En abril de 1976, se celebró en Minnesota, la "National Conference on the Causes of Popular Dissatisfactions with the Administration of Justice" hoy también conocida como "Conferencia Pound", pues en ella el fundador del sociologismo jurídico Roscoe Pound, proclamó en 1906 el movimiento de reforma procesal "Causas de insatisfacción popular de la administración de justicia".³⁹

En dicha conferencia auspiciada por la "American Bar Association", la Judicial Conference of the United States", presidida por el presidente de la Suprema Corte de Justicia Norteamericana en ese entonces; Warren Burger, y la

³⁷ Aiello de Almeida, María Alba. Op. Cit. p. 60.

³⁸ Idem.

³⁹ Dupuis, Juan Carlos. Op. Cit. p. 20.

“Conference of State Chief Justices”, se reunieron las figuras más importantes en el ámbito judicial, académico y del litigio de los Estados Unidos.⁴⁰

Es ahí donde a partir de la propuesta del profesor Frank Sander; llamada “Tribunal Multipuertas” se comienza a concebir al poder judicial como un centro de resoluciones de controversias, con la posibilidad de optar por diferentes procesos de resolución de conflictos, bajo la premisa de que existen ventajas y desventajas en cada procedimiento que deben ser consideradas en función de las características específicas de cada conflicto.

Sander propone ampliar el sistema judicial con diversos medios de resolución de disputas y no centrarse nada más en el litigio judicial, considera un desperdicio que los jueces dediquen tiempo a asuntos que podrían ser resueltos por otros medios, dejando los de verdadera complejidad jurídica a los juzgadores.

Sander plantea sus ideas a partir de las experiencias realizadas en Inglaterra o Japón, o de la Junta de reclamos en Suecia, donde al recibir una denuncia se intentaba la mediación y en caso de falta de acuerdo se emitían recomendaciones no obligatorias.⁴¹

El tribunal multipuertas es un menú de alternativas de las que dispone el aparato judicial y las partes para la solución de los conflictos, permitiendo utilizarse el más adecuado según el “perfil” del litigio.

Se establece una mesa de entradas y diagnóstico de los conflictos, para posteriormente derivarlo al método de resolución de conflictos más adecuado.

En esta forma de gestión de controversias existe una mesa de entrada, que cuenta con diversos especialistas con el propósito de determinar cuál es el

⁴⁰ Idem.

⁴¹ Dupuis, Juan Carlos. Op. Cit. p. 21.

recurso de solución de controversias más apropiado. Los expertos examinan el caso en cuestión, evaluando sus características, su dinámica, si existen amenazas personales o daños a propiedad, valoran la intensidad de las relaciones entre las partes, la cantidad de éstas y su situación económica. Se realiza una entrevista de ingreso de la causa, donde se platica con el reclamante, los motivos del conflicto entre otras cuestiones. Después del estudio los especialistas junto con la parte demandante determinan cuáles serán los medios idóneos para la resolución de la controversia y el plan de acción para lograr la solución.⁴²

En 1980 el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Acta de Resolución de Disputas, desarrollando programas de MASC a nivel nacional que serían administrados por el Departamento de Justicia, sin embargo, el Congreso no siguió adelante con la autorización del dinero necesario para su aplicación.⁴³

En 1985 la Comisión de resolución de disputas de la American Bar Association propuso distintos lugares donde implementar el programa multipuertas, así Houston, Texas; Tulsa, Oklahoma y Washington D. C. fueron los elegidos para la experimentación. Para 1989 el presidente de la Corte Suprema del Distrito de Columbia, afirmaba que el Tribunal Multipuertas era un éxito⁴⁴ y dicho programa pasó a ser una División de la Corte.

En este apartado judicial se cuenta con personal asignado a las labores de dirección y administración, como lo son: un director, personal administrativo especializado y un investigador de tiempo completo.

En 1985 en el Distrito de Columbia comenzó a funcionar el primer programa de mediación familiar y en 1987 el sistema de arbitraje no vinculante.

⁴² Alvaréz, Gladys. *Op. Cit.* p. 166.

⁴³ Cfr. *Idem.* p. 161.

⁴⁴ Dupuis, Juan Carlos. *Op. Cit.* p. 167.

Durante los años de 1987 y 1989, los trámites se suspendieron en todos los juzgados durante una semana, dicho lapso se dedicó a la mediación y conciliación de los asuntos más antiguos, con jueces entrenados y abogados locales voluntarios. Se resolvieron entre 700 y 900 juicios, con un porcentaje de entre el 43% y el 50% de los intentos que se realizaron. Dicho éxito hizo que la Corte de Columbia brindará servicios de mediación todo el año, donde el 53% de los asuntos sometidos a dicho procedimiento fueron resueltos.⁴⁵

Entre 1989 y 1991 la división multipuertas del tribunal medió en aproximadamente 3,100 casos, resolviendo la mitad. En enero de 1991 dicha división empezó a funcionar formalmente ofreciendo métodos alternativos de solución de conflictos como la mediación, evaluación neutral, arbitraje vinculante y no vinculante. Se estima que unos 5,500 casos civiles y comerciales se derivan a justicia alternativa cada año.⁴⁶

La División de resolución alternativa de disputas tiene una lista de mediadores, a quienes capacita de manera continua, debiendo de atender anualmente un mínimo de 20 casos.⁴⁷

En 1994, los tribunales federales de Washington, D. C., ofrecieron mediación en primera y segunda instancia, en el último caso de forma obligatoria. En el programa "Circuit Appellate Mediation Program" se estableció que dentro de los 45 días de haber pasado el expediente a la Cámara de Apelaciones, un equipo de funcionarios determinaba si la mediación era apropiada al caso concreto. El programa supera el 75% de acuerdos y tiene una satisfacción del 84% en encuestas realizadas a litigantes y partes sometidas a dicho procedimiento.

⁴⁵ Alvarez, Gladys, Highton, Elena y Jassan, Elías. *Mediación y Justicia*. Ed. Desalma. Buenos Aires. 1996. 40-47.

⁴⁶ Idem.

⁴⁷ Ibidem.

Por su parte, el tribunal Multipuertas de Houston, es administrado por el Colegio de Abogados y constituye un centro de resolución de disputas completo, con diversos programas como:

- a) Programa de diagnóstico y admisión;
- b) Programa de mediación comunitaria;
- c) Programa de mediación familiar;
- d) Programa de mediación juvenil;
- e) Programa de mediación educativa
- f) Programa víctima-victimario;
- g) Programas en casos judiciales de arbitraje no vinculante y vinculante: mediación, audiencias de conciliación a cargo de jueces.⁴⁸

En 1983 se reformaron las “Federal Rules of Civil Procedure” autorizándose a los jueces poder utilizar los métodos alternativos, mientras que para 1990 las reformas civiles “The Civil Justice Reform Act” fomentaron aún más la remisión de casos a los programas de resolución alternativa de disputas.⁴⁹

1. Regulaciones sobre Métodos alternativos de solución de controversias en Estados Unidos

En Estados Unidos existen a nivel federal y estatal leyes y reglamentos relativos a la aplicación de la mediación y el arbitraje, el Título 9 de su Código Federal, contempla al arbitraje, al incluir en dicho apartado la “Ley Federal de Arbitraje”, en este título se regula desde el lugar de la celebración y la competencia de los árbitros hasta la ejecución del mismo.

Esta Ley Federal tiene aplicación en las cortes federales y en las cortes estatales, delimitándose su ámbito de aplicación a casos específicos de

⁴⁸ Alvaréz, Gladys. *Op. Cit.* p. 172.

⁴⁹ *Idem.*

comercio generando excepciones cuando se trata de actos de comercio interestatal o internacional.⁵⁰

La aplicación del arbitraje se delimita de igual manera por la Corte de Justicia, siendo ésta la que establece en qué casos se puede aplicar legislación federal o legislación estatal, esto se debe a su propio sistema de protección y restricción entre los tres principales sistemas de gobierno.⁵¹

En cuanto a la mediación existe la Ley Uniforme de Mediación, la cual tiene aplicación en todos los estados, basándose en ella, para llevar a cabo tan importante proceso, sin embargo, cada estado puede, si lo considera necesario, reformar o modificar esta ley uniforme para la mejor adecuación de la misma a su realidad social y económica.

Legislaciones Vigentes en los Estados Unidos de América:

- Ley Uniforme de Arbitraje
- Ley Uniforme de Mediación
- Ley de Arbitraje de Alabama
- Ley uniforme de Arbitraje de Alaska
- Ley de Arbitraje de Arizona
- Ley de Arbitraje de Arkansas
- Ley de Arbitraje de Arizona
- Ley de Arbitraje de California
- Ley uniforme de Arbitraje de Colorado
- Ley de Arbitraje de Connecticut
- Ley uniforme de Arbitraje de Delaware
- Ley uniforme de Arbitraje del Distrito de Columbia
- Código de Arbitraje de Florida
- Código de Arbitraje de Georgia

⁵⁰ Feinman, Jay M. *Introducción al Derecho Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistemajuridico estadounidense*. Ed. OXFORD, México, 2007.

⁵¹ Idem

- Código de Arbitraje de Hawai
- Ley uniforme de Arbitraje de Idaho
- Ley uniforme de Arbitraje de Illinois
- Código de Arbitraje de Iowa
- Ley uniforme de Arbitraje de Indiana
- Ley uniforme de Arbitraje de Kansas
- Ley uniforme de Arbitraje de Kentucky
- Ley de Arbitraje de Louisiana
- Ley uniforme de Arbitraje de Maine
- Ley uniforme de Arbitraje de Maryland
- Ley uniforme de Arbitraje de Massachussets
- Leyes Generales de Massachussets, capítulo 23 quáter.
- Código de Arbitraje de Michigan
- Ley de Arbitraje de Minnesota
- Ley de Arbitraje de Mississippi
- Ley de Arbitraje de Missouri
- Ley uniforme de Arbitraje de Montana
- Ley uniforme de Arbitraje de Nebraska
- Ley uniforme de Arbitraje de Nevada
- Ley de Arbitraje de New Hampshire
- Ley de Arbitraje de Nueva Jersey
- Ley uniforme de Arbitraje de Nuevo México
- Ley de Arbitraje de Nueva York
- Ley uniforme de Arbitraje de Carolina del Norte
- Ley de Arbitraje de Norte de Dakota
- Ley de Arbitraje de Ohio
- Ley uniforme de Arbitraje de Oklahoma
- Ley de Arbitraje de Oregon
- Ley uniforme de Arbitraje de Pennsylvania
- Ley de Arbitraje de Rhode Island

- Ley uniforme de Arbitraje de Carolina del Sur
- Ley de Arbitraje de Dakota del Sur
- Ley uniforme de Arbitraje de Tennessee
- Ley de Arbitraje de Texas
- Ley de Arbitraje de Utah
- Ley de Arbitraje de Vermont
- Ley uniforme de Arbitraje de Virginia
- Ley de Arbitraje de Washington
- Ley de Arbitraje de West Virginia
- Ley de Arbitraje de Wisconsin
- Ley uniforme de Arbitraje de Wyoming.

Actualmente en Estados Unidos de América, el 70% de los conflictos entre particulares se resuelven por Métodos alternativos de solución de conflictos y sólo el 30% restante lo hace por la vía jurisdiccional, en este sentido, la AAA⁵² resuelve más de 70,000 asuntos al año.⁵³

D. Portugal

En Portugal, los medios alternativos de resolución de conflictos son la conciliación, la mediación y el arbitraje (voluntario o institucionalizado). Estos distintos instrumentos tienen la característica común de contemplar la resolución de conflictos por medio de cauces de resolución no judiciales.

El recurso a estos instrumentos favorece un desarrollo rápido y eficaz del procedimiento judicial, entendiéndose que el compromiso de las partes propicia las condiciones necesarias para la continuación de sus relaciones tras la resolución del conflicto.

Pueden solucionarse por medio de los distintos modos alternativos todos los conflictos, salvo aquellos referentes a derechos inalienables.

⁵² Asociación Americana de Arbitraje (American Arbitration Association).

⁵³ Gorjón Gómez, Francisco Javier. *Op. Cit.* p. 27.

Es decir, pueden solucionarse por los distintos modos alternativos todos los conflictos resultantes de una relación jurídica susceptible de ser extinguida por las partes mediante acto jurídico, aunque estas últimas renuncien con ello a los derechos correspondientes, que no estén reservados exclusivamente, por disposición legal, a los tribunales.

La ley prevé, expresamente, el arbitraje voluntario, *ad hoc*, o institucionalizado, como forma no judicial de resolución de dichos conflictos.

La principal característica del arbitraje voluntario institucionalizado consiste en que los Centros que proceden a dicho arbitraje están situados en varias ciudades del país, tienen un carácter permanente y existen con anterioridad al conflicto que pretenden resolver. Estos Centros pueden ser competentes en algunos ámbitos de derecho común o especializado.

Algunos Centros poseen una competencia regional, en virtud de la cual sólo conocen los conflictos acaecidos dentro de los límites de una zona geográfica definida previamente, mientras que otros Centros poseen una competencia nacional, que les permite conocer de conflictos acaecidos en todo del territorio nacional.

Además de los Centros de arbitraje que se ocupan de aspectos de derecho común, existen varios Centros de arbitraje que intervienen en ámbitos específicos. La mediación está prevista expresamente, de acuerdo con la estructura del ordenamiento jurídico portugués.

La mediación ofrece a las partes garantías de imparcialidad, independencia, confidencialidad y credibilidad, al tiempo que los mediadores deben actuar, en el ejercicio de sus funciones, con la competencia y diligencia necesarias. Estas

normas deontológicas, previstas expresamente por la ley, equivalen a verdaderas garantías procesales.

Entre estas garantías, la ley concede una protección muy especial a la garantía de confidencialidad.

Por lo que se refiere a la mediación, las partes deben celebrar, previamente, un acuerdo de mediación, en el cual se establece el carácter confidencial de la mediación. Las partes, o sus representantes, y el mediador deben velar por la confidencialidad de las declaraciones formuladas durante la mediación.

Salvo autorización expresa otorgada por las partes, los mediadores no pueden intervenir, de ningún modo, en ninguno de los procedimientos posteriores a la mediación, en particular, en el arbitraje y en el procedimiento judicial, independientemente de si la mediación ha desembocado o no en un acuerdo.

1.2. Experiencia en Latinoamérica y en la Republica Mexicana de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

A. Argentina

Los métodos alternativos de solución de conflictos en Argentina podemos encontrar antecedentes de la aplicación de la mediación, cuando se han designados mediadores para su intervención en los contratos públicos, políticos y gremiales, en el ámbito particular también existen casos donde se les ha requerido para tratar de solucionar conflictos familiares o civiles.

Una mediación que se tiene como referente importante en la región es la realizada por el papa Juan Pablo II en el caso del Canal de “Beagle”, en el que Argentina y Chile se peleaban la propiedad sobre tres islas.⁵⁴ La calidad moral del mediador logró que las negociaciones tuvieran éxito y se cumpliera con lo

⁵⁴ Highton, Elena y Alvaréz, Gladys. *Op. Cit.* p.175.

acordado resultado en el método alterno, conflicto que terminó el 29 de octubre de 1984.

En 1991 el Ministerio de Justicia argentino emitió la resolución 297/91 con la cual se creó una comisión para la mediación⁵⁵ con el objetivo primordial de elaborar un anteproyecto de ley, al finalizar sus labores la comisión sugirió la implantación de un programa nacional de mediación. Dicho plan tenía sus ámbitos de acción en los distintos sectores de la sociedad, la inserción a los planes de estudio en las carreras universitarias, el desarrollo de las competencias en mediación, la creación de un cuerpo de mediadores y de una escuela de mediadores, así como la elaboración de experiencias piloto en los tribunales civiles.⁵⁵

El Plan Nacional de Mediación comprendía:⁵⁶

- a) La inserción en la conciencia social de las ventajas de la mediación y
- b) Contar con una plantilla de mediadores entrenados para tal función.

Para lograrlo debían desarrollar los siguientes ejes principales:⁵⁷

- a) La elaboración de un ante proyecto normativo en el que se estableciera la mediación para conflictos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, elaborando experiencias piloto de carácter voluntario en todas las materias y obligatoria en el ámbito civil;
- b) Creación de un Cuerpo de Mediadores donde sus miembros cumplieran los requisitos de una capacitación adecuada;
- c) La creación de una Escuela Nacional de Mediación para la formación y entrenamiento de los aspirantes a mediadores, con acentuación al área patrimonial y familiar y con una ampliación posterior hacia otras especializaciones y

⁵⁵ Dupuis, Juan Carlos. *Op. Cit.* p. 80.

⁵⁶ *Idem.* p. 81.

⁵⁷ Highton, Elena y Alvaréz, Gladys. *Op. Cit.* p.180.

d) La suscripción de convenios con organismos públicos y privados con el objetivo de divulgar la mediación.

Es así como en Agosto de 1992, el poder ejecutivo argentino dictó el decreto 1480/92 que establece el interés nacional de la instauración y aplicación de los métodos alternativos, en específico la mediación. Con ello, se ordenaba al Ministerio de Justicia, la elaboración de un Programa Nacional de mediación y la creación de un cuerpo de mediadores, así como la realización de experiencias piloto en materia civil.⁵⁸

Algunos de los puntos más importantes del decreto argentino. El poder político argentino declara explícitamente su voluntad de desarrollar la mediación en todo su territorio, al establecer que se declare de interés nacional, la instauración y el desarrollo de la mediación como método no adversarial de solución de conflictos.⁵⁹

Esta declaración no implica que se abata la autonomía de las diferentes entidades federadas sino solamente es una importante aclaración de la proyección que necesita la mediación para aprovechar todos sus beneficios y virtudes hacia el máximo de población.⁶⁰

En su segundo numeral se establece la necesidad de crear regulaciones jurídicas sobre la mediación encomendándose al Ministerio de Justicia, la formulación de proyectos legislativos y el dictado de normas de nivel reglamentario, para la puesta en marcha de dicha institución.

La nación Argentina recurre a la búsqueda de nuevas formas de resolución de conflictos, no por la innovación, sino por ver inmerso su aparato judicial en una crisis de credibilidad, además de los otros males ya mencionados de la crisis de

⁵⁸ Idem.

⁵⁹ En Argentina el decreto 1480/92, estableció como política pública nacional, la implementación y el desarrollo de la mediación, así como las formas no adversariales de solución de conflictos.

⁶⁰ Cfr. Wilde, Zulema y Gaibrois, Luis. *¿Qué es la Mediación?* Ed. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, 2000. p. 83-85.

la justicia en otros países como la falta de transparencia, la lentitud de los procesos judiciales, etc.⁶¹

Dicha situación los obligó a la realización de cambios profundos en el quehacer judicial argentino de ahí, el proyecto ambicioso de la implementación y promoción de la mediación en todo el país. El accionar conjunto, coordinado y coherente, por elemental sentido de la oportunidad y la razón,⁶² de las políticas de mediación pueden lograr resultados palpables de manera más pronta, completa y contundente que si cada provincia hace su esfuerzo por separado, de ahí que se determine en este segundo numeral la elaboración de proyectos legislativos siguiendo una lógica práctica indispensable para que las buenas intenciones no se quedarán en el aire.

Los artículos 3, 5 y 7 se refieren al cuerpo de mediadores designándose al Ministerio de Justicia, la creación, composición y regulación de sus integrantes, quienes deben ajustarse a la reglamentación creada para tal fin. Es importante hacer señalar que este es uno de los puntos fundamentales para el buen funcionamiento de la mediación en el país, de forma errada se considera que negociar o mediar es una labor que cualquiera puede realizar, el mediador debe contar con cierto perfil y con una capacitación adecuada, el mediador/negociador es un profesional en la materia.⁶³

Mantener un control y una acreditación sobre quienes pueden ejercer la profesión de mediador es vital para lograr los objetivos deseados al implementar dicho método alternativo, si designamos a cualquiera para mediar el resultado de la misma puede ser negativo y las consecuencias sobre tan noble institución son obvias, pues se va considerando que lo que fracasa es la mediación y no el equivocado actuar del mediador.

⁶¹ Cfr. Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett Cynthia. Op. Cit. p. 8-10.

⁶² Cfr. Wilde, Zulema y Gaibrois, Luis. Op. Cit. p. 85.

⁶³ Decreto 1480/92.

El decreto también establece la necesidad de crear un Programa Nacional de mediación facultando al Ministerio de Justicia de aquel país para convenir con entidades federativas y ayuntamientos lo que sea necesario para tal fin.

Delegándose al Ministerio de Justicia, la formulación del Programa Nacional de Mediación y su implementación, pudiendo para dichos efectos, celebrar convenios con entidades nacionales, provinciales o municipales, ya sean públicas o privadas.

Es fundamental importancia que para la implementación de los métodos alternos, es necesario seguir, un proyecto para su correcta aplicación y su máximo aprovechamiento. El decreto 1480/92 invita a las provincias y, en su caso a las municipalidades, a que adopten en sus respectivos ámbitos, normas similares.

Los esfuerzos aislados y la falta de coherencia en las legislaciones de métodos alternos pueden ser llevadas a mala aplicación y la falta de utilidad de los mismos, es decir, se necesita una acción integral sobre Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, para la obtención de buenos resultados.

Para tal efecto, el artículo 8 del decreto, estableció una comisión para la formulación de una Ley Nacional de Mediación,⁶⁴ se pusieron en marcha las experiencias piloto y se trabajó en la creación del reglamento del cuerpo de mediadores.

Las experimentaciones que se realizaron donde se implementó la mediación en diversos casos derivados por diez juzgados de la capital federal, Buenos Aires, lograron un 60% de acuerdos de los casos sometidos a dicho método, lo cual

⁶⁴ Comisión para la creación de la Ley Nacional de Mediación.

se consideró un éxito y dio paso a un desarrollo acelerado, quizás más rápido de lo debido en Argentina.⁶⁵

El 27 de octubre de 1995 es publicada la Ley 24.573 de Mediación y Conciliación, que instituye la mediación previa a todo juicio de manera obligatoria,⁶⁶ el 28 de diciembre del mismo año surge el reglamento de dicha normativa.

Las actuaciones del procedimiento de justicia alternativa son confidenciales, teniendo el mediador la libertad para sesionar con las partes, en forma conjunta o por separado.⁶⁷

En cuanto al acuerdo resultado de la Mediación, éste deberá constar en un acta firmada por el mediador y las partes. En caso de incumplimiento, lo acordado podrá ejecutarse ante el juez designado, mediante el procedimiento de ejecución de sentencia.⁶⁸

1. Regulaciones sobre Métodos alternativos de solución de controversias en Argentina

La Constitución argentina abrió paso a los MASC, al determinar que la legislación debería establecer procedimientos eficientes para la prevención y solución de conflictos.⁶⁹

La Ley 24. 573, no es la única en el país que trata sobre los métodos alternos, existen otras leyes que contienen medidas sobre mediación, conciliación o arbitraje entre las que podemos mencionar las siguientes:

⁶⁵ García García, Lucía. *Mediación Familiar. Prevención y alternativa al litigio en conflictos familiares*. Ed. Dykinson. Madrid. 2003. p. 25.

⁶⁶ “*Institúyese con carácter obligatorio la mediación previa a todo juicio*” V. Artículo 1ero, de la Ley 24.573 Argentina.

⁶⁷ Artículo 11 de la Ley de 24.573 Argentina.

⁶⁸ Artículo 12 de la Ley de 24.573 Argentina.

⁶⁹ Constitución de la Nación Argentina. Primera Parte. Capítulo Primero. Artículo 42.

- Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: Libro VI: Juicio Arbitral.
- Ley N° 24573 de Mediación y Conciliación.
- Decreto Nacional 91/28 reglamentario Ley 24573.
- Ley 25.287.
- Ley 26.094.
- Decreto 1169 Reglamento de la Ley 24635.
- Decreto 1347-99 Modificación del 1169/96.
- Ley N° 24322 sobre Arbitraje.
- Resolución 284/1998, de 17 de abril, de adopción de mediadas conducentes al mejoramiento global del sistema de Mediación implementado por la Ley 24.573 de 25 de Octubre de 1995.
- Ley 13.433 en Materia Penal de resolución alternativa de conflictos penales en Buenos Aires.⁷⁰
- Ley 13.953 de 23 de diciembre de 2008 del régimen de Mediación como Método Alternativo de Conflictos Judiciales de la Provincia de Buenos Aires.
- Ley 4.711 de Mediación escolar del Chaco.
- Ley 4.498 de la promoción de la mediación en la provincia del Chaco.
- Ley 4989 de Mediación penal del Chaco.
- Resolución MJ N° 397/99.⁷¹

A. Colombia

Con la Ley 23 de “Normas sobre descongestión de despachos judiciales” de 1991 y la incorporación de los Métodos alternativos en la Constitución, la conciliación tuvo un gran crecimiento en dicha nación abriéndose más de 140 centros de conciliación y arbitraje en todo el país, 60 de ellos formando parte de

⁷⁰ Publicada en el Boletín Oficial el 19 de Enero de 2006.

⁷¹ Experiencia Piloto de Mediación Penal.

las facultades de derecho de las diferentes universidades, alrededor de 50 pertenecientes a cámaras de comercio y cerca de 30 creados por organismos no gubernamentales.⁷²

La Constitución Política de Colombia da fundamento constitucional a la justicia alternativa en su artículo 116 inciso 4 al permitir que los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros, habilitados por las partes para dictar resoluciones en derecho o en equidad, en los términos que determine la Ley.⁷³ Esto dio pie a la creación de la Ley 446 “De la descongestión en la justicia y de los despachos judiciales”⁷⁴ con el objetivo de regular los métodos alternativos de solución de conflictos y modificar algunos artículos de la Ley 23.

En dicha normativa se define a la conciliación como un medio alternativo de resolución de controversias por medio del cual dos o más personas gestionan por sí mismos la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador⁷⁵. De lo anterior podemos desprender que la Ley 466 no hace una clara diferenciación entre lo que es la mediación y la conciliación siguiendo la tendencia establecida por la Ley Modelo de la Uncitral, lo cual produce que la conciliación se encuentre regulada no así la mediación.⁷⁶

Todo acto e información que sea revelado en las audiencias de conciliación tiene el carácter confidencial y ni el conciliador ni las partes podrán utilizar dicha información en otros espacios judiciales o extrajudiciales.

⁷² Alvarez, Gladys. La Mediación y el acceso a la Justicia. Ed. Rubinazal-Culzoni. Santa Fe. 2003. p. 180

⁷³ Cfr. De la investigación “Los MASC en México y Colombia” del Dr. Francisco Javier Gorjón Gómez.

⁷⁴ Ley 446 del 7 de Julio de 1998.

⁷⁵ Parte III Título I “De la Conciliación”, Capítulo I, Art. 64 de la Ley 446 de Colombia.

⁷⁶ Bernal Mesa, Bibiana y Restrepo Serrano. Federico. “¿Porqué en Colombia se habla de conciliación y no de mediación?” en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Vargas Viancos, Juan Enrique. *Arbitraje y Mediación en las Americas*. Ed. Ceja. Chile. 2006. p. 127-141.

Según la Ley 446, los conflictos conciliables son los susceptibles de transigir, desistir y aquellos que expresamente determine la normativa.⁷⁷ Las controversias transigibles son aquellas que pueden ser negociadas, por su parte; los desistibles son aquellos que requieren de la denuncia para iniciar la acción del Estado.

El Artículo 66 de la Ley 446 confiere al acuerdo conciliatorio fuerza ejecutiva, esto es, que en el caso de incumplimiento por alguna de las partes quien ha respetado el acuerdo puede exigir a la otra su cumplimiento coactivamente ante la autoridad judicial competente, mediante un proceso ejecutivo. Dicho efecto es igual para las sentencias dictadas por un juez, si la parte vencida no cumple lo ordenado por el juez, la otra parte puede solicitar el cumplimiento de la sentencia de manera forzosa.

De igual forma dicho apartado le otorga el carácter de cosa juzgada, es decir, que el acuerdo al que llegaron las partes no puede ser modificado por otra autoridad, toda vez que el conflicto discutido en la conciliación fue solucionado por las partes y aprobado por el conciliador. Las partes no pueden conciliar dos veces sobre los mismos hechos del conflicto. Este efecto también es el mismo para las decisiones judiciales, otro juez no puede fallar sobre la misma situación. Los acuerdos pactados en las actas de conciliación deben ser respetados por otras autoridades como los jueces.

El 5 de Enero de 2001 se crea la Ley 649 por la cual se modifican las normas relativas a la conciliación estableciéndose como un requisito previo para acceder a la justicia ordinaria. Es decir, se vuelve un requisito de procedibilidad en los asuntos susceptibles de conciliación para acudir ante la jurisdicción civil, contenciosa administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la ley.

⁷⁷ Artículo 65 de la Ley 446 de Colombia.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este caso, se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

En caso de no asistir a una conciliación que sea requisito de procedibilidad, una vez instaurada la demanda judicial, el juez podrá imponer una multa por la inasistencia injustificada, dicha multa podría ser de hasta dos salarios mínimos mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Según la ley 640 las materias que pueden conciliarse extrajudicialmente son susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y los notarios.⁷⁸

Por su parte, la mediación es mencionada brevemente en la ley 906 de 2004 en el libro VI de Justicia Restaurativa como un método para solucionar conflictos ocasionados por delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda 5 años de prisión, están plenamente vigentes y son un aporte permanente no sólo para descongestionar la justicia, sino como una herramienta para reconstruir el tejido social.⁷⁹

Para poder ser conciliador en derecho, se requiere ser abogado titulado, con excepción de los conciliadores de centros de conciliación de consultorios jurídicos de las facultades de derecho y de los notarios que no sean abogados titulados. También pueden conciliar sin ser abogados titulados, los estudiantes de último año de Psicología, Trabajo Social, Psicopedagogía y Comunicación Social, para la realización de sus prácticas en los centros de conciliación y en

⁷⁸ Artículo 19, Capítulo IV, “De la conciliación extrajudicial en derecho” de la Ley 640 de Colombia.

⁷⁹ Artículo 9 de la Ley 906 de Colombia.

las oficinas de las autoridades facultadas para conciliar, apoyando la labor del conciliador y el desarrollo de las audiencias.⁸⁰

Colombia tiene bien estructurado un sistema nacional de conciliación integrado por:

- El Ministerio del Interior y de Justicia. Ente rector de los centros de conciliación y las entidades avaladas.
- Consejo Superior de la Judicatura. Ente rector de los conciliadores.
- Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia. Organismo adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia.
- Centros de conciliación. Autorizados por el Ministerio del Interior y de Justicia y se clasifica en: personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas y consultorios jurídicos de facultades de derecho.
- Conciliadores. Se clasifican en: conciliadores de centros de conciliación y funcionarios conciliadores. Los primeros se inscriben en los centros de conciliación y los segundos pertenecen a diferentes entidades.
- Entidades avaladas para formar conciliadores. Autorizadas por el Ministerio del Interior y de Justicia.

1. Sistema de Conciliación Colombiano

Los Centros de Conciliación del Sistema Nacional de Conciliación son instituciones creadas por personas jurídicas sin ánimo de lucro, entidades públicas o consultorios jurídicos de facultades de derecho, autorizadas por el Ministerio del Interior y de Justicia de la Nación cuya función es prestar todo su apoyo físico, logístico y técnico a los conciliadores y ciudadanos para adelantar las conciliaciones.⁸¹ El Ministerio del Interior y de Justicia es quien ejerce el control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación.⁸²

⁸⁰ Artículo 5, Capítulo II “De los conciliadores” de la ley 640 de Colombia.

⁸¹ Artículos 10 y 11 de la Ley 640 Colombiana.

⁸² Artículo 18 de la Ley 640 Colombiana.

Para poder adiestrar y formar a conciliadores en Colombia, se necesita contar con el aval del Ministerio del Interior y de Justicia,⁸³ dicho permiso sólo lo pueden solicitar: los centros de conciliación, las universidades, los organismos gubernamentales y no gubernamentales.

Requisitos de autorización a cumplir son los siguientes:

- a) Realizar la solicitud por escrito;
- b) Contar con un centro de conciliación;
- c) Que dicho centro no esté sancionado en los últimos 3 años y;
- d) Presentar un plan de estudios con el cumplimiento de los requisitos por la ley.

Las entidades avaladas para formar conciliadores están obligadas a incluir en su promoción y papelería, que son vigilados por el Ministerio del Interior y de Justicia. Dicho Ministerio es el ente rector de la conciliación en Colombia, se encarga de formular, coordinar, evaluar y promover las políticas y estrategias que faciliten el acceso a la justicia comunitaria, alternativa o formal, y el uso de medios alternativos de solución de conflictos.⁸⁴

Por su parte, la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia es la dependencia encargada de cumplir las funciones que la ley le asigna a dicho Ministerio en materia de los métodos alternativos de solución de conflictos. Las funciones más importantes que cumple el Ministerio del Interior y de Justicia en materia de conciliación son:

- a) Autorizar la creación de los centros de conciliación del país;
- b) Otorgar el aval que autoriza a formar conciliadores y
- c) Ejercer el control, inspección y vigilancia de los centros de conciliación y las entidades avaladas para formar conciliadores.

⁸³ Artículo 91 de la Ley 446 de Colombia.

⁸⁴ Decreto 3756 de 2007 de Colombia.

El Sistema Nacional de Conciliación del Consejo Superior de la Judicatura, es el encargado de investigar y sancionar a los conciliadores por sus actuaciones cuando éstos violan la ley, sus funciones son de control, inspección y vigilancia.⁸⁵

Por último, el Consejo Nacional de Conciliación y Acceso a la Justicia es un organismo asesor del gobierno nacional en materias de acceso a la justicia y fortalecimiento de los métodos alternativos de solución de conflictos, el cual estará adscrito al Ministerio del Interior y de Justicia. El Consejo cuenta con una Secretaría Técnica a cargo de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

Este consejo está integrado por:⁸⁶

- a) El Ministro del Interior y de Justicia o el Viceministro, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su delegado.
- c) El Ministro de Educación o su delegado.
- d) El Procurador General de la Nación o su delegado.
- e) El Fiscal General de la Nación o su delegado.
- f) El Defensor del Pueblo o su delegado.
- g) El Presidente del Consejo Superior de la Judicatura o su delegado.
- h) El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o su delegado.
- i) Dos representantes de los centros de conciliación y/o arbitraje.
- j) Un representante de los consultorios jurídicos de las universidades.
- k) Un representante de las casas de justicia.
- l) Un representante de los notarios.

2. Regulaciones sobre MASC en Colombia⁸⁷

- Artículo 116 de la Constitución Nacional de Colombia

⁸⁵ Ibidem.

⁸⁶ Idem.

⁸⁷ Artículo 8 de la Ley 640 Colombiana.

- Ley 23 de 1991, “Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los despachos judiciales, y se dictan otras disposiciones”.
- Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.
- Ley 446 de 1998, “Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia”.
- Ley 640 de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”.
- Decreto 2511 de 1998, "Por el cual se reglamenta la conciliación extrajudicial contencioso administrativa y en materia laboral previstas en la parte III, título 1, capítulos 1, 2 y 3, secciones 1, 2 y 3 de la Ley 446 de 1998, y en los artículos 19, 21 y 22 del Código Procesal del Trabajo“.
- Decreto 1214 de 2000: "Por el cual se establecen funciones para los comités de conciliación de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 131 de 2001, "Por el cual se corrigen yerros de la Ley 640 de 2001, "por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 3756 de 2007, “Por el cual se establecen los requisitos para obtener el aval que autoriza para formar conciliadores y se fijan las directrices para la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”.
- Decreto 4089 de 2007, “Por el cual se adopta el marco que fija las tarifas para los centros de conciliación y/o arbitraje, conciliadores y árbitros, y se dictan otras disposiciones para regular el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje”.

- Resolución 1342 de 2004, Ministerio del Interior y Justicia: “Por la cual se establecen los requisitos para la creación de centros de conciliación y/o arbitraje”.
- Resolución 2722 de 2005, Ministerio de Justicia y del Derecho: “Por medio de la cual se crean los códigos de identificación de los centros de conciliación y/o arbitraje y conciliadores.”
- Resolución 2987 de 2007, Ministerio del Interior y Justicia: “Por la cual se reglamentan las funciones de control, inspección y vigilancia sobre las entidades avaladas para formar conciliadores”.
- Circular 008 de 2007, Ministerio del Interior y de Justicia. Requisitos de los certificados de capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.

B. México

Con la entrada en vigor a la Reforma de la Constitución, en relación del sistema procesal penal acusatorio, en los transitorios segundo y tercero se estableció que ello ocurriría cuando lo estableciera la legislación secundaria correspondiente, sin exceder del plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de ese Decreto.

El día 12 de diciembre de 2007 se aprobó en la cámara de Diputados, diversa iniciativas con proyecto de decretó, mediante el cual se reforma al sistema de justicia penal, convirtiéndolo en Acusatorio, adversarial y Oral, cuya transitoriedad es de 8 años, después de su publicación. Dos días después, dichas minutas fueron a probadas en lo general por el cenado de la Republica, asiendo algunas modificaciones.

En febrero de 2008, se aprobó la versión final de la propuesta de reforma en materia de justicia penal y continua el proceso constituyente en las entidades federativas. Para concluir con esta propuesta, el día 18 de Junio de 2008 se publico en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reforman

distintas disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se incluyó un sistema acusatorio y oral en materia de Justicia Penal.⁸⁸

Como se advierte, el nuevo texto constitucional en la parte que nos ocupa, por una parte es genérico aun cuando en el mismo párrafo se relaciona con el sistema procesal penal acusatorio, por lo que es referente necesario precisar la modificación del artículo 18⁸⁹ que establece: **Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente...**".

Es evidente que con las reformas de los artículos 17 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporó como un derecho de los gobernados, la instrumentación y búsqueda de mecanismos alternativos, de ahí que en nuestro derecho positivo hayan surgido una diversidad de conceptos asimilables tales como conciliación, mediación, arbitraje, justicia alterna, amigable composición, acuerdo entre las partes, juntas de avenencia, negociaciones, concertación, etcétera.

Al respecto cabe hacer notar que aun cuando la incorporación legislativa del término relativo a los mecanismos alternativos de solución de controversias se apoya en la reforma constitucional comentada, lo cierto es que en nuestro país desde antes del año dos mil ocho diversas leyes ya adoptaban esta modalidad para dirimir los conflictos.

Por ejemplo, la Ley de Comercio Exterior que en su artículo 97 desde la reforma de veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres preveía que **"...cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos**

⁸⁸ Constantino Rivera, Camilo. *Introducción al Estudio Sistemático del Proceso Penal Acusatorio*, Ed. Flores Editor y Distribuidor. México. 2011. p 8.

⁸⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación de la fecha mencionada. (18 de junio de 2008).

alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos...”.

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 209 Bis adicionado el diez de febrero de dos mil cuatro establece que ***“De conformidad con lo que establezca el reglamento de este ordenamiento, las autoridades ambientales podrán aplicar mecanismos alternativos para la solución de conflictos derivados de infracciones a las disposiciones jurídicas a que se refiere el artículo 201 del mismo. Dentro de dichos mecanismos, se podrán considerar la mediación, el arbitraje y conciliación.***

En ningún caso los mecanismos alternativos de solución de conflictos pueden implicar eximir de responsabilidad a los responsables de violaciones o incumplimientos de la normatividad ambiental y tendrán por objeto resarcir daños al ambiente y a los recursos naturales.”

En México, en más de la mitad de las entidades federativas que lo conforman se han desarrollado mecanismos alternativos para la solución de controversias, ello con la finalidad de impulsar reformas legales y procesales e inclusive se han creado Centros de Mediación en los Poderes Judiciales de Aguascalientes, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas.

En el Distrito Federal el ocho de enero de dos mil ocho se publicó en la Gaceta Oficial la Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, en la que se fija el propósito de regular la mediación como sistema alternativo de justicia, basado en la autocomposición asistida en las controversias entre particulares y cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden aquellos disponer libremente, sin afectar el orden público.

La legislación en cita prevé los mecanismos para la mediación basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes, la que siempre procederá de la voluntad mutua de los particulares de someterse a ella para resolver una controversia común, especificando los casos de las materias civil (en tanto no involucren cuestiones de derecho familiar), mercantil, familiar, penal (en cuanto a la reparación del daño) y de justicia para adolescentes.

Asimismo, establece la organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa, así como la prestación del servicio de mediación, los derechos y obligaciones de los mediados, la regulación del mecanismo de mediación y la re-mediación, los efectos del convenio que en su caso se celebre entre las partes y las responsabilidades de los funcionarios y empleados del Centro de Justicia Alternativa.

Otra legislación pionera en los medios alternativos es la número 161 del Estado de Sonora publicada el siete de abril de dos mil ocho, en la que se establece el derecho para los habitantes del Estado de resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y, el Estado el deber de proporcionar y promover los mecanismos para que lo logren pacíficamente, conforme a los principios y disposiciones de esa ley, en la que se establecieron mecanismos similares a los previstos en la legislación del Distrito Federal.

Después de la publicación de la reforma constitucional de los artículos 17 y 18, el Congreso del Estado de Yucatán publicó el veinticuatro de julio de dos mil nueve la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en la que se expone que los medios alternos al proceso judicial pretenden solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre los gobernantes, logrando por un lado que los conflictos sean solucionados lo mas óptimamente posible y, por otro lado, que la impartición de justicia sea pronta, eficiente y eficaz,

desahogando la carga de trabajo en los tribunales que ha “*entorpecido esa correcta administración de justicia*”, con la inclusión de las figuras jurídicas de conciliación y mediación, como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

Los métodos alternos, no son extraños al Estado de las montañas.

Nuevo León por su cercanía con los Estados Unidos y sus relaciones comerciales permanentes con Texas, ha utilizado dichos medios de justicia de hace ya tiempo, debido a la conveniencia de su uso al ser muy diferentes los derechos norteamericano y mexicano.

En controversias comerciales derivadas de las relaciones entre empresarios regios con sus homónimos norteamericanos en ramos como el cemento, acero, bebidas, bancaria, entre otras, se empiezan a vislumbrar las primeras cláusulas arbitrales, en las que las partes se comprometían a resolver por medio de dicho método alterno sus conflictos.⁹⁰

Un referente importante de negociación en Nuevo León, la encontramos en la realizada por el Gobernador Bernardo Reyes, quien intercambió el pueblo de Candela, por una extensión de terreno fronterizo que pertenecía al vecino estado de Coahuila, en la parte que colinda con el estado de Texas, buscando que el Estado tuviera la posibilidad de lograr colindar con tierra norteamericana.⁹¹

En cuanto al arbitraje, la primera regulación en la materia, se aprecia en el Código de Procedimientos Civiles de Nuevo León, durante el mismo gobierno de Bernardo Reyes, con fecha del 15 de junio de 1892. La inclusión de este método alterno a la legislación local obedecía al esfuerzo de las autoridades

⁹⁰ Núñez González, Mariano. *La implementación del arbitraje en Nuevo León*. Ed. Lazcano. 1996. p. 620.

⁹¹ Ídem. p. 621.

nuevoleonesas para reforzar la industria transnacional y el comercio exterior en la entidad.

Sin embargo, dicho método alternativo, desaparece de las leyes de Nuevo León en el período del Gobierno de Luís M. Farias, al eliminarse el 16 de enero de 1973, el arbitraje del mapa normativo, quedando la justicia alternativa en el regiomonte en el olvido.

Es hasta el 9 de Febrero de 1996, fecha en que se publica en el Diario Oficial del Estado, cuando regresa el método alternativo al código donde años atrás se estableciera, en el Libro sexto, titulado “Del arbitraje” y ahí se mantiene hasta la actualidad.

Si bien es cierto, los MASC no son algo nuevo para los regiomontanos, ya que no se trata de un surgimiento sino de un resurgimiento de los mismos, también lo es, la inexistencia de una cultura generalizada de la aplicación de la Justicia Alternativa en la entidad (como en todo el país). Se desconoce aún la profesión del prestador de servicios de métodos alternos, pudiendo realizar la actividad personajes sin el conocimiento necesario sobre lo que son y cómo se aplican.⁹²

Gran parte de la moderna culturización sobre los métodos alternos en Nuevo León se debe a las escuelas de derecho locales que han promocionado e impulsado el desarrollo de la justicia alternativa, como ejemplos de esos esfuerzos tenemos:

- a) El programa de estudios de la Universidad Regiomontana donde se implementó la asignatura de MASC desde 1998,
- b) El Centro de Resolución de Controversias de la Libre de Derecho en el 2001,

⁹² Gorjón Gómez, Francisco Javier. *Estudio de los Métodos Alternos de Solución de Controversias en el Estado de Nuevo León*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 2003.

- c) La creación de la primera maestría en Métodos Alternos de Solución de Controversias⁹⁵⁶ de toda América Latina de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León,
- d) La participación y apoyo de diversos catedráticos especialistas en amigable resolución de conflictos en la creación del Colegio de Mediadores de Nuevo León. A. C.957, la primera organización en su tipo en el país;
- e) La implementación de la materia de Métodos Alternos en la licenciatura de Derecho del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey;
- f) La instauración de la materia de “Métodos Alternos de Solución de Controversias” en el área curricular de Formación General Universitaria de la UANL, lo cual permite que la asignatura pueda ser llevada por diversas carreras e impartida en distintas Facultades.
- g) La fundación de la Línea de Investigación de MASC dentro del Centro de Tecnología Jurídica y Criminológica (CITEJYC) de la misma casa de estudios.

Los Estados de la República Mexicana que cuentan con legislaciones y centros destinados para la ejecución de la Justicia Restaurativa o Métodos Alternativos de Solución de Controversias.

ESTADO	LEGISLACIÓN	INSTITUCIÓN
Aguascalientes	Ley de Mediación y Conciliación	Centro de Mediación
Baja California	Ley de Justicia Alternativa	Centro de Justicia Alternativa
Baja California Sur		Centro de Mediación
Campeche		Centro de Justicia Alternativa
Chiapas	Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna.	Centro Estatal de Justicia Alternativa

	Ley de Justicia Alternativa	
Chihuahua	Ley de Mediación Ley de Justicia Penal Alternativa	Centro de Mediación Centro de Justicia Alternativa
Coahuila	Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias	Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias
Colima	Ley de Justicia Alternativa	Centro de Justicia Alternativa
Distrito Federal	Ley de Justicia Alternativa	Centro de Justicia Alternativa
Durango	Ley de Justicia Alternativa Ley de Justicia Penal Restaurativa	Centro de Justicia Alternativa
Estado de México	Reglamento de conciliación y Mediación del Poder Judicial del Estado de México.	Centros de Mediación y Conciliación
Guanajuato	Ley de Justicia Alternativa	Centro de Justicia Alternativa
Hidalgo	Ley de Justicia Alternativa	Centro de Justicia Alternativa
Jalisco	Ley de Justicia Alternativa	Instituto de Justicia Alternativa
Michoacán		Centro de Mediación y Conciliación
Morelos	Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal	Centro de Justicia Alternativa
Nuevo León	Ley de Métodos Alternos	Centro de Métodos

	para la Solución de Conflictos	Alternos para la Solución de Conflictos Módulos de Orientación Social
Oaxaca	Ley de Mediación	Centro de Mediación Centro de Justicia Restaurativa
Puebla		Centro de Mediación
Querétaro		Centro de Mediación
Quintana Roo	Ley de Justicia Alternativa	Centro de Justicia Alternativa
Sonora	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	Centro de Justicia Alternativa
Tabasco		Centro de Conciliación
Tamaulipas	Ley de Mediación	Instituto de Mediación
Tlaxcala	Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación	Unidad de Mediación y Conciliación
Veracruz	Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos	Centro de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos
Yucatán	Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias	Centro Estatal de Solución de Controversias
Zacatecas	Ley de Justicia Alternativa	Centro de Justicia Alternativa

CAPITULO SEGUNDO

Conceptos y Naturaleza Jurídica de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

En el actual capítulo se expone el cuadro teórico-conceptual para establecer las bases para partir, de las cuales se construye y aporta en materia de métodos alternos de solución de conflictos.

Es necesario definir el objetivo del estudio, contestando y desarrollando los conceptos y fines de los métodos alternativos de solución de conflictos; como Que son los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, Cuáles son, en que consisten, etc., pues elemental para detallar el presente trabajo de investigación.

2.1. Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Los métodos alternativos de solución de conflictos son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez. Así, dichos mecanismos consisten en una opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales. Entre estos mecanismos se encuentran la conciliación, el arbitraje, mediación y arreglo directo.

Los Métodos alternativos de solución de controversias (MASC) son medios de resolución de conflictos y en el caso de la Negociación, la Mediación y la Conciliación pueden ser inclusive medios para evitar su nacimiento.

Los MASC son procesos que pueden ser utilizados para la solución d diferencias de forma amigable, flexible y sin la necesidad de recurrir a métodos netamente adversariales.⁹³

⁹³ González de Cossío. Francisco. Arbitraje. Ed. Porrúa. México, 2004. p. 25.

Como ejemplo de dicha definición de los MASC ya establecidos en regulaciones federales, encontramos en la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León, que explica un trámite convencional y voluntario que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr soluciones a los mismos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para elevar a cosa juzgada o en su caso a sentencia ejecutoriada el convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso del mismo.⁹⁴

Exaltando una de las principales características de los MASC que es la voluntariedad, es decir, nadie puede obligar a las partes a someterse a un método alternativo y que éstas son las que deciden resolver su conflicto por dicha vía, así como por cuál lo harán, cómo habrá de realizarse, etc. Las partes pueden mediante los MASC crear sus propias formas de resolver conflictos, pueden proponer, acordar, innovar como les convenga y satisfaga, siempre y cuando no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

El mismo concepto dado por la legislación de Nuevo León, establece otro punto importante de los MASC que es la prevención del conflicto, es decir, la posibilidad de desactivar el conflicto antes de que éste nazca, métodos como la negociación y la mediación tienen esta cualidad preventiva, favoreciendo la unión y conservando la paz.

El término “alternativos” se debe a que frente al modelo tradicional de resolución de controversias que es la vía jurisdiccional, los MASC forman otra opción para llegar a una solución al pleito.

Si entendemos al litigio judicial como un conflicto legal, el término “alternativos” también tiene relación con el objetivo y las características no confrontacionales,

⁹⁴ Artículo 3ero. de la Ley de Métodos Alternos del Estado de Nuevo León.

autogestión y protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social.

La calificación de “alterno” no debe entenderse como la pretensión o búsqueda de una privatización de la justicia o con la intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de derecho, sin embargo, los MASC si se convierten en la práctica, en otra posibilidad de solución distinta a la judicial, en la medida que ésta no ha podido satisfacer cabal y plenamente las necesidades de impartición de justicia sociales, lo cual hace que la sociedad se incline a solucionar sus conflictos por otros mecanismos legalmente permitidos.⁹⁵

Este término ya ha sido cuestionado por la doctrina en justicia alternativa, pues como mencionamos los MASC son simples medios de solución de disputas, además no son excluyentes del sistema judicial, algunos autores han sustituidos la “A” de MASC por “adecuados” pero nuestra postura pugna por llamarlos MISC, es decir, Métodos Idóneos o Ideales de resolución de controversias, tomando en cuenta que siempre será preferible que las partes puedan ir adquiriendo la capacidad de solucionar sus disputas por si mismos, fomentando la responsabilidad, la participación y el compromiso social.

En los Métodos Alternativos de Solución de Controversias se distinguen tres clases:⁹⁶

a) Métodos Bilaterales, en los que las partes buscan solucionar por ellas mismas o por sus representantes la disputa. Ejemplo: La Negociación;

b) Métodos trilaterales, en los que existe un tercero (s) neutral (es) e imparcial (es) para favorecer la comunicación y el diálogo entre las partes en conflicto con el objetivo de lograr un acuerdo. Ejemplo: Mediación y Conciliación;

⁹⁵ Palomino, Teodosio. “La Negociación como mecanismo alternativo de resolución de controversias” en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Varas Viancos, Juan Enrique. *Arbitraje y Mediación en las Americas*. Ed. CEJA. Chile. 2007. p. 406.

⁹⁶ Azar Mansur, Ceclia. *Op. Cit.* p. 11.

c) Métodos trilaterales vinculatorios, en los que el o los prestadores de servicios de MASC imponen la solución, de forma similar a un juez, pero con limitantes en su ejecución. Ejemplos: Arbitraje y Amigable composición.

2.1.1. Justicia Restaurativa

Justicia restaurativa es todo método alternativo al procedimiento penal, en el que participa la víctima o el ofendido, el probable responsable o el delincuente y, cuando proceda, miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atienda a las necesidades de las partes, con el fin de lograr resultados restaurativos.

Positiva, Pacificadora, Temporal, Transformadora, Comunitaria, Conciliativa, Conciliadora,⁹⁷ Reparativa, Reparadora, Restitutiva, Reintegradora, o Reintegrativa son diferentes términos con los que se refiere la doctrina a la Justicia Restaurativa o Restauradora, denominación promovida por el Congreso Internacional de Budapest de 1993, que ganó aceptación generalizada en las conferencias internacionales realizadas en Australia, Holanda y Canadá.⁹⁸

La Justicia Restaurativa se enfoca en:

- El daño causado por el delito, a la víctima, la comunidad y al mismo victimario.
- Reparación del daño causado a las víctimas.
- Justicia como curación, no como castigo.

A pesar de las diferentes corrientes de pensamiento sobre teoría, la expresión “justicia restaurativa” o “restauradora” se considera la más conveniente por que dicho paradigma busca responder al delito, de una manera constructiva y la filosofía en la que se basa parte de las “3 r’s”:

⁹⁷ Highton, Álvarez, et. al. *Resolución alternativa de disputas y sistema penal*. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires. 1998. p. 71-91

⁹⁸ Kemelmajer de Carlucci, Aída. “Op. Cit”. p. 108-109.

1. Responsabilidad por parte del ofensor.
2. Restauración de la víctima.
3. Reintegración del infractor:
 - a) Responsabilidad por parte del ofensor, porque cada persona debe responder por sus acciones u omisiones.
 - b) Restauración de la víctima, quien necesita ser reparada, requiere abandonar su posición de dañado, así como toda la sociedad.
 - c) Reintegración del infractor, quien necesita restablecer los vínculos con la sociedad, que a su vez, necesita del buen desempeño de todos sus integrantes para su correcto funcionamiento.

Como mencionamos, la Justicia Restaurativa parte de la tesis de que es necesario el reconocimiento de las víctimas y sus derechos para poder construir una sociedad más humana.⁹⁹

Este paradigma busca crear una nueva sensibilidad mediante el diseño de una justicia basada en la atención a las víctimas, en una solución no basada en la venganza sino en la reparación del daño, en el sufrimiento de las partes y en el anhelo y realización de un estado de paz.¹⁰⁰

El proceso de restauración busca habilitar a las víctimas, al infractor y los miembros afectados de la comunidad para que participen directa y activamente en la respuesta del delito, con la vista puesta en la reparación y la paz social.¹⁰¹

En la justicia restaurativa, el castigo es sustituido por la aceptación de la responsabilidad de los hechos y por la búsqueda de métodos de reparación del daño causado. Lo anterior requiere de la participación activa en el proceso restaurador tanto del ofensor como de la víctima y en su caso, de terceros interesados en que las cosas lleguen a buen puerto.

⁹⁹ Sampetro Arrubia, Julio Andrés. “¿Qué es y Para qué sirve la Justicia Restaurativa?” en el sitio Justicia Restaurativa.com del grupo de Investigación de Justicia restaurativa de la Universidad Pontificia Bolivariana.

¹⁰⁰ Sampetro Arrubia, Julio Andrés. *Op. Cit.*

¹⁰¹ Idem.

Algunos de los programas o métodos restaurativos son:

Mediación de la víctima y el infractor: Es un método que otorga la oportunidad para reunir a la víctima y el infractor, en un escenario seguro y controlado, donde se desahogarán discusiones sobre el delito sucedido con la asistencia de un mediador capacitado en la materia.

Este tipo de Mediación es considerado el primer proceso restaurativo contemporáneo y consiste en la reunión voluntaria de la víctima y el infractor, buscando animar a este último a comprender las consecuencias de sus acciones, tomando responsabilidad del daño ocasionado y otorgando a las partes la oportunidad de desarrollar una forma para su reparación.¹⁰²

2.1.2. Mecanismos Alternativos

Mecanismos alternativos es todo procedimiento de solución de controversias de índole civil, familiar, mercantil y penal incluyendo los casos de adolescentes en conflicto con la ley, tales como la mediación, conciliación y los demás que permitan a las personas prevenir conflictos previstos en otras disposiciones legales o, en su caso, solucionarlos sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo aquellos que tiendan a garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.

Los mecanismos alternativos pretenden fomentar la convivencia armónica y la paz social, solucionando a través del diálogo los conflictos que surjan entre los miembros de la sociedad, por conducto de la intervención de facilitadores que procuran el acuerdo entre las partes.

¹⁰² Neuman, Elías. *La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa*. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 95.

Entre los mecanismos alternativos se encuentran la mediación, la conciliación, la negociación, el arbitraje y todos aquellos que sean adecuados para la solución pacífica de controversias entre las partes.

Los principios rectores en que se sustentan los mecanismos alternativos son:

Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos; sin vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio o acuerdo;

Confidencialidad, consistente en que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos, no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a aquéllos, ni utilizarla para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse mediante los mecanismos alternativos.

Neutralidad, el cual consiste en que el facilitador mantenga una postura imparcial de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias, durante todo el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos

Imparcialidad, que consiste en que el facilitador actúe libre de favoritismos y prejuicios en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer preferencia alguna;

Equidad, consiste en que el facilitador deba crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas indebidas a alguna de las partes;

Legalidad, consistente en que los mecanismos alternativos tienen como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

El adjetivo “alternativos” se debe a que frente al modelo tradicional de resolución de controversias que es la vía jurisdiccional, los MASC forman otra opción para llegar a una solución al pleito.

Si entendemos al litigio judicial como un conflicto legal, el término “alternativos” también tiene relación con el objetivo y las características no confrontacionales, autogestión y protagonismo ciudadano en el tratamiento de la conflictividad social.

La calificación de “alterno” no debe entenderse como la pretensión o búsqueda de una privatización de la justicia o con la intención de restarlos de la institucionalidad de la Administración de Justicia y del Poder Judicial en el ámbito del Estado de derecho, sin embargo, los MASC si se convierten en la práctica, en otra posibilidad de solución distinta a la judicial, en la medida que ésta no ha podido satisfacer cabal y plenamente las necesidades de impartición de justicia sociales, lo cual hace que la sociedad se incline a solucionar sus conflictos por otros mecanismos legalmente permitidos.¹⁰³

2.1.3. Personas en Controversia

Personas en controversia son aquellas que emplean los mecanismos alternativos con el fin de solucionar sus conflictos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes e incapaces, éstos serán representados por la persona o personas que ejerzan la patria potestad, tutela o curatela; en caso de que el conflicto sea con sus tutores, se le deberá designar una persona que represente los intereses de este; sin perjuicio de lo anterior, se deberá en su caso escuchar al menor que este en condiciones de formarse un juicio propio, para que exprese su opinión libremente sobre el asunto.

Las personas o partes en controversia, es toda persona física o moral en pleno ejercicio de sus derechos que actúen por conducto de sus representantes o apoderados legales, siempre que cuenten con facultades para realizar actos de

¹⁰³ Palomino, Teodosio. “La Negociación como mecanismo alternativo de resolución de controversias” en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Varas Viancos, Juan Enrique. *Arbitraje y Mediación en las Americas*. Ed. CEJA. Chile. 2007. p. 406.

dominio o para transigir y obligar a su representada. Que deseen desarrollar un proceso legal.

Cuando el objeto del mecanismo alternativo sea exclusivamente la reparación del daño, porque no procede el perdón del ofendido, ni la aplicación del principio de oportunidad, las partes podrán comparecer por medio de mandatarios o apoderados con facultades para realizar actos de dominio, transigir y obligar a su representada.

En cualquier otro caso, los mecanismos alternativos deberán realizarse personalmente con las partes en conflicto, salvo que la víctima sea una persona jurídica.

2.1.4. Resultado Restaurativo

Resultado restaurativo, es la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito, así como el cumplimiento de compromisos y obligaciones contraídas tendiente a lograr la reintegración social del responsable.

El objetivo del resultado restaurativo es la reparación del daño que es un mal¹⁰⁴, perjuicio o menoscabo causado por una persona a otra u otras.¹⁰⁵

Este deterioro, puede ser material o moral, el primero consiste en un menoscabo pecuniario al patrimonio de una persona, mientras que el segundo, es la afectación sufrida en los sentimientos, creencias, reputación, en la vida privada o en la consideración que tienen los demás de dicha persona.¹⁰⁶

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece la reparación del daño al ofendido en su artículo 20, inciso C, “de los derechos de

¹⁰⁴ Camargo Pacheco, María de Jesús. “La Reparación del Daño al Ofendido en la Legislación Sonorense.” *Academia. Revista Jurídica de la Academia de Derecho de la Universidad de Sonora*. Enero 2003. p. 1-4.

¹⁰⁵ De Pina, Rafael. “*Op. Cit*”. p. 403.

¹⁰⁶ Carrancá y Trujillo, Raúl. *Derecho Penal Mexicano. Parte General*. Editorial Porrúa. México. 1997. p. 830.

las víctimas”, apartado IV.¹⁰⁷ Aunque algunos autores definen a la reparación del daño como la obligación pecuniaria impuesta al delincuente de restablecer el statu quo y resarcir los perjuicios derivados de su delito,¹⁰⁸ otra parte de la doctrina insiste que la reparación no debe confundirse con el pago de una suma de dinero.¹⁰⁹

La reparación del daño es más bien, la solución objetiva o simbólica que restituye la situación al estado anterior a la comisión del delito, satisfaciendo a la víctima, pudiendo ser la devolución de la cosa hurtada, una disculpa pública o privada, trabajo gratuito, entre otros.¹¹⁰ En el caso de la Justicia Restaurativa aunque también se contempla el pago monetario, en realidad lo que se busca en sí, es la curación de la víctima y también del victimario, por lo que no necesariamente nos referimos a un problema de dinero.

La Reparación del Daño es en realidad una acción emprendida por el delincuente a fin de hacer de la pérdida sufrida por la víctima algo bueno. Es un derecho subjetivo del ofendido, para ser resarcido de los perjuicios causados en sus bienes jurídicamente tutelados, como consecuencia del ilícito penal.¹¹¹

Las Naciones Unidas promueven la protección al derecho que tienen las víctimas a una pronta reparación del daño, así como el acceso de la Justicia para lograrlo, dependiendo de lo establecido en las regulaciones locales.¹¹²

Para que pueda llevarse a cabo una reparación del daño, se requieren los siguientes elementos: ¹¹³

¹⁰⁷ Artículo 20 inciso C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰⁸ UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. *Diccionario Jurídico Mexicano*. 12 ed. Ed. Porrúa. México. 1998.

¹⁰⁹ Cesano, José Daniel. “Reparación y Resolución del Conflicto Penal: Tratamiento en el Código Penal Argentino y perspectivas en el proyecto de reforma integral 2006”. En Marchiori, Hilda (coord). *Principios de Justicia y Asistencia para las Víctimas. Estudios sobre la Victimización*. Ed. Encuentro. Argentina. 2007. p. 139.

¹¹⁰ Idem.

¹¹¹ Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho Mexicano de Procedimientos Penales*. Editorial Porrúa. México. 1998, p. 723.

¹¹² Inciso a, “Las Víctimas de Delitos”, apartado 4 de la “Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder”.

¹¹³ Malvárez Contreras, Jorge. *La Reparación del Daño al Ofendido o Víctima del Delito*. Ed. Porrúa. 2008. p. 95.

- a) La destrucción, mal, degradación, menoscabo, ofensa o dolor provocado a una cosa, persona o moral de alguien;¹¹⁴
- b) Que el daño sea realizado sin mediar derecho alguno para ello;
- c) El daño proviene de la acción del hombre, es decir, de un acto o hecho humano y;
- d) Es independiente de la intención del responsable federal.¹¹⁵

En la justicia restaurativa se busca la reparación del daño causado por el delito. De preferencia por quien causó éste y para ello, son importantes los esfuerzos del ofensor para lograr dicha compensación.

La reparación comprende cuatro etapas que son las siguientes:

a) Disculpa: Puede ser oral o escrita, a su vez consta de tres fases que son:

- 1) Reconocimiento: En dicho paso el ofensor reconoce su responsabilidad por lastimar a la víctima, acepta que su conducta causó un daño real y que el ofendido no merecía el perjuicio;
- 2) Emoción: Después del reconocimiento de la culpa, se busca que el ofensor pueda experimentar remordimiento o vergüenza por lo sucedido, con el objetivo de que ello pueda resultar sanador para la víctima y rehabilitador para el victimario;
- 3) Vulnerabilidad: Se refiere al cambio de poder entre la víctima y el ofensor, pues mediante el delito, el victimario ejerce una fuerza sobre la víctima, al producirse la disculpa el delincuente pasa ese control al ofendido, quien decide aceptar o rechazar la disculpa.

b) Cambio en la Conducta: Busca que el ofensor no cometa más delitos;

c) Generosidad: La Justicia Restaurativa busca en la medida de lo posible que el ofensor realice servicios no relacionados con la víctima o con el delito efectuado, pero que pudieran ser muestra de una verdadera disculpa. Por ejemplo: cuando el victimario decide prestar servicio comunitario en alguna institución elegida por el ofendido;

¹¹⁴ De Pina, Rafael. *Op. Cit.* p. 213.

¹¹⁵ Artículos 30, 30 bis y 31 del Código Federal Penal.

d) Restitución: Consiste en remplazar en dinero o servicios a la víctima el daño realizado.¹¹⁶ Debe pagarse, en primera instancia, a quienes se ha infringido un daño directo con el delito cometido.

Perdón del Ofendido

Todo perdón presupone la lesión de un bien penalmente relevante, es decir, se requiere la comisión de un acto delictivo, previamente tipificado y sancionado en la ley, dicho perdón librará al victimario de una pena o castigo.¹¹⁷

El Perdón constituye un rechazo al mal infringido con una actitud positiva, o por lo menos, no negativa a la persona que nos ha lastimado¹¹⁸

Perdonar no es fingir que no nos sucede nada o aparentar una reconciliación. Perdonar es un proceso donde se reconocen errores y se intenta corregirlos, buscando en ello, sentimientos de libertad y de paz con uno mismo.¹¹⁹

Perdonar es una transformación motivacional que inclina a la persona a inhibir respuestas destructivas en sus relaciones y ha convertirlas en constructivas respecto a quien lo ha ofendido.¹²⁰

Puede definirse en la práctica clínica como la conciliación existente entre sentimientos y pensamientos negativos y la experiencia vivida de la persona en busca de asumir su responsabilidad para integrarlos en una nueva experiencia, de carácter positivo, constructivo, que deja de lado lo negativo del sufrimiento de la persona.¹²¹

¹¹⁶ De Pina, Rabel. *Op. Cit.* p. 443.

¹¹⁷ Rodríguez Flores, María. *El Perdón Real en Castilla. Siglos XII-XVIII.* Ed. Universidad de Salamanca. España. 1997. P. 21

¹¹⁸ Crespo, Mariano. *El Perdón. Una Investigación filosófica.* Ed. Encuentro Madrid. 2004. p. 32.

¹¹⁹ Vinyamata, Eduard. *Manual de Prevención y Resolución de Conflictos. Conciliación, Mediación, Negociación.* Ed. Ariel. España. 1999. p. 76.

¹²⁰ Barbosa Ramos, Isaac. *El Valor del Perdón.* Ed. Selector. México. 2006. p. 111.

¹²¹ Idem.

El perdón es una realidad que pueden vivir quienes son parte de un proceso restaurativo.¹²² Perdonar es una cuestión de voluntad, es una elección, no significa una reacción involuntaria.¹²³

Sin el Perdón y la Reconciliación es difícil lograr la finalización de un conflicto, ya que se busca el perdón propio y a quienes han inflingido una ofensa. Se debe comprender lo sucedido, las circunstancias y las causas por lo que se dio el agravio, con el objetivo de lograr una liberación de los sentimientos negativos: del rencor, del odio, el temor, el deseo de venganza.¹²⁴

El Perdón y la Reconciliación son procesos y capacidades que demuestran madurez intelectual y espiritual,¹²⁵ no son actos de masoquismo, ni muestras de debilidad, al contrario, representan actos de verdadera humanidad, valor y lucidez.

En Derecho, el Perdón del ofendido o del legitimado al otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela. Una vez otorgado, éste no podrá revocarse.¹²⁶ El perdón sólo beneficia al inculpado a quien se le otorga, a menos que se haya efectuado la reparación del daño al ofensor con lo que se beneficiará a todos los inculpados.¹²⁷

2.2. Naturaleza Jurídica

De manera general, frente a la resistencia de una de las partes a satisfacer la pretensión de otra, los seres humanos han aportado por resolver sus diferencias a través de diversos medios.

¹²² Leigh De Mooss, Nancy. Escoja *Perdonar: Su Camino a la Libertad*. Ed. Portavoz. Estados Unidos de América. 2007. P. 25.

¹²³ MacArthur, John. *Libertad y Poder del Perdón*. Ed. Portavoz. 1999. Estados Unidos de América. p. 120.

¹²⁴ Vinyamata, Eduard. *Op. Cit.* p. 76.

¹²⁵ Idem. Eduard Vinyamata llama “actos de virilidad intelectual” al sometimiento de procesos de Perdón y Reconciliación.

¹²⁶ Artículo 93, Capítulo III sobre el “Perdón del ofendido o legitimado para otorgarlo” del Código Penal Federal.

¹²⁷ Idem.

Los métodos que tradicionalmente se utilizan, en un extremo es la guerra y en el otro esta la actividad jurisdiccional. Frente a los dos extremos antes indicados, existen otros medios que en la práctica legal se conocen como los métodos alternativos de solución de conflictos.

El análisis de la naturaleza jurídica de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos se realiza contrastando los diversos elementos que los forman.

Existen métodos Auto compositivos y Heterocompositivo, según la resolución del conflicto se origine por las mismas partes, o el problema sea resuelto por resolución de un tercero.

Existen métodos cuya resolución tiene un carácter vinculante, obligatorio para las partes, y otros métodos que carecen de esa característica, pero de manera principal todos los métodos alternativos de solución de conflictos comparten su característica primordial que consisten en la voluntariedad, su esencia contractual, su origen en la autonomía de la voluntad de las partes.

2.3. Principios Rectores

Los métodos alternos de solución de conflictos se componen de diferentes principios o bases que los rigen y que dan pauta para su realización y ejecución, entre los cuales se encuentran, los siguientes:

a) Principio de oportunidad: en materia penal opera cuando el Ministerio Público se encuentra autorizado legalmente para prescindir de la acusación penal, por existir otros intereses superiores que hacen evidente que aquella es innecesaria.

b) Principio de Voluntariedad, que estriba en la autodeterminación de las personas para sujetarse o no a cualquiera de los mecanismos alternativos; sin

vicios en su voluntad y decidir libremente sobre la información que revelan, así como llegar o no a un convenio o acuerdo;

c) Principio de Confidencialidad, consistente en que la información aportada durante el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos, no deberá ser divulgada a ninguna persona ajena a aquéllos, ni utilizarla para fines distintos al mecanismo alternativo elegido para la solución del conflicto o en perjuicio de las partes dentro del proceso judicial. El deber de confidencialidad no se extiende a la información relativa a la comisión de un delito no susceptible de solucionarse mediante los mecanismos alternativos;

d) Principio de Buena fe, fundado en que debe existir una absoluta disposición para suscribir convenios o acuerdos;

e) Principio de Neutralidad, el cual consiste en que el facilitador mantenga una postura imparcial de no ceder a sus propias inclinaciones o preferencias, durante todo el procedimiento de aplicación de los mecanismos alternativos.

El prestador de métodos alternativos no debe tomar partido o inclinarse por alguna de las partes, sólo administra y controla el procedimiento, lo dirige y marca sus pautas. Conservar la neutralidad posibilita la comunicación entre las partes para que puedan realizar sus intereses verdaderos; de esta forma el acuerdo será a la medida de los involucrados y tendrá no sólo la fuerza del acuerdo final, sino también la fuerza moral de su cumplimiento, ya que a ambas partes les conviene, que dicho acuerdo se realice.

f) Principio de Imparcialidad, que consiste en que el facilitador actúe libre de favoritismos y prejuicios en su relación con las personas y los resultados del conflicto, tratándolas con absoluta objetividad y sin hacer preferencia alguna;

g) **Principio de Equidad**, consiste en que el facilitador deba crear condiciones de igualdad sin otorgar ventajas indebidas a alguna de las partes;

h) **Principio de Legalidad**, consistente en que los mecanismos alternativos tienen como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres;

i) **Principio de Honestidad**, se refiere a que en la actuación del facilitador, éste debe reconocer tanto sus capacidades y limitaciones, así como no tener algún interés personal e institucional en la aplicación de los mecanismos alternativos;

j) **Principio de Flexibilidad**, consiste en que los mecanismos alternativos carezcan de toda forma estricta, con el fin de responder a las necesidades particulares de las personas interesadas en su aplicación para la solución de sus controversias, y que puedan acordar, en su caso y conforme a la Ley, las reglas de tales mecanismos.

Las reglas a las cuales se someten los involucrados podrán aplicarse con libertad y ser modificadas, siempre y cuando ambas partes estén de acuerdo. Los métodos alternativos son formas poco formales y ritualistas de solución de conflictos en contraposición a la vía judicial; son menos rígidos que un procedimiento ante los tribunales estatales.¹²⁸

k) **Principio de Oralidad**, consistente en que los procesos de los mecanismos alternativos se realizarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes;

l) **Principio de Consentimiento informado**, se refiere a la comprensión de las partes sobre los mecanismos alternativos, las características de cada uno de

¹²⁸ Gottheil, Julio, et al. *Mediación. Una transformación de la cultura*. Ed. Paidós. Barcelona, 1997, p. 45.

los procedimientos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los convenios o acuerdos;

m) **Principio de Intervención mínima**, consiste en el deber del facilitador de realizar las actividades estrictamente indispensables para que las partes avancen y, en su caso, logren la solución de sus controversias, y

n) **Principio de Economía**, significa buscar la rapidez y el menor costo en la solución del conflicto.

2.4. Características

Los principales Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, son la negociación, la mediación, la conciliación y arbitraje, como características de ellos, se destacan las siguientes:

- **En cuanto a la voluntariedad:** la mediación, la negociación y el arbitraje son absolutamente voluntarios, en tanto que la voluntariedad de la conciliación extrajudicial esta limitada a la decisión unilateral de la parte citada de asistir o no a la audiencia, puesto que como institución la conciliación extrajudicial pre-proceso es obligatoria.

Gracias a su característica de la Voluntariedad, los MASC son formas de solución que fomentan en gran medida la participación de los involucrados en el conflicto. Las partes pueden elegir al o los terceros que resolverán su controversia, el método alternativo para ello y la forma en que se llevará a cabo. La participación de las partes en el nombramiento del tercero, prestador de métodos alternos, alienta y da más compromiso a las partes para que cumplan o atiendan las recomendaciones o decisiones tomadas por él.

- **En cuanto a la formalidad:** la mediación y la negociación no tiene una estructura formal determinada, en tanto que en el arbitraje y en la conciliación extrajudicial si tienen formas y etapas que cumplir.
- **En cuanto al control de las partes sobre el proceso:** en la mediación y en la negociación las partes ejercen sobre el proceso un control alto; en la conciliación extrajudicial ejercen un control medio y en el arbitraje un control menor.
- **En cuanto a la intervención de terceros neutrales:** en la negociación no se produce la intervención de terceros neutrales (pues el negociador representa una de las partes), en tanto que en los otros medios alternativos si. En la mediación al tercero neutral se le denomina mediador, en la conciliación extrajudicial se denomina conciliación extrajudicial y en arbitraje se le denomina árbitro.
- **En cuanto a la duración del proceso:** en la negociación y en la mediación la duración del proceso es también generalmente corta, dependiendo de las partes y del tercero neutral en tanto que en la conciliación extrajudicial la duración del proceso es corta, estando sujeta al legislador.
- **En cuanto a la obligatoriedad de cumplimiento del acuerdo:** en la mediación y en la conciliación extrajudicial el acuerdo es voluntario, de producirse este es obligatorio, en tanto que en el arbitraje el laudo arbitral es decisión exclusiva del tercero neutral y es obligatorio para las partes.
- **En cuanto a la confidencialidad:** Es la capacidad de mantener un secreto, de no hacer ninguna revelación efectuada durante el

método alternativo o para utilizarse en algún otro proceso.¹²⁹ La capacidad para proteger información, así como garantizar que no se filtrará a terceros es muy importante en los medios alternos de solución de controversias.

En la mediación y en la negociación la confidencialidad esta en poder de las partes, en la conciliación extrajudicial, tanto las partes como el conciliador deben guardar absoluta reserva de todo lo sostenido o propuesto, en tanto que en el arbitraje la excepción a la confidencialidad se producen en el supuesto de que se pida la nulidad del fallo.

Es indispensable en los MASC que las partes pueden comunicarse para el éxito del método alterno en cuestión, pues es la única forma de lograr que se expongan con sinceridad los múltiples aspectos del conflicto. Si las partes supieran que el prestador de servicios de métodos alternos puede testificar podríamos asegurar que no serían sinceras durante su desarrollo.

- ***En cuanto a la economía y rapidez:*** en la negociación, salvo nombramiento de negociadores, es posible que no se produzcan desembolso alguno de dinero en tanto no participa un tercero neutral, por otra parte en la mediación, en el arbitraje y en la conciliación extrajudicial intervienen terceros neutrales cuyos servicios privados son remunerados.

Esta característica permite una confrontación directa con el proceso judicial y los costos de los MASC pueden ser muy inferiores. Es muy difícil saber cuánto durará un juicio y cuánto costará. La

¹²⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier. Arbitraje comercial, paradigma del derecho. *Revista Jurídica*. Año 11, núm 14, p. 50.

mediación, la conciliación y la negociación generalmente es rápida ya que en dos o tres audiencias las partes logran limar sus diferencias y llegan a una solución que satisfaga sus necesidades.⁴⁸ Mientras que en el Arbitraje algunas instituciones prestadoras de dicho servicio tiene como promedio seis meses para otorgar el laudo definitivo.¹³⁰

- **Su acentuación amigable:** A pesar de que ciertos métodos alternos pueden ser clasificados como contenciosos (el Arbitraje y la Amigable composición), lo cierto es que éstos representan un salida cortés y cordial a los conflictos, ya que se sigue tomando en cuenta a la contraparte para acordar un medio diferente de resolución de controversias al litigio, su procedimiento, el tercero o terceros que habrán de resolver la disputa, etc. En el caso de la Negociación, la Mediación y la Conciliación como ya lo hemos mencionado, forman parte de los medios pacíficos de solución de conflictos pues su estructura fomenta la participación y el diálogo constructivo entre las partes;
- **Especialización:** El prestador de servicios de métodos alternativos cumple un perfil específico que generalmente las partes buscan para resolver su controversia. No sólo debe ser un experto en el conflicto y en las técnicas de comunicación (en el caso del Negociador y el Mediador) sino también en la materia del litigio (como sucede en el Conciliador).

El Arbitro a su vez, debe ser un experto en las formalidades de dicho proceso, para cumplir con las leyes que eligieren los involucrados en la disputa para la resolución del problema cómo del conocimiento técnico que se requiera para decidir el fondo del

¹³⁰ Gorjón Gómez, Francisco Javier., Sáenz López, Karla Annett, *Op. Cit.*, p. 97.

asunto. Es un grave error o ignorancia pensar que el rol del facilitador de MASC puede ser desarrollado por cualquiera, cada uno tiene sus cualidades específicas y sus funciones especiales.

- **Cooperativos y creativos:** Los MASC como la Negociación, la Mediación y la Conciliación tratan de crear un ambiente de cooperación entre las partes, de intelecto e imaginación para ser creativos y buscar soluciones a fin de solucionar los conflictos.¹³¹

2.5. Fines de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Los objetivos y fines que persiguen los métodos alternativos de solución de conflictos son:

- La descongestión de los tribunales;
- La mayor celeridad en el conocimiento y resolución de las contiendas;
- El mejoramiento del acceso a la justicia
- Contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización de la justicia,
- Suministrar a la sociedad formas más efectivas de resolución de disputas.
- Contribuir al mayor protagonismo ciudadano y a los esfuerzos de democratización de la justicia,
- Suministrar a la sociedad formas más efectivas de resolución de disputas.

¹³¹ Dupuis, Carlos. *Mediación y Conciliación*. Ed. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, 1997, p. 53.

CAPITULÓ TERCERO

Métodos Alternos de Solución de Conflictos

Los mecanismos alternativos de solución de controversias son las diferentes posibilidades que tienen las personas envueltas en una controversia para solucionarla sin la intervención de un juez. Así, dichos mecanismos consisten en una opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales. Entre estos mecanismos se encuentran la conciliación, el arbitraje, mediación y negociación.

De acuerdo a todo lo anteriormente argumentado, es necesario hacer notar que la inclusión de estos mecanismos alternativos para la solución de controversias en nuestro sistema judicial estatal resultará idóneo por las ventajas que representan en cuanto a la economía procesal, la repersonalización del conflicto, la medida alternativa al proceso penal y a la pena mediante la reparación del daño, el papel protagónico de la víctima, la despresurización del sistema penal y la desjudicialización.

3.1. La Mediación en la Solución de Conflictos

De acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española, mediación significa “acción y efectos de mediar”, según el mismo diccionario, mediar (que viene del latín *mediare*) significa interponerse entre dos o más que riñen o pelean procurando reconciliarlos y unirlos en amistad.

La mediación es la intervención en una disputa o negociación de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa alcanzan voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptado.

Para Pinkas Flint la mediación constituye una variante del proceso de negociación. Si bien aplica a esta las mismas reglas generales, difiere de la negociación en que entra en escena un tercero denominado mediador. El rol del mediador es el de un facilitador, quien recoge inquietudes, traduce estados de ánimo y ayuda a las partes a confrontar sus pedidos con la realidad. En su rol, el mediador calma los estados de ánimo exaltados, rebaja los pedidos exagerados, explica posiciones y recibe confidencias.

Para Ruprecht es un medio de solución de los conflictos por el cual las partes ocurren ante un órgano designado por ellas o instituido oficialmente, el cual propone una solución que puede o no ser acogida por las partes.

Para Gererd Couturier, se trata de un procedimiento de investigación completo que conlleva a proponer precisas recomendaciones para solucionar un conflicto.

La mediación es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual un tercero ajeno al problema interviene entre las personas que se encuentran inmersas en un conflicto para escucharlas, ver sus intereses y facilitar un camino en el cual se encuentren soluciones equitativas para las partes en controversia; con este mecanismo de resolución de conflictos, las partes someten sus diferencias a un tercero diferente al Estado, con la finalidad de llegar a un arreglo amistoso. En estos casos, el tercero neutral elegido no tiene ninguna calidad especial según la ley y sus propuestas no son obligatorias reduciendo su función a buscar una solución aceptable para las partes.¹³²

Por ejemplo; en el Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder Judicial del Estado de México, define la Mediación como el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas con el objeto de construir un convenio, el cual pueden llevarse a cabo aun antes de iniciar cualquier

¹³² Artículo 1.2 del Reglamento de Conciliación y Mediación de Poder Judicial del Estado de México.

proceso judicial, con la única condición de que los particulares manifiesten su voluntad de hacer uso de dichos medios alternos de solución de controversias.¹³³

Una vez iniciado un juicio civil o penal, las partes podrán someter su conflicto a mediación o conciliación, sujetándose a los términos previstos en las leyes adjetivas correspondientes. En materia civil, familiar y mercantil, las partes podrán someter a mediación la regulación del cumplimiento de la sentencia ejecutoriada.

En materia penal, la ejecución de la sentencia sólo podrá ser regulada en cuanto a la reparación del daño; también podrá hacerse uso de la mediación o conciliación para restaurar las relaciones humanas y sociales afectadas por el delito.¹³⁴ El acuerdo para someterse a la mediación o conciliación podrá constar en contrato privado o en cualquier otro medio fehaciente.¹³⁵

Pueden ser materia de mediación o conciliación, todas o algunas de las diferencias que se susciten en relación con un determinado hecho, derecho, contrato, obligación, acción o pretensión. Si éstas no se especificaren, se presumirá que el acuerdo se extiende a todas las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre los interesados.¹³⁶

En Materia Penal la Mediación en conductas delictivas se admitirá la mediación y la conciliación en los delitos perseguibles por querrela; sin embargo, en los perseguibles de oficio, sólo el pago de la reparación del daño podrá sujetarse a mediación.¹³⁷

¹³³ Artículo 1.3 del Reglamento de Conciliación y Mediación de Poder Judicial del Estado de México.

¹³⁴ Artículo 1.4 del Reglamento de Conciliación y Mediación de Poder Judicial del Estado de México.

¹³⁵ Artículo 1.5 del Reglamento de Conciliación y Mediación de Poder Judicial del Estado de México.

¹³⁶ Artículo 1.6 del Reglamento de Conciliación y Mediación de Poder Judicial del Estado de México.

¹³⁷ Artículo 1.8 del Reglamento de Conciliación y Mediación de Poder Judicial del Estado de México.

De la definición anterior podemos destacar las siguientes características de dicho método alternativo:

a) **La mediación es un método alterno:** Es decir, un procedimiento en el cual no existe la necesidad de la intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo los casos en que se requiera la ejecución forzosa del laudo o el convenio resultado de las negociaciones;

b) **La mediación es un método de resolución de conflictos no adversarial:** En él no existe una “litis”, la mediación es un procedimiento en el que las partes colaboran para tratar de encontrar un punto medio de armonía. Las partes no se confrontan con el objetivo de lograr un vencedor y un vencido, sino que dicho método alterno buscará establecer las condiciones necesarias para lograr un acuerdo mediante la participación de todos los involucrados;

c) **Intervienen uno o más mediadores:** El mediador es el tercero neutral que se encarga de llevar en buena dirección la mediación, tratando de acercar a las partes, para que se escuchen y puedan empatizar la situación, los sentimientos y las necesidades que vive el otro.

d) **Voluntariedad:** Son las partes las que deciden que se va a realizar en el proceso siendo ésta la característica primordial de todos los métodos alternos¹³⁸;

e) **Flexibilidad:** Es por el acuerdo de las partes como se puede modificar la forma como se llevará el procedimiento, el número de audiencias que tendrá, su duración, etc.;

e) **Confidencialidad:** Todo lo dicho y hecho durante la mediación no podrá ser divulgado por cualquier participante de la misma;

f) **Rapidez y Economía:** En comparación con el proceso judicial, el procedimiento de Mediación resulta mucho más barato y rápido.

g) **La imparcialidad:** Esto es que el mediador no deberá externar opiniones tendenciosas o inclinarse por alguna de las partes o negociadores;

¹³⁸ Gorjón Gómez, Francisco Javier. Sáenz López, Karla. *Op. Cit.* p. 96

h) La neutralidad: Se refiere al comportamiento y a la relación entre el mediador y las partes.

A. El Mediador

El mediador es el tercero neutral que facilita la comunicación en el procedimiento de mediación. Estructura el diálogo entre las partes para que lleguen a su propio acuerdo. Es quien conduce el procedimiento, reconoce y comprende las emociones de las personas.¹³⁹

El resultado de la mediación depende del mediador mismo, de ahí la importancia de su figura. Su sentido humano, perspicacia e intuición son elementos indispensables para poder lograr que las partes lleguen a un acuerdo.¹⁴⁰

En el Reglamento de Conciliación y Mediación del Poder Judicial del Estado de México define al mediador como la persona, con nombramiento oficial, capacitada para facilitar la comunicación y en su caso, proponer una solución a las partes que intervienen en una controversia.¹⁴¹

1. Obligaciones del Mediador

El mediador tendrá las obligaciones siguientes:¹⁴²

- a) Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- b) Realizar la mediación o conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;
- d) Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión;

¹³⁹ Pacheco Pulido, Guillermo. *Mediación. Cultura de Paz*. México, Ed. Porrúa, 2004, p. 18.

¹⁴⁰ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López. Karla, *Op. Cit.* p. 80.

¹⁴¹ Artículo 4.1 del Reglamento de Conciliación y Mediación del Poder Judicial del Estado de México.

¹⁴² Artículo 4.2 del Reglamento de Conciliación y Mediación del Poder Judicial del Estado de México.

- e) Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;
- f) Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos al de la mediación o conciliación en cualquier tipo de asuntos;
- g) Excusarse de conocer del trámite de la mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- h) Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- i) Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- j) Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes;
- k) Auxiliar al órgano jurisdiccional en los casos de conciliación en que sea requerido;
- l) Asistir a los cursos de capacitación o actualización que convoque el Consejo de la Judicatura; y
- m) Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación o conciliación extrajudicial.

2. Características del Mediador

a) El mediador debe tener la aptitud para poder ser sujeto de relaciones jurídicas. Para que cualquier acto jurídico pueda ser perfeccionado y tenga validez es necesario que el autor o las partes sean capaces.¹⁴³

e) El mediador no tiene facultad de decisión, ni de emitir juicio o sentencia: Debemos recordar que la mediación es un procedimiento autocompositivo, es decir, las partes terminan dicho procedimiento, por su propia voluntad y decisión, de ahí que las facultades del mediador sólo tengan que ver con facilitar la comunicación y no con emitir juicios que romperían con el espíritu del proceso.

¹⁴³ Bejarano Sánchez, Manuel. *Obligaciones Civiles*. Ed. Harla. México. 1980. pp. 130.

f) El mediador sólo facilita la comunicación entre las partes, para que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a un acuerdo. La mediación representa una verdadera evolución del ser humano a partir de la idea de que es capaz de conducir su vida y sus relaciones, de tomar decisiones y responsabilizarse de sus consecuencias. El mediador trata de que las partes tomen conciencia de su actuar, de sus acciones pasadas y presentes pero sobre todo, que las futuras pueden arreglar los errores cometidos, en un alto margen podemos ser arquitectos de nuestro destino.

g) El acuerdo final puede solucionar total o parcialmente el conflicto: La mediación no fracasa si no pone fin total a la controversia, basta con lograr algún acuerdo y para el resto quedan a salvo los derechos para poder ejercitarlos en la vía que convenga.

3. Rol del Mediador

- Facilitar la discusión.
- Abrir los canales de comunicación.
- Traducir y transmitir información.
- Distinguir posiciones de interés.
- Crear opciones.
- Ser agente de realidad.

MODELOS DE MEDIACIÓN¹⁴⁴

Existen diversas doctrinas de mediación que tratan de impulsar dicho método alternativo, poniendo atención en aspectos particulares o utilizando herramientas específicas. Es importante conocerlas, así como entender sus particularidades y objetivos esenciales teniendo como meta mayor lograr el equilibrio y la paz perdida entre las partes.

¹⁴⁴ Pérez Saucedo, José Benito “Modelos de Mediación” en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Anett Cynthia. *Métodos Alternos de Solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias*. 2 ed. Ed. Patria. México. 2009. p. 110-117 y Gorjón Gómez, Francisco Javier y Pérez, José Benito. “Modelos de Mediación” *Conocimiento y Cultura jurídica*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, San Nicolás de los Garza, México, 2006. p. 113-127.

Dentro de dicha gama de modelos, podemos afirmar que son el tradicional-lineal, el circular-narrativo y el transformativo los predominantes en cuanto a su aplicación por los prestadores de servicios alternativos alrededor del mundo.

El primero con toda una metodología basada casi con el objetivo de llevar a la partes a un acuerdo, el segundo, busca el reconocimiento del conflicto a través del intercambio de información, con la menor distorsión posible y el último, trata de transformar a las partes y su relación.

3.2. La Conciliación en la Solución de Conflictos

Para Caivano, la conciliación implica la colaboración de un tercero neutral a quien las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin dejar en el la solución la función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándolos para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.

Para Manuel Alonso García, la conciliación de una forma de solución de los conflictos, en virtud de la cual las partes del mismo, ante un tercero que no propone ni decide, contrastan sus respectivas pretensiones tratando de llegar a un acuerdo que elimine la posible contienda judicial. Agrega el autor que los conciliadores no interpretan el derecho ni las normas, sino que le corresponde ponderar y equilibrar los intereses contrapuestos de las partes, lo que hace que sus resultados no tenga el carácter decisivo de una sentencia.

Fernando Onfray, considera que la conciliación es un sistema destinado a 'prevenir y solucionar los conflictos constituido por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador, que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo.

La conciliación es, pues una forma de solución de una controversia que acelera su terminación definitiva a través de un acuerdo de las partes, asistidas por un tercero el conciliador, respecto de derechos que no tienen carácter de indisponibles.

Es un proceso mediante el cual una tercera persona, neutral e imparcial, ayuda a las partes en conflicto a buscar una solución consensual, proponiendo si fuera necesario formulas conciliatorias que las partes pueden rechazar o aceptar.

Este procedimiento consiste en la actividad de un tercero nombrado por las partes, cuyo objetivo es ponerlas de acuerdo o evitar que acudan a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento arbitral. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

La conciliación es un procedimiento con una serie de etapas, a través de las cuales las personas que se encuentran involucradas en un conflicto desistible, transigible o determinado como conciliable por la ley, encuentran la manera de resolverlo a través de un acuerdo satisfactorio para ambas partes; además de las partes en conflicto, con ésta figura jurídica se involucra a un tercero que esta investido de imparcialidad y neutralidad el cual será conocido como facilitador y que actúa proporcionando el diálogo entre las partes en conflicto y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a la solución satisfactoria del conflicto.

Desde una perspectiva diferente además de ser un procedimiento, la conciliación es un acto jurídico en el cual intervienen sujetos con capacidad jurídica y distintos intereses y en donde su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a dar por terminada una obligación o una relación jurídica, a modificar un acuerdo existente o a crear situaciones o relaciones jurídicas nuevas que beneficien a ambas partes.

Los alcances de los efectos del acuerdo conciliatorio son, en primer termino, el acuerdo de conciliación hace tránsito a cosa juzgada, en otras palabras los acuerdos adelantados ante los respectivos conciliadores habilitados por ley, aseguran que lo consignado en ellos no sea nuevamente objeto de debate a través de un proceso judicial o de otro mecanismo alternativo de solución de conflictos; con este efecto se busca dar certidumbre al derecho y proteger a las partes en conflicto de una nueva acción o una nueva sentencia, es la renovación de la autoridad del acuerdo conciliatorio que al tener la facultad de no volver a ser objeto de discusión, anula todos los medios de impugnación que puedan modificar lo establecido en él. En segundo término, cuando el acuerdo de conciliación contenga una obligación clara, expresa y exigible, será de obligatorio cumplimiento para la parte que se imponga dicha obligación. En caso de incumplimiento total o parcial de lo acordado por parte de uno de los conciliantes, la autoridad judicial competente podrá ordenar su cumplimiento.

Podemos concluir que la conciliación es una manera de resolver de manera directa y amistosa los conflictos que surgen de una relación contractual o que involucre la voluntad de las partes, con la colaboración de un tercero llamado facilitador, de esta manera se da por terminadas sus diferencias, suscribiendo lo acordado en un acta conciliatoria; y la mediación es aquella que intenta poner fin a un conflicto a través de la participación activa de un tercero que será conocido como facilitador, quien trabaja para encontrar puntos de consenso y hacer que las partes en conflicto acuerden un resultado favorable.

La visión arraigadamente positivista de parte de nuestra doctrina y legislación, define a la conciliación como un “acuerdo” o “convenio” celebrado por las partes con el fin de lograr un acuerdo y evitar un litigio.¹⁴⁵ Esta definición resulta muy limitada, pues el acuerdo es un objetivo de dicho método alterno, que puede o no conseguirse y el convenio sería la formalización del mismo, en caso de

¹⁴⁵ De Pina, Rafael. “*Diccionario de Derecho*”. 34. ed. Ed. Porrúa. México. 2005. p. 178.

darse. La conciliación resulta ser mucho más,¹⁴⁶ es una forma de resolución pacífica de conflictos que tiene como principios básicos: la imparcialidad, la neutralidad, la confidencialidad, la legalidad, la honestidad y la equidad.¹⁴⁷

El conciliador puede proponer soluciones, sin poder para imponerlas¹⁴⁸, mientras que el mediador sólo facilita la comunicación entre las partes, sin facultad de decisión en el acuerdo que se pudiera lograr, ni puede emitir un juicio o sentencia, pues el propósito de dicho método alternativo es que los participantes tomen el control del conflicto y lleguen a una solución por ellos mismos de manera voluntaria.

Algunos autores, debido a la similitud de ambos conceptos optan por valorarlos desde el mismo punto de vista, dadas sus características y aplicación práctica¹⁴⁹.

La diferencia entre Mediación y Conciliación puede resultar determinante a la hora de resolver conflictos pues mientras la neutralidad del Mediador puede fomentar en las partes un “*deuteroaprendizaje*”,¹⁵⁰ “conocimiento tácito” o “transferencia de aprendizaje”, es decir, que al solucionar un conflicto los involucrados en el problema, adquieran la capacidad de solucionar otros futuros ya sea de la misma temática o de otra diferente.¹⁵¹

En la Conciliación el tercero neutral tiene una participación más activa experta en la materia del litigio, teniendo más posibilidades de lograr una solución más rápida al hacer proposiciones.

¹⁴⁶ Cfr. Gil Echeverri, Jorge Hernan. *La Conciliación extrajudicial y la amigable composición*. Ed. Temis. Bogota, Colombia. 2003. p. 6.

¹⁴⁷ Pérez Fernández del Castillo, Othón y Rodríguez Villa, Bertha Mary. *Manual básico del Conciliador*. Ed. Vivir en Paz, México, 2003, p. 16.

¹⁴⁸ Peña González, Oscar. *Conciliación extrajudicial. Teoría y práctica*. Ed. APECC. Perú. 2001

¹⁴⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier. Sáenz López, Karla. *Op. Cit.* p. 86

¹⁵⁰ Suares, Marínés. *Op. Cit.* p. 53.

¹⁵¹ Fisas, Vincés. *Cultura de paz y gestión de conflictos*. Ed. Icaria/Antrazyt. UNESCO. Barcelona 2001. p. 233.

Es decir, mientras el papel más limitado del Mediador simplemente como facilitador del diálogo puede fomentar aptitudes y competencias transformativas del conflicto en las partes, así como para la resolución positiva de disputas, la Conciliación es más efectiva cuando lo que se quiere es lograr un acuerdo pronto y experto.¹⁵²

La Mediación tiene un enfoque más terapéutico en las partes, la Conciliación tiene una mayor acentuación a la resolución práctica de la controversia.

Concluimos que la conciliación es un método, a través del cual las partes acuden ante un tercero neutral y experto llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través del diálogo y la formulación de propuestas conciliatorias no obligatorias.

La conciliación hace uso de conceptos y herramientas para-jurídicas, es decir, su naturaleza es interdisciplinaria. Es una institución compleja que exige del tercero la creación de confianza y acercamiento para que las partes logren el acuerdo.¹⁵³

A. Características

- Es un acto jurídico a través del cual las partes recurren a un tercero para que les ayude a resolver un conflicto.
- Requiere la existencia de un tercero, este no decide, se limita a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen conveniente.
- Es un mecanismo alternativo de solución de conflicto, ya que las partes pueden optar por la conciliación, por el arbitraje o por ir al Poder Judicial.
- La oralidad e inmediatez están siempre presentes, pues el conciliador estará al lado de las partes que han solicitado su actuación, las que

¹⁵² Cfr. Mayer, Bernard. *“Más allá de la Neutralidad. Como superar la crisis de la resolución de conflictos”*. Ed. Gedisa. Barcelona, 2008.

¹⁵³ Junco Vargas, José Roberto. Op. Cit. p. 56-57.

realizaran sus intermediarios. Es inimaginable un proceso conciliador con escritos que van y vienen, pues la casi totalidad de negociaciones se efectivizan mejor sin la presencia de documento alguno o de formalidad específica.

- Ese tercero no propone, no decide, ni siquiera interpreta la norma en conflicto, menos hace esfuerzo alguno para su aplicación. Se limita simplemente a señalar el camino posible de solución de conflictos, pues en última instancia las partes se avendrán o no a las soluciones que ellos mismos estimen convenientes.
- Pretender evitar un procedimiento heterónimo o la simple prosecución del proceso ya iniciado.
- Trata de fomentar un acercamiento entre las partes con miras a demostrar que este es preferible a sus totalidad inexistencia, propiciando que el dialogo posibilite la solución del conflicto.
- Carece de toda formalidad, es un acto informal por excelencia, por eso que se ha convenido en una herramienta flexible por la amplia libertad conservada, al conciliador; empero nada quita al conciliador que tenga su propia metodología para lograr el éxito que se ha propuesto al iniciar su labor conciliatoria.

B. Conciliador

Es el sujeto que tiene a su cargo dirigir el proceso de conciliación, que se encarga de escuchar los puntos de vista de las partes y propone soluciones a la controversia.

Es un tercero neutral distinto a las partes en controversia, que conoce sobre la materia del conflicto, con la facultad para proponer fórmulas de acuerdo, punto esencial en la diferencia doctrinal entre la mediación y la conciliación.¹⁵⁴

¹⁵⁴ Junco Vargas, José Roberto. Op. Cit. p. 55.

El Conciliador cuenta con autoridad formal, facilita la comunicación entre los participantes en el conflicto y obsequia recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente.

Este tercero experto e imparcial, tiene como fin persuadir, orientar, proponer, capacitar e informar a las partes.

Desde la perspectiva psicológica, la conciliación es una figura propia de la resolución de conflictos, en la cual el conciliador a pesar de su carácter imparcial tiene una función activa en el procedimiento, ya que lo dirige, señalado a las partes el camino con conocimiento pleno de la situación materia del conflicto.

Principales características o capacidades del conciliador son:¹⁵⁵

a) Escuchar con empatía: La conciliación es un instrumento de paz, por ello, se debe buscar la armonía entre las partes, nivelar las energías y lograr el trabajo en equipo de los involucrados;

b) Tener capacidad investigativa: El conciliador debe buscar, estudiar y analizar la controversia, tiene que investigar las causas, los motivos y las fuentes del conflicto, para poder entender sus posiciones y descubrir sus verdaderos intereses;

c) Tener paciencia: Este es uno de las mayores cualidades del conciliador, pues no debe actuar con apremio o con imprudencia, debe respetar y entender a las partes, dando tiempo para llegar a sus propias decisiones en condiciones adecuadas para fomentar el compromiso;

d) Generar confianza: El conciliador debe inspirar confianza, siendo atento con las partes, haciéndoles saber que se les escucha, dándoles la orientación y capacitación necesarias para lograr un acuerdo justo y equitativo;

¹⁵⁵ Idem. 22-32.

e) Imparcialidad: Es el trato objetivo, argumentado y con razones que se le da a los involucrados en una controversia. La comunicación usada y el lenguaje adecuado son formas de establecerla;

f) Ser transparente: La pulcritud, honradez y responsabilidad usuales del conciliador en su desempeño familiar, laboral, social o académico, también son una señal para que las partes sepan de la transparencia que se requiere por parte de un prestador de servicios de medios alternativos, creando una autoridad moral fundamental y decisiva para que las partes actúen y coadyuven conjuntamente con él;

g) Distender al ambiente: El conciliador debe suavizar las posiciones, atemperar las emociones, equilibrar las partes y proteger al débil del dominante, para que el acuerdo no sea resultado del poder, arrogancia o prepotencia de alguna de las partes;

h) Utilizar la creatividad: Es indispensable que el conciliador pueda generar múltiples ideas y propuestas de solución, proporcionando alternativas de distintas índoles y mostrando caminos para una solución parcial o total;

i) Manejar adecuadamente el tema: El Conciliador es un experto en la materia del conflicto, debe recomendar y orientar a las partes sobre su situación;

j) Usar adecuada y eficazmente la comunicación: Los procesos comunicativos son la llave para poder lograr persuadir a las partes y alcanzar una resolución favorable para ambas. Para ello hace uso tanto de mensajes verbales como no verbales tomando en cuenta el grado cultural, económico, social o religioso de los involucrados;

k) Debe argumentar: El conciliador debe saber exponer sus propuestas claramente motivadas, así como entender los puntos de vista de las partes. Su capacidad para argumentar determinará el grado de persuasión y convencimiento que logre con los involucrados en el conflicto;

l) Debe ser un tercero: Como neutral experto, el prestador de métodos alternos debe mantenerse ajeno a los intereses y opiniones de las partes, no

debe tener relación alguna con las mismas, no sólo en el aspecto jurídico, sino también en el sentimental;

m) Debe conocer el conflicto: El conciliador debe ser un experto en la situación motivo de la controversia, debe identificar los intereses de las partes, los fundamentos de las pretensiones, los elementos probatorios, las posibles fórmulas de arreglo, etc.

n) Debe ser orientador y dirigente: El facilitador de métodos alternos debe orientar, formar e informar a las partes sobre sus posturas legales y personales, sobre las posibles consecuencias de las decisiones que tomarán, para evitar que cometan posibles y costosos errores;

o) Debe ser atento y fomentar dicho comportamiento en las partes: El prestador de servicios de métodos alternos necesita tener una comunicación positiva, constructiva, tanto verbal como no verbal. Utilizando la escucha activa, la asertividad, el análisis, y la correcta interpretación de las posiciones y de los intereses de los involucrados;

p) Debe ser un experto: Es necesario que el conciliador conozca del manejo de las relaciones interpersonales y de conflictos, no sólo en la teoría sino también en la práctica. Es importante además que sea un especialista en la materia motivo de la controversia, para tener las condiciones y conocimientos suficientes para poder emitir sugerencias y opiniones que den luz a las partes en la búsqueda de una resolución a la diferencia;

q) Debe conocer a las partes: Es indispensable tener conocimiento de la personalidad de las partes, del entorno social y económico en que se desenvuelven para poder llevar el proceso conciliatorio adecuadamente hasta que proponga las fórmulas que acerquen a las personas.

No es necesario un estudio a fondo de la situación de cada uno de los implicados, solamente de que durante el desarrollo de las audiencias pueda identificar la personalidad de los individuos con los que se desarrolla el método alternativo.

3.3. El Arbitraje en la Solución de Conflictos

El arbitraje es un procedimiento heterocompositivo extraprocesal, fundado en el principio de la autonomía de la voluntad de las partes.

Es un método de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan (convenio arbitral), someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinación de los terceros también es acordada por las partes.

Es un sistema de solución de conflictos en que la voluntad de las partes, se somete a la voluntad de un tercero. En el fondo del arbitraje existe un pacto o convenio entre los litigantes en el sentido de que someterán sus voluntades a la convicción y al pronunciamiento del tercero, con el compromiso de cumplir con lo que por el se decida.

Para Napoli, es el procedimiento que tiene por objetivo la composición del conflicto por una persona u organismo cuyo laudo una vez dictado tiene que cumplirse obligatoriamente.

Para Cbanellas, es toda decisión dictada por un tercero, con autoridad para ello, en una cuestión o asunto que las partes han sometido su decisión y que tiene que cumplirse obligatoriamente.

Según Krotoschin, el arbitraje suple el entendimiento directo de las partes y reemplaza el acuerdo entre ellas, por una decisión del conflicto que proviene de un tercero llamado arbitro.

El arbitraje comparte con el sistema judicial la característica de ser adversarial y adjudicativo. El tercero neutral no auxilia a las partes para que estas acuerden

la solución, sino que se las impone mediante el dictado de un laudo igual en sus efectos a una sentencia judicial.

Los elementos esenciales del arbitraje son:

a) Un acuerdo de voluntades plasmado en un compromiso o en una cláusula compromisoria, según sea el caso, por el que las partes en ejercicio del derecho que les confiere la ley, someten sus diferencias, presentes o futuras, a este tipo de procedimiento;

b) El árbitro o árbitros son las personas designadas por las partes, o por el juez, para dirimir las controversias que dichos participantes les presentan. También es cierto que aunque es un procedimiento extraprocesal puesto que nada tiene que ver con la vía jurisdiccional, también lo es el hecho que puede asemejar un juicio como lo afirman muchos autores y la teoría jurisdiccionalista¹⁵⁶, que compara al árbitro con el juez y que predominó en Italia, Alemania, Francia e incluso España a finales del siglo pasado según lo afirma Serra Domínguez¹⁵⁷ o como lo es la clase de arbitraje en estricto derecho.

c) el convenio arbitral al cual define como el acuerdo que crea transfiere derechos y obligaciones entre las partes, con especiales efectos procesales que el mismo derecho le otorga, por el que las partes deciden someter al arbitraje todas las controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica contractual. Estableciendo dos denominaciones doctrinales para dicho convenio:¹⁵⁸

a) Cláusula Arbitral: Es decir, cuando la cláusula es creada y la controversia todavía no existe y;

b) Compromiso Arbitral: se crea cuando la controversia ya existe.

El procedimiento arbitral tiene como características propias su especialización, rapidez, simplicidad, informalidad, su desarrollo puede ser en forma institucional

¹⁵⁶ Alcalá Zamora y Castillo, Niceto. Proceso, Autocomposición y Defensa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 3ª. ed., México, 1991, p. 74

¹⁵⁷ Serra Domínguez; Manuel. *Estudios de Derecho Procesal*. Ediciones Ariel, Barcelona, España. 1969. p. 578

¹⁵⁸ Gorjón Gómez, Francisco Javier y Saénz López, Karla. *Op. Cit.* p. 133

o ad-hoc¹⁵⁹, las partes pueden designar los árbitros y la cantidad que podrá resolver su controversia, el proceso, el lugar del arbitraje, el idioma, y el derecho aplicable a la forma y al fondo.

A. Características

- 1) Es un proceso especializado, menos ritualístico y rápido.
- 2) Es simple e informal.
- 3) Armoniza la relación comercial, no se pierde.
- 4) Se satisfacen intereses particulares y no fines públicos.
- 5) Es confidencial como proceso.
- 6) El proceso se desarrollara conforme a derecho o en equidad.
- 7) Se desarrollará de forma institucional o *ad hoc*.
- 8) Es vinculante.
- 9) Se equipara con las sentencias.
- 10) El o los árbitros dan la solución, ya que son expertos en la materia.
- 11) El proceso y el idioma son designados por las partes.
- 12) Designación del derecho aplicable al fondo de conflicto por las partes.
- 13) Su cumplimiento es voluntario o forzoso.
- 14) Otorga una seguridad jurídica, en relación con la mediación y la conciliación.

B. Acuerdo Arbitral

La Ley Modelo de la UNCITRAL (art.7°) “Acuerdo por el que las partes deciden someter al arbitraje todas las controversias que hayan surgido o pueden surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente”.

¹⁵⁹ Gorjón Gómez, Francisco Javier. *Estudio de los métodos alternos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León*. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Cd. Universitaria. San Nicolás de los Garza, México. 2003. p. 58, 59

C. El Árbitro

Etimológicamente, la palabra “árbitro” proviene del latín “arbitr” que significa el escogido por honoríficas razones, por aquellos que tienen una controversia para que la diriman basados en la buena fe y en la equidad. En Roma, los árbitros ya podían resolver aplicando puramente el derecho o en equidad,¹⁶⁰ es decir, ya existía el árbitro como tal y lo que hoy denomina algunas legislaciones como el amigable componedor.

En conclusión, el Árbitro es aquel tercero imparcial en el cual las partes involucradas en el conflicto, depositan explícitamente su solución, invistiéndolo de facultades para emitir una resolución firme, que pone fin a la controversia, llamada laudo arbitral¹⁶¹ Dicha resolución es obligatoria y definitiva para los involucrados resolviendo el conflicto.

Ese el vértice superior de la relación jurídica triangular del arbitraje, es el sujeto ajeno a los intereses en disputa, y llamado por las mismas partes para componer las diferencias que les separan.

Las principales características del árbitro son:

- a) Es nombrado por las partes;
- b) Independencia;
- c) Neutralidad;
- d) Especialización.

3.4. La Negociación en la Solución de Conflictos

De acuerdo al diccionario de la lengua española, la palabra negociación proviene del latín *negotiatio* que significa acción y efecto de negociar.

¹⁶⁰ Paganoni O Donohoe, Francisco Raul. *El Arbitraje en México*. Ed. OGS Editores. México. 1997. p. 33-34.

¹⁶¹ Pérez Fernández del Castillo, Othón. *Manual básico del conciliador*. Repeticiones Gráficas, S.A., México. 2003. p. 12

A juicio de Pinkas Flint Black, la negociación es un proceso de comunicación dinámico, en merito del cual dos o mas parte tratan de resolver sus diferencias e intereses en forma directa a fin de lograr con ello una solución que genere mutua satisfacción de interés. Estas diferencias deben ser resueltas por las partes aprovechando los distintos valores que cada una de ella asigna a la toma de decisiones.

Existen ciertas características institucionales y estructurales de las situaciones de negociación valores que pueden facilitar la técnica del compromiso, o hacerla mas accesible a una de las partes que pueden facilitar la táctica del compromiso, o hacerla más accesible a unas de las partes que a la otra o afectar a la probabilidad de un compromiso simultanea o de un punto muerto.

Es un proceso en el cual dos o más partes con un problema o un objetivo emplean técnicas diversas de comunicación, con el fin de obtener un resultado o solución que satisfaga de manera razonable y justa sus pretensiones, intereses, necesidades o aspiraciones.

Así como un proceso durante el cual dos o más partes con un problema en común, mediante el empleo de técnicas diversas de comunicación, buscan obtener un resultado o solución que satisfaga de una manera razonable y justa sus objetivos, intereses, necesidades y aspiraciones.¹⁶²

Es el hecho de plantear ante otro, de quien se quiere obtener una conducta, un resultado, o una cosa, una serie de propuestas tendientes a que él mismo otorgue voluntariamente aquello que queremos, en razón de nuestra oferta.¹⁶³

En nuestro país la negociación es parte del conocimiento popular, se manifiesta en el “regateo”, esa forma para tratar de obtener un artículo al menor precio

¹⁶² Colaíacovo, Juan Luís. *Negociación moderna. Teoría y práctica*. Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. 1998. p. 19.

¹⁶³ Falcón., Enrique. *Mediación obligatoria en la ley 24.573*. Ediciones Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 2000. p. 13.

posible en un diálogo que se da entre el vendedor y el comprador buscando un punto medio que satisfaga los intereses de ambos, o en el famoso dicho popular “*hablando se entiende la gente*”, con el que se exhorta al uso de una constructiva comunicación y la generación de compromisos.

En la actualidad la negociación es un proceso estudiado por las ciencias del comportamiento humano y ya forma parte de las políticas en la búsqueda de conseguir objetivos nobles como lo es en de la resolución pacífica de conflictos y la Educación y la Cultura de Paz.

La Negociación actual, se nutre de conocimientos pertenecientes a diferentes ciencias como la psicología, la sociología, el derecho, la comunicación e incluso la economía (teoría de los Juegos) entre otras.

A. Clases de Negociación

Las clases de negociación son:¹⁶⁴

1) Negociación competitiva: Sea cual sea nuestra preferencia en cuanto al estilo de negociar existen circunstancias en las que es conveniente competir, en la que una conducta agresiva es más adecuada. Por ejemplo:

- Cuando se trata de negociaciones que se realizarán por única vez y en las que el futuro de la relación no tiene importancia;
- Cuando se tratan de negociaciones de carácter distributivo (unos, otros pierden), en las que ambas partes desean el 100%, si los objetivos de los dos son incompatibles;
- Las negociaciones en el que el único interés es el precio, sólo estando seguros que conviene sacrificar la relación con el otro, es un grave error anteponer una cantidad a una relación cuando no se sabe si en un futuro se necesite de la misma;

¹⁶⁴ Ponti, Franc. *Los Caminos de la Negociación. Personas, estrategias y técnicas*. Ed. Granica. Argentina. 2007. p. 26-27.

- Cuando sabemos de antemano que la otra parte será agresiva: sea duro con el problema pero suave con la persona.

2) Negociación colaborativa: Para muchas personas y en muchas culturas (en algunos casos cabe la mexicana) resulta difícil y quizás hasta imposible la colaboración, sin embargo la mayoría de las labores diarias las realizamos precisamente de esa manera, de hecho sin colaborar no podríamos funcionar en sociedad. Colaborar no es una cuestión ética sino de eficiencia. Los siguientes son ejemplos de escenarios propicios para la colaboración:

- Cuando además del resultado necesitamos mantener una excelente relación;
- En negociaciones de organizaciones internas, donde el estilo competitivo genera conflictos y engendra enemigos;
- Cuando el arreglo beneficia tanto a uno como al otro;
- Cuando dos o más partes se benefician por tener finalidades idénticas: mismos clientes, mismos proveedores, etc.

3) Negociación acomodativa:¹⁶⁵ Para muchas personas ceder resulta muy complicado, dar su brazo a torcer es una sensación de haber perdido sin embargo, en ocasiones ceder es recomendable, en especial cuando estamos estratégicamente, pensando en mediano y largo plazo. Cuando es más importante la relación que el resultado el estilo a utilizar, es el acomodativo como:

- Cuando nos interesa la relación por encima de los resultados;
- Cuando interesa fortalecer la confianza entre dos o más empresas que negocian. Ceder y acomodarse puede resultar un acto de cortesía que favorece las relaciones futuras;
- Cuando invertimos a largo plazo. Una concesión hoy puede significar un éxito futuro. Perder hoy para ganar mañana;

¹⁶⁵ Idem.

- En caso de una agenda oculta. Se cede en algo sabiendo que dentro de un tiempo podrá aprovechar los efectos de esa acomodación en una nueva generación que la otra parte ignora;
- Cuando es necesario resolver la situación de conflicto. Si la paz y el entendimiento deben prevalecer ante todo, una estrategia importante es la acomodación.

4) Negociación evitativa:¹⁶⁶ No siempre es bueno negociar, en algunos casos es preferible mediar, conciliar ir al arbitraje o al litigio judicial. En ocasiones podemos entablar una negociación sin que nos interese lo que pueda derivar de ella o la relación con la otra parte.

El ser humano puede hacer la paz y la guerra, pero no lo hace menos el llevar a cabo lo uno o lo otro; lo que lo hace débil es cuando lo hace en el momento y en el caso que no son los indicados. Debemos tener la sabiduría para entender cuando debemos dialogar y cuando la negociación no es el camino adecuado.¹⁶⁷

Es importante evitar la negociación en los siguientes casos:

- Cuando ambas partes tienen más que perder que ganar en la negociación;
- En situaciones de conflicto latente, en las que empezar a negociar puede hacer emerger una agresividad de las partes;
- Cuando estamos convencidos de que sólo la otra parte obtendría beneficios de la negociación;
- Cuando mi Mejor Alternativa Posible al Acuerdo a Negociar (¿Qué otra cosa puedo hacer si No llego a un acuerdo?) es tan excelente que no conviene negociar.

¹⁶⁶ Ibidem.

¹⁶⁷ Pérez Saucedo, José Benito. “La importancia en la formación de abogados-mediadores: el nuevo paradigma para los juristas con verdadero sentido humano” en Aguilera Portales, Rafael Enrique y Prado Maillard, José Luis. *Derecho, Ética y Política como consolidación del estado democrático y social de derecho*. Ed. Elsa G. de Lazcano. México. 2008. p. 199-218.

5) Negociación compromiso:¹⁶⁸ Este tipo de estilo de negociar se refiere a que debemos tener la capacidad para cerrar negociaciones de compromiso en donde tanto el resultado como la relación son importantes pudiendo sacrificar (dependiendo el caso) un poco de ambas para lograr llegar al acuerdo. Se requiere precisión, rapidez y tacto para conseguirlo y dichas situaciones son:

- Cuando la colaboración es difícil o demasiado compleja;
- Cuando el tiempo apremia y no hay ocasión para desarrollar procesos de colaboración;
- Cuando las partes pueden estar conformes con una repartición justa.

B. El Negociador

Los negociadores son profesionales que tratan de obtener beneficios para sí mismos o para su cliente mediante el empleo de técnicas para congeniar, persuadir y comunicar.¹⁶⁹

El mejor negociador no es necesariamente una persona dura, inflexible que va por todos sus objetivos sin conceder nada, más tampoco aquel que todo lo concede, el estilo que debe utilizar depende de la necesidad y la eficacia.

Existen negociaciones en las que si no se adopta el estilo “ganar/ganar” se fracasará.

Por ejemplo. Un cliente con el que quiere establecer una relación de largo plazo. Sin embargo, si lo que pesa es más el resultado el estilo “duro” puede resultar mucho más efectivo.

Para Gorjón Gómez, un buen negociador debe trabajar el siguiente perfil:¹⁷⁰

¹⁶⁸ Cfr. Trujillo, José Ramon y García Gabaldon, Jesús. *Negociación, comunicación y cortesía verbal. Teoría y práctica*. Ed. Limusa. México. 2004. p. 26-30.

¹⁶⁹ Craver, Charles. *El Negociador Inteligente*. Ed. Aguilar, México, 2002, p. 39.

- a) Creativo;
- b) Sereno;
- c) Saber utilizar el lenguaje, tacto y el sentido de la oportunidad;
- d) Capacidad de persuasión;
- e) Persistente;
- f) Entusiasta;
- g) Contar con gran capacidad de comunicación;
- h) Desarrollar la capacidad de observación;
- i) Analítico;
- j) Sociable;
- k) Respetuoso;
- l) Honesto;
- m) Profesional;
- n) Meticuloso;
- o) Firme;

C. Características

- Buscar un beneficio mutuo dentro de un clima de confianza y objetividad.
- Incumbe a toda la sociedad (no es limitativa en cuanto a personas o materias).
- Es una actividad competitiva (comercio).
- La negociación es la base de la mediación-conciliación.
- Sus técnicas varían según el sistema usado.

¹⁷⁰ Gorjón Gómez, Francisco Javier. *Op. Cit.*, p. 55-56.

CAPITULO CUARTO

Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en la Legislación Mexicana Vigente

Con motivo de las reformas a la carta magna de nuestro país, se han desarrollado diferentes legislaciones secundarias para regular el nuevo procedimiento Acusatorio y Oral en México, en los que cada entidad federativa determina los métodos alternativos de solución de conflictos, que es mas apropiada para cada uno de ellos. Determinando sus elementos, conceptos y requisitos a tratar en ellos.

4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

De las diversas iniciativas que contenía tanto la Cámara de Diputados como la Cámara de Senadores, es que se consensó de manera cordial una iniciativa de reforma integral de justicia, la cual estuviera de acuerdo con un estado democrático de derecho. Es así como el 12 de septiembre de 2007, en sesión celebrada por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, se aprobó el dictamen de las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia con proyecto de decreto que reforma disposiciones de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, turnándose al senado de la republica el día 13 de diciembre del mismo año.

En la Cámara de Senadores el proyecto se turno a la mesa directiva de las comisiones unidas de puntos constitucionales, de justicia, de gobernación, de seguridad pública, y de estudios legislativos, para su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente. Durante el pleno del senado se realizaron modificaciones al artículo 16 constitucional, razón por la cual se devolvió el proyecto a al cámara de diputados, para los efectos del articulo 72 inciso e) de la constitución política de los estados unidos mexicanos.

La cámara de diputados recibió el 1 de febrero de 2008 la minuta referida y la turno a sus comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, únicamente para el efecto de que se realizaran el estudio, análisis y dictamen, respecto a las modificaciones realizadas por el senado de la republica.¹⁷¹

En sesión celebrada el 26 de febrero de 2008, la cámara de diputados aprobó el dictamen que recayó en minuta de vuelta a la cámara de senadores, para que tuviera una actuación de revisora. Posteriormente el 6 de marzo la reforma constitucional fue reformada por el pleno de la Cámara de Senadores y turnada a los congresos de los estados para su aprobación.

El 28 de mayo de 2008 el senado de la republica tomo nota del recibo de los oficios de los congresos de los estados de Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, comunicando su aprobación al Proyecto de Decreto. Así a la Secretaría del Pleno de la Cámara de Senadores dio fe de la emisión de 19 votos aprobatorios del Proyecto del Decreto y en tal virtud, la Presidencia del Pleno declaró su aprobación por la mayoría de las legislaturas estatales, misma que fue turnada al Ejecutivo Federal para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

El 18 de junio de 2008 con la aprobación requerida de los Congresos Estatales, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación diversas modificaciones a la constitución política de los estados unidos mexicanos. La reforma tuvo su impacto en los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del articulo numero 72; la fracción VII del articulo 115 y la fracción XIII del apartado B del articulo 123, todos de la constitución política de los estados unidos mexicanos. Algunos de los temas de la reforma son:

1. Establecer un estándar de pruebas para librar una orden de aprehensión.

¹⁷¹ Bardales Lazcano, Erika. Guía para el Estudio de la Reforma Penal en México. Ed. magíster. México. 2012. p. 56.

2. Instituir un concepto constitucional de flagrancia.¹⁷²
3. Reducir los requisitos para declarar el arraigo.
4. Señalar un concepto constitucional de delincuencia organizada de las excepciones en su tratamiento procesal.
5. Precisar los requisitos y alcances de las órdenes de cateo.
6. Instaurar los requisitos para gravar comunicaciones entre particulares.
7. Establecer los jueces de control y sus facultades.
8. Señalar mecanismos alternativos de solución de controversias.
9. Dar las bases para crear una defensoría pública más eficaz y eficiente.
10. Establecer las bases jurídicas para el sistema procesal acusatorio, fortaleciéndose los principios de presunción de inocencia, derechos de la víctima, cargas procesales y acción privada.
11. Fijar un régimen transitorio en lo que se legisla respecto del nuevo sistema procesal penal acusatorio en la federación y las entidades federativas.

De las reformas a la constitución publicadas el 18 de junio de 2008, interesan las referentes a los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, los cuales tiene como finalidad regular el sistema procesal penal acusatorio, así como modificar la sistema penitenciario y de seguridad pública.¹⁷³

A. Artículo 16: Seguridad Jurídica

El artículo 16 constitucional es uno de los preceptos que otorgan mayor protección al gobierno toda vez que versan en el sentido de la garantía de seguridad jurídica. “De la protección que brinda se dice difícilmente se descubre en algún sistema o régimen jurídico del extranjero tanta protección al gobierno como en México” al artículo 16 recayeron las siguientes modificaciones:

¹⁷² Idem. p. 57.

¹⁷³ Idem. p. 58.

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
<p>El primer cambio fue en el párrafo segundo donde se elimino el concepto “cuerpo del delito y probable responsabilidad”, para incorporar la expresión “datos que establezcan que sea cometido ese hecho y “probabilidad de su comisión participación”, es decir cambiaron las reglas del juego en cuanto a la orden de aprehensión.</p>	<p>Que se disminuye el estándar probatorio para solicitar una orden de aprehensión o para iniciar una investigación judicial.</p>	<p>Que el bajo estándar probatorio para librar una orden de aprehensión y cometer a una persona a proceso es contradictorio a un sistema garantista. El nuevo sistema acusatorio le resta importancia al derecho sustantivo lo cual se torna peligroso para una argumentación de fondo.</p>
<p>En el párrafo cuarto se estableció un concepto de flagrancia, al mencionar “al momento en que se este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido”.</p>	<p>Se elimina la flagrancia equiparada, lo cual es positivo por que obliga al ministerio público a investigar en la localización del indiciado, y no solo equiparar con el dicho de alguien.</p>	<p>Que la definición de flagrancia es completa ya que hace referencia a una persecución material (se puede interpretar como persecución física) y no estratégica.</p>
<p>En el párrafo séptimo se constitucionalizo el arraigo en tratándose de delincuencia organizada, con una temporalidad de cuarenta días, los cuales</p>	<p>Particularmente no se considera que el arraigo sea una aportación, por el contrario denota una ineficiencia en las constituciones para</p>	<p>Que se ejecute la manera arbitraria la procedencia del arraigo, abusándose de la figura.</p>

podrán prorrogarse. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los 80 días.	investigar de manera estratégica y combatir a la delincuencia organizada de manera eficaz.	
En el párrafo octavo se ubico a nivel constitucional una definición de delincuencia organizada.	Alguna (recuérdese que la constitución debe ser enunciativa no explicativa, por la cual una definición debería ir a la ley secundaria)	Que en toda reforma se estableció un derecho penal del enemigo, con anticipación de la punibilidad, para casos de delincuencia organizada, con lo cual se vulneran garantías fundamentales bajo este régimen de excepción. Particularmente no se esta de acuerdo con esta edición constitucional.
El párrafo decimo versa en sentido de la orden de cateo, la cual debe ser a solicitud del Ministerio Público.	La presión de que sea a solicitud del Ministerio Público dada la inclusión de la acción penal privada.	No tener un control adecuado, ya que se quita la expresión por escrito.
En el párrafo decimo primero se presentó un cambio respecto de la aportación de forma voluntaria de comunicaciones privadas, cuando se participe en	Que la aportación de comunicaciones privadas adquiere la validez en el proceso siempre que quien la aporte haya participado en ella.	Que se viole el principio de confidencialidad de las comunicaciones y que las pruebas prohibidas puedan servir de base para una sentencia definitiva.

ellas y estén relacionadas con la comisión de un delito, excepto cuando violen el deber de confidencialidad establecido por la ley.		
En el párrafo decimo tercero se reguló la creación de jueces de control, quienes resolverán sobre las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad. Se establecen los registros fehacientes de las comunicaciones entre los jueces y el Ministerio Público.	La investigación adquiere un control judicial con lo cual se pretende evitar vicios de corrupción. Las medida cautelares son otorgadas de inmediato y por cualquier medio, lo cual garantiza la contingencia de las mismas.	No regulan adecuadamente los registros de las comunicaciones trayendo como consecuencia que terceras personas puedan modificarlos. Que la intervención del Ministerio Público no irá firmada por el juez, sino únicamente con una clave de registro, situación que podrá ser violatoria de garantías.

B. Artículo 17. La Justicia Expedida

El artículo 17 constitucional versa en el sentido de “resguardan tres garantías de seguridad jurídica que se traducen, respectivamente, en un Derecho Público subjetivo individual propiamente dicho, en un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y en una obligación establecida para las autoridades judiciales. En dicho artículo recayeron las siguientes modificaciones:

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
<p>El párrafo tercero se modificó en el sentido de prever mecanismos alternativos de solución de controversias, llamados justicia alternativa. En la materia penal regularán la aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.</p>	<p>Se agregó la justicia alternativa para dar respuesta inmediata aquellas controversias de tipos penales no graves, con el objetivo de descongestionar al sistema penal, siempre que se garantice la reparación del daño.</p>	<p>La negociación judicial de la pena, además de no regular correctamente los tipos penales que la acepten.</p>
<p>En el párrafo cuarto se estableció por primera vez el principio de publicidad al mencionar “las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública con la presencia de las partes”.</p>	<p>Se constitucionaliza la publicidad en cuanto al enjuiciamiento t a la imposición de una pena.</p>	<p>Que se mal interprete la publicidad en cuanto a las partes y se ponga en riesgo el principio de confidencialidad.</p>
<p>El sexto establece un servicio de defensoría pública de calidad para la población, con la finalidad de profesional de carrera, así como un ajuste en sus manos percepciones, las</p>	<p>La igualdad salarial en la defensa y la acusación. El mejoramiento del servicio profesional de carrera de los defensores.</p>	<p>Se puede interpretar que el ministerio Publico puede tener percepciones inferiores a la defensa.</p>

cuales no podrán ser inferiores garantizar un servicio a las de los Agentes del Ministerio Publico.		
---	--	--

C. Artículo 18: Sistema Penitenciario

El artículo 18 constitucional versa en el sentido de regular la prisión preventiva y el sistema penitenciario; en dicho precepto recayeron las siguientes modificaciones:

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
En los párrafos: segundo, tercero y séptimo se garantizo que el sistema penitenciario se organice bajo la base se trabajo, capacitación, educación, salud y deporte como medios para aportar la reinserción del sentenciado a la sociedad. Cambio la denominación reos por sentenciados y se contemplo el concepto de reinserción social.	Se refuerza el sistema penitenciario bajo la base de salud y deporte, además de quietar la estigmatización de readaptación social del sentenciado.	Ninguno.
El párrafo octavo refiere la excepción de no promulgar penas en los	Ninguno.	Que un régimen de excepción en materia penitenciaria generaría

centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad.		violación de garantías sin dar medio de control alguno.
El párrafo noveno contemplo a los centros especiales con restricción de comunicaciones y medidas de vigilancia especial para la delincuencia organizada.	Ninguno.	Que se violen garantías sin medio de control (Guantánamo).

D. Artículo 19: El Auto de Vinculación al Proceso

El artículo 19 constitucional versa en el sentido de regular la garantía procesal de seguridad jurídica y en él recayeron las siguientes modificaciones:

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
En el párrafo primero tercero y cuarto, se estableció el Auto de Vinculación a Proceso.	El Auto de Vinculación a Proceso tiene como finalidad iniciar una investigación con control judicial y no para someter a juicio a una persona. El sometimiento de una persona a juicio es hasta la acusación. La	Que se confunda la naturaleza jurídica del auto de vinculación a proceso con el auto de formal prisión. Se propone se llame auto de vinculación para investigación para investigación con control judicial.

	vinculación se basa en la existencia de indicios o datos de un hecho delictuoso que hará necesaria la investigación con control judicial.	
En el párrafo segundo se regulo la prisión preventiva, la cual deberá ser la excepción y no la regla. Se incluyó la prisión preventiva oficiosa para algunos tipos penales.	Que se apliquen medidas cautelares reales y personales alternativas a la prisión.	Que el operador aplique la prisión preventiva como regla y no como excepción, violando el principio de presunción de inocencia.
El párrafo sexto, se regulo a nivel constitucional la descripción de los lazos tratando se de delincuencia organizada.	Ninguno.	Que la descripción debe basarse en un tipo penal y no en la modalidad como se cometa el tipo penal.

E. Artículo 20: El Proceso Penal Acusatorio.

El artículo 20 constitucional versa en el sentido de regular un debido proceso penal que garantice derechos para la víctima y para el probable responsable; en dicho artículo recayó el mayor número de cambios. Se estableció el nuevo proceso penal de corte oral y acusatorio, el cual deberá regirse por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad y inmediación.

El artículo 20 se adhirió un apartado “A” de principios generales y se le estableció constitucionalmente al proceso penal su finalidad la cual será: “el esclarecimiento de los hechos; protección al inocente, que el culpable no quede impune y que los daños causados se reparen.” Los cambios son los siguientes:

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
En el apartado A, se estableció el principio de inmediación; la prueba en juicio; la imparcialidad del juez; la forma en que debe desarrollarse las audiencias; el principio de contradicción y las bases del proceso abreviado.	<p>Que se establecen las principales del proceso penal acusatorio.</p> <p>Se intenta combatir la corrupción de manera eficaz.</p> <p>Se establecen las reglas para la metodología de la audiencia, que es el momento procesal donde deben converger todos y cada uno de los principios informadores de un debido proceso.</p> <p>Se establece el proceso penal abreviado con el fin de descongestionar el sistema.</p>	<p>Que las constituciones no tengan los insumos necesarios respecto a la profesionalización de los operadores del sistema.</p> <p>Si no es regulado de manera adecuada el proceso penal abreviado se viola el principio internacional de no autoincriminación.</p>
En el apartado B, se regularon los derechos y garantías de toda persona imputada por ejemplo: el	Presunción de inocencia. Se elimina la persona de confianza para hacer suplantada	La forma en que se interprete la fracción IX ya que menciona que en ningún caso la prisión

<p>principio de presunción de inocencia; el derecho a guardar silencio y a que se le informe de todos sus derechos; la pertinencia de la prueba; el principio de publicidad, y su derecho a una defensa de calidad, reglamento además, las normas para el computo de la prisión preventiva. Hace referencia a varias excepciones en tratándose de delincuencia organizada como: reservar el nombre y datos del acusador; beneficios a favor de quien preste ayuda y proporcione las bases para los testigos protegidos.</p>	<p>por abogado.</p> <p>Se incluye la figura del imputado colaborador.</p> <p>Se establece que toda declaración del inculpado debe realizarse con control judicial.</p>	<p>preventiva durara mas de dos años. En problema en que esta en que las personas que hoy día están en prisión preventiva superior a ese termino, al momento de entrar su código procesal deberían dejarlas el libertad (caso: Estado de México).</p>
<p>El apartado C, regula los derechos de la victima u ofendido brindándole derechos como: a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley; a solicitar</p>	<p>Que aumentaron los derechos de la victima, además de darle intervención como parte procesal activa e intervención como parte procesal activa e independiente del</p>	<p>Ninguno.</p>

directamente la reparación del daño; al resguardo de su identidad y otros datos personales; protección de todos sus sujetos que intervengan el proceso, he impugnar ante autoridad judicial las comisiones del ministerio publico en la investigación.	ministerio publico (acusador coadyuvante).	
--	--	--

F. Artículo 21: Facultades del Ministerio Publico y la Policía

El artículo 21 Constitucional regula la función la función del Ministerio Público. En el recayeron las siguientes modificaciones:

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
En el párrafo primero se estableció el monopolio de la investigación a cargo del ministerio publico y las policías.	Que la investigación estará también a cargo de la policía.	Que el policía no este capacitado para llevar acabo la investigación.
En el párrafo segundo se estableció las bases de la acción penal privada y los casos en los casos en que procederá.	Que la acción penal privada despresuriza la función del ministerio público en aquellos delitos de menor cuantía. La acción penal privada obliga al estado a crear	Que el ministerio publico puede evadir asuntos que le interesen al estado por su naturaleza.

	un defensor o asesor jurídico para la víctima.	
En el párrafo cuarto se estableció, que, por la infracción de reglamentos gubernativos y de policía la autoridad administrativa, podrá imponer la sanción de: “trabajo a favor de la comunidad.”	El trabajo a favor de la comunidad como sanción alterna a la multa.	Que no establezcan adecuadamente los límites de trabajo a favor de la comunidad.
En el párrafo séptimo se contemplaron los criterios de oportunidad a cargo del ministerio público.	Se le dan facultades al ministerio público para racionalizar la investigación.	Que el ministerio público abuse de la figura si no existen medios de control eficientes.
En los párrafo: noveno, decimo y decimo primero, se establecieron los contenidos de la seguridad pública la cual comprende: “prevención de los delitos; la investigación; la persecución, y la sanción de las infracciones administrativas.” Se refiere puntualmente que las actuaciones de las instituciones de seguridad pública serán con respecto a los derechos	Se constitucionaliza el respecto a los derechos humanos en función de la seguridad pública. Se legitiman los programas de prevención del delito. Se establecen bases de coordinación en el Sistema Nacional de seguridad pública. Que al constitucionalizar la seguridad pública implica destino de recursos para su correcto funcionamiento.	Que no se pueda lograr un consenso entre los Municipios, Entidades Federativas, Distrito Federal y la Federación para la correcta aplicación de las bases de coordinación.

<p>humanos. Se estableció la creación de un sistema nacional de seguridad pública, con bases mínimas de regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. También se le reconoció a la comunidad la participación en políticas públicas de prevención del delito.</p>		
---	--	--

G. Artículo 22: Imposición de Penas

El artículo 22 constitucional versa en el sentido de regulación de las penas, es decir, cuales estarán prohibidas y cuáles no, las modificaciones que recayeron en el son las siguientes:

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
<p>En el primer párrafo se reforzó el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena.</p>	<p>Que se toma en cuenta el principio de proporcionalidad y lesividad para la imposición de penas.</p>	<p>Ninguno.</p>
<p>En la continuidad del</p>	<p>En lo personal se</p>	<p>Que pueden aplicar la</p>

<p>artículo la reforma versa en sentido de establecer la figura de extinción de dominio, la cual se prevé sea jurisdiccional, autónoma de la materia penal, procederá en casos de: delincuencia organizada, delitos contra la salud, robo e vehículos, secuestro y trata de personas.</p> <p>La extinción de dominio solo podrá actualizarse cuando; Sean instrumento, objeto o producto del delito.</p> <p>Cuando hayan sido utilizados o destinados a ocultar o mezclar bienes producto del delito.</p> <p>Cuando estén siendo utilizados por la comisión de delitos por un tercero.</p> <p>Cuando estén intitulados a nombre, de terceros, pero existan suficientes elementos para determinar que son producto de delitos patrimoniales o de</p>	<p>considera que no existe ninguna aportación positiva respecto a la extinción de dominio, aun cuando el objetivo es dejar sin medio económico a la delincuencia organizada.</p>	<p>extinción de dominios sin sentencia condenatoria, afectando bienes de terceros.</p> <p>Se violan el principio de inocencia.</p> <p>Que se debe regular adecuadamente la carga de la prueba y los recursos.</p>
---	--	---

delincuencia organizada.		
--------------------------	--	--

H. Artículo 73. Facultades del Congreso

El artículo 73 constitucional contiene las facultades del Congreso de la Unión y recayeron las siguientes modificaciones:

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
En la Fracción XXI se le facultó al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada.	Que la delincuencia organizada se vuelve únicamente del ámbito federal.	Conflictos de competencias entre tipos penales del fuero común y los de delincuencia organizada.
En la Fracción XXIII se le facultó para expedir las Bases de Coordinación de las Instituciones de seguridad pública en toda la republica.	Que va a permitir uniformar el los criterios para el servicio profesional de carrera de los policías en toda la republica.	Capacitación para evitar desigualdad entre los cuerpos policiales.

I. Artículo 115: Policía Municipal

En el artículo 115 constitucional expresa que la policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y no del bando municipal.

CAMBIO/MODIFICACIÓN	APORTACIÓN	RIESGO
En la fracción VII se establece en términos de	Refuerza la reforma a la fracción XXIII del artículo	Ninguno.

que la Ley estará la policía municipal.	73 constitucional. Ayudará como medio de control legal (no administrativo) en cuanto a los operadores de la prevención del delito.	
---	---	--

4.2. Reglamentación Nacional de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos

La denominación con que se conoce a los Métodos alternos de solución de conflictos, varía según la entidad federativa que se trate. Encontramos en México regulaciones “de métodos alternos”, “de medios alternativos”, “de mecanismos alternativos”, “para la solución de conflictos” o “de controversias”, pero el término predominante hasta ahora en las leyes estatales es “de justicia alternativa”, dichos nombres son formas distintas de referirnos a los mismos, es decir, la negociación, la mediación conciliación, el arbitraje y sus variantes. La disparidad en las legislaciones locales sobre MASC no sólo se refiere a la nomenclatura sino al número de métodos alternos que se regulan, pues aunque una ley pueda llamarse “de justicia alternativa” podría resultar que en realidad hablemos de una ley de mediación y conciliación, es decir, no contempla otras modalidades de justicia alternativa en su contenido.

En este sentido, las regulaciones sobre métodos alternos para la solución de conflictos de las distintas entidades federativas mexicanas, pueden dividirse en tres tipos:

- a) *Las que regulan la Mediación;*
- b) *Las que regulan la Mediación y Conciliación y*

c) *Las que abarcan más Métodos Alternos.*¹⁷⁴

1. Regulaciones sobre Mediación:

- a) Ley de Mediación del Estado de Oaxaca;
- b) Ley de Mediación del Estado de Chihuahua;
- c) Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas;
- d) Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

2. Regulaciones sobre Mediación y Conciliación:

- a) Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes;
- b) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California;
- c) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima;
- d) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato;
- e) Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación del Estado de Tlaxcala;
- f) Ley de Medios Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz.

3. Regulaciones sobre más Métodos Alternos:

- a) Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila;
- b) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango;
- c) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo;
- d) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco;
- e) Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.
- f) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo;
- g) Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora;
- h) Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.

¹⁷⁴ Pérez Saucedo, José Benito, “Los métodos alternos de solución de controversias en México”, *Revista Conocimiento y Cultura Jurídica*, n. 1, 2da. Época, 2007, p. 204-220.

También en los estados existen leyes que regulan los métodos alternos en diferentes materias específicas, como por ejemplo:

1. En materia Penal y de Justicia Restaurativa:

- a) Ley de Justicia Penal Alternativa de Chihuahua;
- b) Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango;
- c) Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos;

3. En materia de Violencia Intrafamiliar:

- a) Ley de Atención y Prevención de la Violencia Familiar de Baja California;
- b) Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de Campeche;
- c) Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Familiar de Coahuila;
- d) Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar de Colima;
- e) Ley de Prevención, Asistencia y Atención de la Violencia Intrafamiliar de Chiapas;
- f) Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar del Distrito Federal;
- g) Ley para la Asistencia, Atención y prevención de la Violencia Intrafamiliar de Durango;
- h) Ley de Atención a la Violencia Intrafamiliar de Guanajuato;
- i) Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar de Guerrero;
- j) Ley de Prevención y Atención para las víctimas de la Violencia Intrafamiliar de Jalisco;
- k) Ley para la Prevención y Atención de la Violencia Familiar en el Estado de México;
- l) Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar en Michoacán;

- m) Ley de Asistencia y prevención de la Violencia Intrafamiliar de Oaxaca;
- n) Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar de Puebla;
- o) Ley que atiende, previene y sanciona la Violencia Intrafamiliar de Quintana Roo;
- p) Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar o Doméstica de San Luís Potosí;
- q) Ley para Prevenir y Atender la Violencia Intrafamiliar de Sinaloa;
- r) Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar de Sonora;
- s) Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar de Tabasco;
- t) Ley de Prevención, Atención y Asistencia de la Violencia Intrafamiliar de Tamaulipas;
- u) Ley de Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar de Tlaxcala;
- v) Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar de Veracruz;
- w) Ley para Prevenir y Atender la Violencia Familiar de Zacatecas.

Estos son sólo algunos ejemplos de los distintos conflictos en los que pueden ser aplicados los métodos alternos y que son apreciados por las legislaciones estatales. Se debe resaltar que la Justicia Alternativa ha logrado abrirse paso en todas las materias y en diversas regulaciones de las entidades federativas como: Códigos Civiles, de Procedimientos Civiles, Códigos Penales, de Procedimientos Penales, entre otros, hasta llegar en algunos casos, a las mismas Constituciones locales.

Actualmente en México existen 24 estados que cuentan o están desarrollando o por abrir su Centro de Mediación, Justicia Alternativa o de Métodos Alternos, y en cuanto a regulaciones, son 21 las entidades federativas que cuentan con una ley específica sobre MASC. Hasta finales del 2008, mediados de 2009, se pueden encontrar 22 leyes en la materia.

Existe una clasificación de las regulaciones sobre métodos alternos para la solución de conflictos en las entidades federativas de México, las cuales se dividen en:

- a) Las que abarcan más Métodos Alternos.
- b) Las que regulan la Mediación y Conciliación; y
- c) Las que regulan la Mediación.

A. Aguascalientes

1. Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes

En diciembre de 2004, el Estado de Aguascalientes que tiene con la finalidad de regular los métodos alternos como medios voluntarios y opcionales al proceso jurisdiccional, para que las partes resuelvan sus controversias cuando éstas recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente sin afectar el orden público, se promulga la Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.¹⁷⁵

La mediación es definida en la regulación de Aguascalientes como el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre ellos.¹⁷⁶ Por su parte, la conciliación es explicada como el procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos.¹⁷⁷

La regulación de Aguascalientes establece que los métodos alternos serán prestados por los mediadores y los conciliadores adscritos al Centro de Mediación del Poder judicial de dicho estado. De igual forma lo podrán hacer las

¹⁷⁵ Artículo 1 de la Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.

¹⁷⁶ Artículo 6 de la Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.

¹⁷⁷ Artículo 7 de la Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.

dependencias del Poder Ejecutivo y los municipios, instituciones privadas y personas físicas que se dediquen a dicha actividad.¹⁷⁸

Todos los facilitadores de métodos alternativos deberán estar registrados y certificados ante el Centro de Mediación de dicha entidad federativa, además con una adecuada preparación en materia de violencia y perspectiva de género.¹⁷⁹

Para poder desempeñarse como prestador de métodos alternos, se necesita:¹⁸⁰

- a) Ser mexicano con pleno goce de derechos civiles y políticos;
- b) Ser licenciado en derecho, trabajo social, psicología, sociología, asesoría psicopedagógica, educador o maestro normalista;
- c) Reputación honorable y honrada;
- d) No haber sido condenado por delito doloso, cuya sentencia haya causado ejecutoria; ni que exista un procedimiento administrativo donde se le impute como generador de violencia familiar;
- e) Contar con capacitación especializada en métodos alternos;
- f) Obtener el registro en el Centro de Mediación judicial donde deberá certificarse anualmente;
- g) Evaluarse anualmente por el Instituto de las Mujeres de Aguascalientes.

Los mediadores y conciliadores de dicho estado pueden perder el registro como prestadores de justicia alternativa cuando:¹⁸¹

- a) No sean mexicanos en pleno goce de todos sus derechos;
- b) Esté en entre dicho su honradez y reputación;
- c) Hayan sido condenados por delito doloso o imputados como causantes de violencia familiar;
- d) No haber refrendado su certificación y registro al Centro de Mediación de Aguascalientes;

¹⁷⁸ Artículo 2 de la Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.

¹⁷⁹ Artículo 3 de la Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.

¹⁸⁰ Artículo 9 de la de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.

¹⁸¹ Artículo 10 de la Ley de Mediación y Conciliación de Aguascalientes.

e) Por alguna queja presentada en su contra, se les compruebe que han incumplido con los principios de la Mediación o con la ley;

El director del centro estatal de mediación es el que conducirá la investigación debiendo emitir una resolución en un término no mayor a los quince días hábiles desde que se presentó la queja. En caso de determinarse la cancelación del registro del mediador o conciliador, ésta se dará a conocer por la presidencia del tribunal superior de justicia de Aguascalientes en los estrados del mismo y en el periódico oficial.¹⁸²

Los prestadores de métodos alternos públicos estarán sujetos a responsabilidad administrativa, mientras que los privados a procedimientos civiles o penales según sea el caso.¹⁸³ Algunas de las obligaciones de los mediadores y conciliadores según la regulación de Aguascalientes son:¹⁸⁴

- I. Realizar su función en forma rápida, profesional, neutral, imparcial, confidencial y equitativa, con apego a la ley.
- II. Vigilar que en los trámites de mediación y conciliación en los que intervengan, no se afecten derechos de terceros, intereses de menores e incapaces, ni cuestiones de orden público;
- III. Actualizarse permanentemente para el mejor desempeño de su función;
- IV. Propiciar soluciones que armonicen los intereses en conflicto, buscando en todo caso la igualdad sustantiva entre las partes, absteniéndose de tratar asuntos en materias expresamente prohibidas por la Ley;
- V. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos y posturas de las partes a los cuales tengan acceso con motivo de su función. Por tanto, estarán obligados a conservar en concepto de secreto profesional, todo aquello que hayan conocido al

¹⁸² Artículo 11 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

¹⁸³ Artículo 17 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

¹⁸⁴ Artículo 16 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

intervenir en los procedimientos de mediación y conciliación e impedidos para fungir como testigos en asuntos relacionados con los negocios en los que hayan sido mediadores o conciliadores.

En Aguascalientes pueden resolverse por justicia alternativa, los derechos y obligaciones susceptibles de transacción o convenio entre las partes, los delitos perseguibles por querrela o en lo que es posible otorgar el perdón por parte de la víctima, así como aquellos en los que se puede dar la reparación del daño causado.¹⁸⁵

En cuanto al resultado de la aplicación de los métodos alternos, las partes podrán optar por un compromiso de cumplir los acuerdos alcanzados en el MASC, sin sujetarlo a formalidad alguna o a la elaboración de un convenio escrito. En el último supuesto, el mediador debe auxiliar a las partes en la elaboración del convenio, cuidando que no afecten intereses de orden público. Una vez suscrito, se remitirá al director del Centro de Mediación para los efectos de ley.¹⁸⁶ La ley de Aguascalientes otorga el carácter de títulos ejecutivos civiles a los convenios resultados de una mediación o conciliación, siendo obligatorios para las partes, quedando vinculadas a su cumplimiento.¹⁸⁷

En caso de que la mediación haya sido derivada por un juez de primera instancia al Centro Estatal de Mediación y Conciliación, en virtud del juicio contencioso tramitado ante dicha autoridad, el convenio podrá ser elevado a la categoría de cosa juzgada por el juez que conoce la causa, una vez que el Director del Centro de Mediación lo haga de su conocimiento y siempre que a criterio del juez, no sea contrario a derecho.¹⁸⁸

Cuando en el convenio se establezca el otorgamiento del perdón o de darse por pagado la reparación del daño en un proceso penal, sólo podrá exigirse hasta

¹⁸⁵ Artículo 4 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

¹⁸⁶ Artículo 28 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

¹⁸⁷ Artículo 29 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

¹⁸⁸ Idem.

que la contraparte cumpla con las prestaciones acordadas, y en ninguna circunstancia se pactará la condonación o disminución de la indemnización del daño moral.¹⁸⁹

2. El Centro de Mediación del Poder Judicial de Aguascalientes

Dicho organismo depende de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Según la Ley, el centro debe contar con un director y obviamente con mediadores, conciliadores y personal de apoyo necesario para su buen funcionamiento.

El Director del Centro de Mediación del Poder Judicial está capacitado para cumplir con las facultades de recibir los convenios, mantener comunicación a la autoridad competente del estado del procedimiento, comunicar a la autoridad responsable de la conclusión del proceso, entregar el convenio a los mediados o conciliados, mantener la coordinación con el poder judicial del estado, entre otros.¹⁹⁰

El Centro de Mediación del Poder Judicial de Aguascalientes tiene su origen a inicios del 2000, al realizarse el concurso para la “Consolidación y Fortalecimiento del Programa de Servicio Social Comunitario”, convocado por la Asociación Nacional de Universidades e Institutos de Educación Superior (ANUIES), la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno Federal (SEDESOL) y la Fundación Ford, en el concurso, el proyecto “Centro de Resolución Alternativa de Conflictos” de la entidad obtuvo el primer lugar.

Con el premio ganado, se instaló el “Centro de Justicia Participativa” que empieza a funcionar el 1ero de Octubre de 2001 y cuenta con el respaldo de la Presidencia del Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, así como el apoyo de la Universidad Autónoma de Aguascalientes. Al inicio del 2004 se

¹⁸⁹ Ibidem.

¹⁹⁰ Artículo 20 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.

destinaron diferentes áreas para la realización de mediaciones, equipadas con la infraestructura necesaria para el adecuado ejercicio de métodos alternos. Dentro del personal de centro público se encuentran abogados, psicólogos y sociólogos.¹⁹¹

B. Baja California

1. Ley de Justicia Alternativa de Baja California¹⁹²

El Estado de *Baja California Norte* se incorporó recientemente al grupo de entidades federativas que cuentan con una regulación específica sobre MASC mediante la Ley de Justicia Alternativa, que tiene por objeto reglamentar y fomentar los métodos alternativos de solución de conflictos, haciendo énfasis en la prevención y la solución de controversias entre particulares, cuando éstas recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente.¹⁹³

A pesar de que dicha Ley cuenta con la denominación de “Justicia Alternativa” solamente regula y hace mención de la Mediación y la Conciliación,¹⁹⁴ estableciendo expresamente que los MASC sólo podrá asumir dichas modalidades.¹⁹⁵

La Ley de Baja California define a la Mediación como el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, asistidas por un tercero imparcial, conjuntamente participan en dirimirla, elaborando un acuerdo que le ponga fin, debido a la comunicación que éste propicia,¹⁹⁶ mientras que a la Conciliación se le explica como un procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia,

¹⁹¹ Idem.

¹⁹² Publicada el 19 de Octubre de 2007 en el número 43, Tomo CXIV del Periódico Oficial del Estado de Baja California Norte.

¹⁹³ Artículo 1ero. de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

¹⁹⁴ La Ley de Justicia Alternativa de Baja California, expresa que los “*Medios Alternativos son los procedimientos de mediación y conciliación, que permitirán a los particulares prevenir controversias o en su caso, lograr soluciones a las mismas, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar el respeto al convenio adoptado por los participantes y para el cumplimiento forzoso*” del mismo. V. Artículo 2, Fracción IX de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California.

¹⁹⁵ Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

¹⁹⁶ Artículo 2, Fracción VI de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

logran solucionarla, a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto.¹⁹⁷

Dichos métodos alternativos podrán aplicarse en asuntos susceptibles de convenio, no contrarios a la ley, al orden público, ni afecten a terceros, en materia penal, los delitos perseguibles por querrela.¹⁹⁸

La Mediación y la conciliación pueden ser realizadas por mediadores del Centro de Mediación Público, por instituciones privadas creadas para prestar servicios de justicia alternativa, por instituciones de educación superior, por personas físicas y agentes del Ministerio Público que funjan como mediadores oficiales contando con la capacitación necesaria.¹⁹⁹

Cualquier mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles, mayor de veinticinco con título profesional, capacitación sobre métodos alternos, de buena reputación, que no haya sido condenado por delito intencional que amerite pena corporal de más de un año de prisión, con residencia de cinco años en el Estado, con registro ante el Consejo de la Judicatura del Estado, puede desempeñarse como prestador de servicios alternativos.²⁰⁰

Los Mediadores tienen por ley, los siguientes derechos y obligaciones:²⁰¹

- I. Guardar en el desempeño de la función encomendada los principios que rigen los medios alternativos de acuerdo con lo previsto en la regulación estatal;
- II. Evitar la dilación en los asuntos que le sean encomendados para mediación y conciliación;

¹⁹⁷ Artículo 2, Fracción III de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

¹⁹⁸ Artículo 4 y 8 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

¹⁹⁹ Artículo 8 y 9 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

²⁰⁰ Artículo 12 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

²⁰¹ Artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

III. Elaborar el convenio en los términos y condiciones que acuerden los mediados, salvaguardando que éstos no transgredan o vulneren los principios generales del derecho, se hagan en términos claros y precisos de manera tal que no quede duda en su interpretación y no afecten el interés público o perjudiquen los derechos de terceros;

IV. Actualizarse permanentemente en la teoría y las técnicas de la mediación y la conciliación, así como en todo lo relativo a los procedimientos de justicia alternativa;

V. Cerciorarse que los mediados comprendan las propuestas de solución, precisándoles los derechos y obligaciones que de ellas se deriven;

La Ley de Justicia alternativa del Baja California protege a los mediadores al impedir que puedan ser llamados como testigos a juicio relacionado en asuntos donde hayan colaborado como mediadores.²⁰²

Es de resaltarse que dicha regulación establece en realidad un “paquete” de métodos alternos al dictar que, en caso de que las partes no puedan resolver sus disputas mediante mediación, se aplicará una conciliación donde ante la imposibilidad de lograr acuerdos, se pasará a las propuestas del conciliador.²⁰³

Si las sesiones del Método Alternos concluyen con un acuerdo, el prestador de servicios de MASC redactará un convenio que reúna los requisitos legales de fondo y forma, del cual se elaboraran cuatro ejemplares, uno para cada parte, otro para el expediente y el restante se remitirá en su caso al Juzgado de que se trate para los efectos legales correspondientes.

Los convenios celebrados serán definitivos y tendrán la categoría de cosa juzgada una vez que sean ratificados y autorizados por el Director del Centro Estatal. El cumplimiento forzoso del convenio resultado de los métodos alternos se solicitará al Juez competente en vía de ejecución de sentencia.²⁰⁴

²⁰² Artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

²⁰³ Artículo 16 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

²⁰⁴ Artículo 46 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte,

2. Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Norte

Este Centro es un órgano que depende del Consejo de la Judicatura de la entidad, tiene como sede la ciudad de Mexicali. Por Ley debe contar con dos oficinas regionales como mínimo en las cabeceras municipales de Tijuana y Ensenada, pero puede establecer otras sedes según se encuentren las necesidades y el presupuesto.²⁰⁵

La vigilancia del Centro y de los mediadores le corresponde al Consejo de la Judicatura, por su parte, el Centro está a cargo de un Director para la supervisión y coordinación de los mediadores del mismo y el personal correspondiente.²⁰⁶

El Consejo de la Judicatura de Baja California publica, en el Periódico Oficial del Estado, el mes de enero de cada año, la lista de instituciones autorizadas y mediadores con registro, que podrán prestar los servicios de justicia alternativa.²⁰⁷

C. Baja California Sur

1. Centro de Mediación del Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur

El Tribunal Superior de Justicia de Baja California Sur crea el Centro de Mediación, el 22 de enero de 2001. Los servicios de este organismo público son gratuitos y atiende a) Asuntos civiles: todo lo relacionado a contratos de arrendamiento, prestación de servicios, compraventas, conflictos de propiedad, entre otros, b) Familiares: Conflictos como divorcios, custodia de menores, pensión alimenticia, régimen de visitas, intestados, entre otros, c) Mercantiles: asuntos referentes a los actos de comercio: títulos de créditos como pagares y cheques, liquidación y conformación de sociedades, d) Vecinales: conflictos

²⁰⁵ Capital de Baja California Norte.

²⁰⁶ Artículo 22 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

²⁰⁷ Artículo 27 de la Ley de Justicia Alternativa de Baja California Norte.

relacionados a ruidos, basura, animales domésticos, e) Escolares: conflictos entre alumnos, profesores, directivos, secretarial de todos aquellos quienes forman parte de un plantel educativo, f) Laborales: como las controversias obrero-patronal y g) De menores: como aquellos en que se ven involucrados los menores de 12 años por su entorno de vida, siendo susceptibles a cometer alguna conducta considerada como delictiva.

El Centro de Mediación cuenta con la Unidad de Mediación Penal que atiende asuntos relacionados con delitos perseguibles por querrela de parte como: injurias, difamación de honor, lesiones simples, daño, incumplimiento de obligaciones, entre otras, con el objetivo de comunicar a la víctima y al victimario para lograr un acuerdo donde se aprecie la reparación del daño y en su caso, el otorgamiento del perdón por la parte ofendida.

La unidad también actúa con las partes de procesos penales que persiguen de oficio, con el objetivo de llevar a cabo la justicia restaurativa donde los involucrados se comunican tratando de llegar a un acuerdo, en aspectos objetivos como en subjetivos, referentes a la comisión de un delito.

También se cuenta con la unidad de justicia para adolescentes en la cual se apoya a los menores que hayan realizado algunas de las conductas tipificadas como delitos por la ley penal, así como delitos graves previstos en la Ley de Justicia para Adolescentes de dicha entidad federativa, por medio de la mediación y la justicia restaurativa se ayuda a comprender las consecuencias de sus actos y así tener conciencia de ello y emprender voluntariamente el pago de la reparación del daño a la víctima.

Desde inicios de 2007, se creó un Boletín Informativo llamado "Senderos", la cual es una publicación mensual con el propósito de informar a la comunidad sobre las actividades del Centro de Mediación y fomentar y culturizar sobre la justicia alternativa.

D. Campeche

1. Centro de Justicia Alternativa de Poder Judicial de Campeche

Este centro es un órgano auxiliar del Poder Judicial de la entidad que tiene como objetivo prestar servicios de mediación y conciliación²⁰⁸ para las partes que así lo requieran en asuntos en el que los particulares pueden disponer libremente sus derechos, sin afectar el orden público ni derechos de terceros.²⁰⁹

Según su reglamento, el Centro debe estar formado por un director quien es el encargado de vigilar y coordinar la Institución, así como un equipo de mediadores/conciliadores.²¹⁰ Por su parte, el reglamento del Centro de Justicia Alternativa de Campeche establece las obligaciones para los mediadores/conciliadores, como: ejercer con probidad, eficiencia y respeto, mantener la imparcialidad hacia las partes, la confidencialidad, mantener informadas a las partes, dirigir el procedimiento de forma clara y ordenada, entre otros.²¹¹

Cuando el Director del Centro o invitados externos funjan como mediadores, conciliadores o co-mediadores se someterán a las mismas reglas previstas para éstos. Los mediadores/conciliadores deberán hacer constar por escrito todos los acuerdos que pongan fin al conflicto, así como la falta de disposición de una o ambas partes para continuar con el procedimiento de justicia alternativa.

En su caso advertir de que lo acordado sea total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir o producto de la violencia ejercida por una parte sobre la otra o por un tercero, haciéndolo del conocimiento a los involucrados y sugerirles opciones para que modifiquen su acuerdo.²¹² Después de formalizarlo, las partes y el prestador de servicios de justicia alternativa que

²⁰⁸ Artículo 2 del reglamento del Centro de Justicia Alternativa de Campeche

²⁰⁹ Artículo 1 y 12 del reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Campeche.

²¹⁰ Artículo 14 del reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial de Campeche.

²¹¹ Artículo 23 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa de Campeche.

²¹² Artículo 43 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Campeche.

conoció del asunto deberán comparecer ante el Director del Centro Estatal, para que ante él, se ratifique el contenido y el reconocimiento de las firmas.²¹³

Una vez autorizado por el Juez, el convenio resultado del proceso de métodos alternos tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.²¹⁴

E. Chiapas

1. Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas²¹⁵

El caso de esta regulación es muy especial ya que podría considerarse como el primer antecedente de una ley sobre métodos alternos en una entidad federativa al observar el término “Conciliación” en su nombre, además de buscar establecer las bases jurídicas que propicien el diálogo para alcanzar, a través de un acuerdo de concordia y pacificación, la solución justa, digna y duradera al conflicto armado iniciado el 1o. de enero de 1994 en el Estado de Chiapas.²¹⁶

Efectivamente esta ley nace a raíz del levantamiento armado del Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), siendo expedida no por el Legislativo o el Ejecutivo de Chiapas, sino que es decretada por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos con el propósito de lograr un acuerdo de concordia y pacificación entre el Gobierno Federal y los miembros del grupo de personas que habían iniciado el conflicto armado.

Para ello se requería lograr las siguientes condiciones:²¹⁷

I.- Asegurar que con pleno respeto al Estado de Derecho se pudiera construir una paz justa, digna y duradera en el Estado de Chiapas,

²¹³ Artículo 46 del reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Campeche.

²¹⁴ Artículo 47 del reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Estado de Campeche.

²¹⁵ Promulgada en Marzo de 1995.

²¹⁶ Artículo 1 de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y La Paz Digna en Chiapas.

²¹⁷ Artículo 2 de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y La Paz Digna en Chiapas.

- II.- Resolver los motivos por los que se originó el conflicto y promover soluciones consensadas a las demandas de carácter político, social, cultural y económico de los inconformes,
- III.- Fomentar que los miembros del EZLN participen en la política dentro de los cauces pacíficos que ofrece la ley, pasando de un movimiento armado a una asociación política;
- IV.- Conciliar las demandas e intereses legítimos de los diversos sectores de la sociedad chiapaneca;
- V.- Promover el bienestar social y el desarrollo económico sustentable en Chiapas y
- VI.- Proponer los lineamientos para la amnistía que concedería el Congreso de la Unión por los hechos relacionados con el conflicto en el Estado de Chiapas, iniciado a partir del 1o. de enero de 1994, como consecuencia del proceso de diálogo y conciliación, Obviamente la ley fracasó así como los intentos de “Conciliación”.

La ley nada tiene que ver con la implementación y administración de los MASC para los ciudadanos de dicha entidad federativa como lo son las regulaciones de otros estados, sino que surge dentro del contexto de una problemática específica local con efectos nacionales, procurando la vía conciliatoria ante la adversarial y estableciendo un apartado completo para el “Diálogo y la Negociación”.²¹⁸

La regulación chiapaneca no cumple con las características principales de cualquier normativa sobre métodos alternos dejando abierta las formas en que debía llevarse dicha negociación, ni siquiera cuenta con un apartado para explicar qué es y de qué se trata dicho medio alternativo. En parte podría explicar el fracaso de la conciliación en Chiapas, al crear una regulación al vapor, que poco coadyuva a la paz. Además de la actuación de conciliadores que no

²¹⁸ Del artículo 4 al 7 de la Ley para el Diálogo, la Conciliación y La Paz Digna en Chiapas.

cumplían con las estrategias, pasos y nociones mínimas de lo que son y cómo se deben realizar los métodos alternos.

Una muestra de lo dañino que resulta ser que cualquiera concilie o de la creación de leyes que no cuenten con los presupuestos mínimos para la buena aplicación de los MASC que propicien la paz.

2. Ley de Justicia Alternativa de Chiapas

Actualmente el Estado de Chiapas ya cuenta con una regulación específica sobre Métodos Alternos²¹⁹, la cual tiene como objetivo regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando recaigan sobre derechos de los cuales puedan disponer libremente, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.²²⁰

Los métodos alternos mencionados por la regulación chiapaneca son la mediación, la conciliación y el arbitraje.²²¹ Dentro de su marco conceptual, la regulación chiapaneca comprende las siguientes definiciones que consideramos importante mencionar:²²² a) Mediación: Es un procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia;²²³ b) Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla

²¹⁹ Publicada en el Periódico Oficial de Chiapas, número 151, con fecha del 18 de Marzo de 2009.

²²⁰ Artículo 1 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²²¹ Artículo 2, Fracción VI de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²²² Artículo 2, Fracción IV y V de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²²³ Artículo 2, Fracción VII de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

a través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador; c) Arbitraje: Medio de resolución de conflictos de carácter contencioso, instituido por voluntad de las partes mediante el cual, éstas invisten de facultades jurisdiccionales semejantes a las del juez a un particular denominado árbitro, para que resuelva en un caso concreto.

En Chiapas, la legislación establece como un derecho de las personas que residan o se encuentren en el Estado, el poder solucionar sus conflictos susceptibles de transacción por medio de los métodos alternativos de solución de conflictos.²²⁴

Los asuntos que son susceptibles de solucionarse a través de la mediación y conciliación, son los conflictos jurídicos de naturaleza civil, familiar y mercantil, cuando no contravengan el orden público, ni se trate de derechos irrenunciables, se afecten derechos de terceros o exista recurrencia de leyes federales. Mientras que el arbitraje sólo es aplicable a las controversias de índole mercantil y civil.²²⁵

En materia penal, se puede recurrir a la mediación y conciliación, cuando se trate de conductas que pudieren constituir delitos en los que el perdón del ofendido extinga la acción persecutoria; delitos de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; delitos que admitan la sustitución de sanciones y que no sean considerados graves. De igual forma puede ser todo lo relativo a la reparación del daño en cualquier delito, cuyo acuerdo tomará en cuenta el juez al momento de imponer la sanción.²²⁶

²²⁴ Lo anterior se establece en dos artículos de la Ley de Justicia Alternativa, que son el 4 y el 10. Este último establece que toda persona que enfrente un conflicto de naturaleza jurídica tiene derecho a recurrir, conjunta o separadamente, al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales, para recibir información y orientación sobre los medios alternativos de solución de controversias que esos órganos aplican. En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través de los medios alternativos previstos en esta Ley, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses. V. Artículos 4 y 10 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²²⁵ Artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²²⁶ Artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

En materia de justicia para adolescentes, la mediación y conciliación, podrán aplicarse buscando la justicia restaurativa, donde participarán conjuntamente el menor infractor, sus padres o representante, buscando lograr un resultado restaurativo en la solución de las cuestiones derivadas de conductas tipificadas como delito, cuando:

- a) No se traten de delitos considerados como graves por la Ley;
- b) El adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad y al ofendido;
- c) Los hechos delictivos no afecten el interés público;
- d) El adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado y
- e) Los hechos delictivos tengan una sanción mínima.²²⁷

Los especialistas públicos en Justicia Alternativa además de las obligaciones mencionadas, tienen los siguientes deberes:²²⁸ a) Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes al Director del Centro Estatal o al Subdirector Regional, dependiendo del caso, un informe de los asuntos iniciados y de los que hayan concluido por voluntad de las partes, señalando el contenido del conflicto y el sentido del acuerdo logrado; b) Concurrir al desempeño de sus labores los días hábiles y de acuerdo con el horario que se establezca, sin perjuicio de hacerlo en días y horas inhábiles, cuando la urgencia o importancia de las circunstancias lo requieran.

Mientras que los especialistas independientes, tendrán las obligaciones adicionales siguientes:²²⁹ a) Declarar la improcedencia del MASC elegido por las partes, cuando así sea procedente; b) Excusarse de conocer el MASC elegido, cuando se encuentre en alguno de los supuestos de recusación, salvo que los involucrados, con pleno conocimiento de la cosas estimen que no se afectará la imparcialidad del prestador de servicios de justicia alternativa y lo

²²⁷ Artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²²⁸ Artículo 40 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²²⁹ Artículo 47 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

acepten por escrito, c) Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos que se le requieran relacionados con su actividad y d) Permitir las visitas de inspección que el Centro Estatal estime necesarias, a fin de verificar la correcta aplicación de la Ley de justicia Alternativa.

En Chiapas para poder ser prestador de servicios de MASC no se necesita ser abogado, más sí título profesional legalmente expedido en alguna rama de las ciencias sociales o de la salud, sin embargo, para desempeñar el cargo de árbitro es indispensable contar con título de Licenciado en Derecho.²³⁰

El contenido de todo lo realizado por las partes durante el desarrollo del procedimiento de Justicia Alternativa está protegido al ser confidencial según la regulación estatal.²³¹

En cuanto al acuerdo resultado de la aplicación de los Métodos Alternos, éste deberá constar por escrito, de igual forma la negativa de una o ambas partes para continuar con el procedimiento²³²

Una vez firmado el acuerdo, las partes y el especialista en justicia alternativa deberán comparecer ante el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en su caso, para que ratifique el mismo, siendo aprobado si se apega a lo establecido en la Ley, no contraviene el orden público, ni afecte derechos de terceros. La aprobación surte efecto entre las partes, como si se tratara de sentencia ejecutoria. En caso de no aprobarlo, éste podrá ser revisado, a petición de cualquiera de los interesados, por el juez de primera instancia competente.²³³

El cumplimiento de los convenios celebrados ante el Centro Estatal o sus Subdirecciones Regionales, será obligatorio para las partes. En caso d que

²³⁰ Artículo 39, Fracción III de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³¹ Artículos 12 y 69 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³² Artículo 69 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³³ Artículo 71 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

alguna de ellas, incumpla las obligaciones establecidas en el acuerdo, podrán aplicarse las vías de apremio ante el juez de primera instancia designado por las partes en el convenio o por el juez competente.²³⁴

Los acuerdos o convenios celebrados en materia penal, producirán efectos de perdón del ofendido, pero en lo que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.²³⁵ El trámite de los métodos alternos, no interrumpe la prescripción de las acciones previstas en la Ley.²³⁶

3. Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas

El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, es un órgano perteneciente al Poder Judicial de dicha entidad, con independencia técnica, de gestión y operativa para conocer y solucionar mediante Justicia Alternativa, controversias en materia civil, familiar, mercantil, penal o de justicia para adolescentes que le sean planteadas por particulares.²³⁷

El Centro Estatal cuenta con la siguiente estructura:²³⁸ a) Un Director General; b) Subdirecciones Regionales; c) Unidades de departamento y administrativas y d) Los conciliadores, mediadores, co-mediadores, árbitros, y demás personal especializado y administrativo.

Por Ley, el Centro Estatal debe tener su sede en la capital de Chiapas, contando con competencia en todo el territorio del Estado, por medio de sus Subdirecciones Regionales que serán establecidas según la demanda y la capacidad presupuestal.²³⁹ Estas subdirecciones dependerán jerárquicamente del Centro Estatal; contando con una estructura similar y con atribuciones

²³⁴ Artículo 72 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³⁵ Artículo 73 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³⁶ Artículo 75 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³⁷ Artículo 17 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³⁸ Artículo 19 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²³⁹ Artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

dentro del ámbito territorial determinado en el Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa.²⁴⁰

El Centro Estatal de Justicia Alternativa debe realizar las funciones de vigilar el cumplimiento de la ley, desarrollar los métodos alternativos, prestar a las partes la información, conocer de la controversias, fomentar entre la sociedad una cultura pacífica, certificar a los conciliadores y mediadores, entre otros.²⁴¹

B. Chihuahua

1. Ley de Mediación de Chihuahua²⁴²

El Estado de Chihuahua se encuentra igualmente inmerso en la tendencia de la regulación de los métodos alternos de solución de conflictos al promulgar en junio de 2003 la Ley de Mediación la cual tiene como objeto regular la mediación como procedimiento para solucionar conflictos interpersonales.²⁴³

Para dar paso a dicha tendencia, se ha realizado un cambio integral en la legislación local que involucra leyes y reformas como en la misma Constitución Política de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Código de Procedimientos Penales del Estado, el Código Penal, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley de Atención y Protección a Víctimas u Ofendidos del Delito, la Ley de Justicia Penal Alternativa, la Ley General Penitenciaria y de Ejecución de Penas, la Ley de Defensoría pública y la Ley Estatal de Seguridad Ciudadana.

En dicha entidad federativa, la mediación es aplicable en materia penal, sobre aquellos delitos en los que proceda el perdón del ofendido, así como los no graves y carezcan de trascendencia social, mientras que en materia civil, mercantil y familiar, se pueden llevar en asuntos que son objeto de transacción

²⁴⁰ Idem

²⁴¹ Artículo 20 de la Ley de Justicia Alternativa de Chiapas.

²⁴² Periódico Oficial del Estado No. 41 del 7 de junio de 2003.

²⁴³ Artículo 2 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan la ley o afecten derechos de terceros.²⁴⁴

La Ley de dicho Estado define a la Mediación como el procedimiento por el cual un tercero imparcial y capacitado, llamado mediador, facilita a los participantes en una disputa a comunicarse adecuadamente y promueve la negociación entre ellos con el fin de lograr una solución parcial o total aceptable a las partes involucradas en el conflicto.²⁴⁵

Según la normatividad estatal, la confidencialidad establecida en su artículo 14, protege a los mediados al establecer que la información que el mediador reciba en una reunión con uno de los mediados, no podrá ser revelada en la sesión conjunta sin la autorización de la persona que otorgó la información y al mediador impidiendo que pueda ser llamado a testificar en procedimiento alguno que tenga relación con los hechos referidos en la mediación.²⁴⁶

Además se establece un límite al secreto profesional cuando la información obtenida en el curso de la mediación implique una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona o revele la comisión de un delito.²⁴⁷ Los mediadores pueden ser públicos y privados siempre y cuando cumplan con los lineamientos establecidos en la ley correspondiente.

Para ser mediador público, a diferencia de otras regulaciones, en Chihuahua es establece el monopolio de dicha función por parte de los licenciados en derecho, mientras que para ser mediador privado no se especifica una profesión en particular para poder acreditarse.²⁴⁸

Según la Ley estatal, los Mediadores cuentan con las siguientes obligaciones:

²⁴⁴ Artículo 4, fracciones I y II de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁴⁵ Artículo 5 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁴⁶ Artículo 14 fracciones I y II de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁴⁷ Artículo 14, fracción III de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁴⁸ Artículo 22 y 23 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

- I. Vigilar el adecuado desarrollo del proceso, atendiendo a los principios y etapas de la mediación y al acuerdo que exista entre los mediados, de conformidad con lo establecido en la Ley de Mediación y demás disposiciones aplicables;
- II. Facilitar la comunicación entre las partes y promover la comprensión entre ellas con el fin de que éstas encuentren solución al conflicto planteado;
- III. Vigilar que las partes tomen sus decisiones disponiendo de la información y el asesoramiento suficientes, a fin de obtener los acuerdos de una manera libre. Para cumplir con lo anterior, el mediador deberá dar oportunidad suficiente a las partes de consultar a sus asesores antes de aceptar el acuerdo de composición;
- IV. Mantenerse actualizado en la teoría y práctica del proceso de mediación;
- V. Declarar la improcedencia de la mediación en los casos en que se contravenga lo dispuesto por la Fracciones I y II del Artículo 4 de la Ley Estatal;
- VI. Excusarse de intervenir como mediador cuando se encuentre en alguno de los supuestos mencionados en el Artículo 18 de la Ley Estatal;
- VII. Suspender o dar por terminado el proceso en los casos siguientes:
 - a) La falta de disposición para colaborar de alguna de las partes o
 - b) Si pelagra la integridad física o psíquica de cualquiera de los participantes. De ser necesario, remitirá el asunto a la autoridad competente.

En la sesión final de la mediación se debe levantar un acta, en la cual se asentará: a) La imposibilidad de llegar a un acuerdo sobre todo en el objeto de la mediación o; b) Los acuerdos totales o parciales conseguidos. El acta debe estar firmada por las partes y por el mediador o mediadores participantes.²⁴⁹

²⁴⁹ Artículo 34 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

El convenio resultante de la mediación debe tener los siguientes requisitos:²⁵⁰

- I. Constar por escrito;
- II. Señalar lugar y fecha;
- III. Señalar el nombre o denominación y los generales de los mediados.

Cuando en la mediación hayan intervenido representantes, deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter;

- IV. Describir el conflicto y demás antecedentes que resulten pertinentes;
- V. Especificar los acuerdos a que hubieren llegado los mediados;
- VI. Contener la firma de quienes lo suscriben. En caso de que alguno de los mediados no supiere o no pudiese firmar, pondrá sus huellas dactilares, haciéndose constar esta circunstancia.
- VII. Contener la firma del mediador o mediadores que intervinieron en la mediación.

Cuando no se haya iniciado juicio, los convenios resultados de la mediación celebrados ante un mediador privado, deben ser ratificados ante cualquier mediador del Centro Estatal de Mediación, Notario Público o Autoridad Judicial, quienes lo sancionarán y aprobarán. Cuando no exista juicio, los convenios celebrados ante un mediador público se ratificarán ante éste o ante Notario Público. Cuando exista proceso judicial, el acuerdo de Mediación debe incorporarse al mismo y ratificarse ante el tribunal o notarialmente.²⁵¹ Los convenios obtenidos en la mediación tendrán los efectos de una transacción y serán sancionados y aprobados, en los términos que establezca la Ley de la materia.²⁵²

2. Centro Estatal de Mediación de Chihuahua

Este Centro es un órgano desconcentrado del Poder Judicial de Chihuahua, con el objetivo de fomentar y organizar la mediación. Según la ley de Mediación dicho ente se encarga de promover la mediación, estudiar y difundir sus

²⁵⁰ Artículo 35 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁵¹ Artículo 36 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁵² Idem.

técnicas, crear el registro de mediadores públicos y el de privados, hacer la designación del mediador cuando las partes no logren ponerse de acuerdo, resolver todas las cuestiones que se susciten relacionadas a las mediaciones, vigilar la buena marcha de los procedimientos de mediación, atender quejas y sugerencias hacia los mediadores tanto públicos como privados, formalizar los convenios de las partes para poder hacerlos sancionables y en su caso, ejecutarlos forzosamente y demás obligaciones que le otorguen las leyes.²⁵³ Cada Centro Estatal cuenta con un Director General quien realiza las funciones de dirigirlo y vigilar la Institución.

Los Subdirectores de los Centros regionales tienen las mismas funciones y obligaciones que el director general del centro estatal de mediación.²⁵⁴ Los Centros regionales se crean dependiendo de las necesidades y del presupuesto con que cuente el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.²⁵⁵

3. Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua²⁵⁶

Esta normativa nace con la finalidad de regular los métodos alternativos de solución de conflictos en materia penal, cuando se hayan lesionado bienes jurídicos sobre los que las partes pueden disponer libremente sin afectar el orden público.²⁵⁷

Se divide en cuatro capítulos que son: I. Disposiciones generales; II: organización y funcionamiento del Centro de Justicia Alternativa; III. De la Unidad de Atención Temprana; IV. De los Medios alternos ante el Centro de Justicia Penal Alternativa; V. De los Medios alternos con intervención del Ministerio Público, VI. De los acuerdos, VII. De las partes en los Medios alternos y VIII. De los Convenios.

²⁵³ Artículo 6 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁵⁴ Artículo 10 de la Ley de Mediación de Chihuahua.

²⁵⁵ Artículo 6 de la Ley de Mediación del Chihuahua.

²⁵⁶ Publicada en el Periódico Oficial el 9 de Diciembre de 2006.

²⁵⁷ Artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Alternativa de Chihuahua.

La regulación sobre Justicia Alternativa Penal Chihuahuense, establece como Métodos Alternos, la Mediación, Negociación, Conciliación y Juntas de Facilitación para la solución de las controversias, adoptando el principio de Justicia Restaurativa.²⁵⁸

Por Mediación se entiende la técnica que facilita la comunicación entre las partes en conflicto, con el propósito de que lleguen por sí mismos, a una solución que ponga fin a la controversia; por Negociación, el proceso de comunicación y toma de decisiones, entre las partes, en el cual se les asiste para elaborar el acuerdo que dé solución al conflicto o impulse un acuerdo satisfactorio entre las partes; por Conciliación, el proceso en el que se presentan alternativas de solución a las partes en conflicto para llegar a un acuerdo y por Juntas de Facilitación, el proceso desarrollado entre las partes, con la participación de los afectados indirecta o mediata por un conflicto, para resolverlo de manera colectiva, mediante un acuerdo.²⁵⁹

La ley establece que una vez presentada la denuncia o querrela correspondiente, la Unidad de Atención Temprana remite los casos que pueden ser llevados mediante métodos alternos al Centro de Justicia Alternativa.²⁶⁰

Una vez aceptado el caso por el Centro de Justicia Alternativa se realiza la primera comparecencia por medios electrónicos, acto seguido el prestador de métodos alternos realiza la invitación a la persona contra la que se presentó la denuncia o querrela, en caso de no aceptar se turnará a la Unidad de Investigación Criminal correspondiente. Las sesiones serán personales pudiéndose realizar varios métodos alternos con el fin de llegar a un arreglo.

Las partes deben garantizar el cumplimiento del acuerdo a juicio del personal especializado y agentes del Ministerio Público, mediante cualquiera de las

²⁵⁸ Artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua.

²⁵⁹ Idem.

²⁶⁰ Artículos 16 al 18 de la Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua.

formas establecidas por la legislación civil de dicho Estado. Se debe entregar un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes involucradas, conservándose uno en los archivos que corresponda.²⁶¹ Si las partes no llegaren a un acuerdo, el asunto se canalizará ante la unidad de investigación correspondiente.²⁶²

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y el término para la prescripción de la acción penal.²⁶³ El cumplimiento del acuerdo extinguirá la acción penal.²⁶⁴

4. Centro Estatal de Justicia Alternativa de Chihuahua

Los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal en el estado de Chihuahua, están a cargo del Centro de Justicia Alternativa, que depende de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad federativa.²⁶⁵ Este Centro cuenta con un director que es designado por el Procurador General de Justicia del Estado y tiene a su cargo las funciones de representación, así como dirigir y vigilar.²⁶⁶

C. Coahuila

1. Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila²⁶⁷

En Junio de 2005 el Estado de Coahuila de Zaragoza se integró a la corriente de las regulaciones específicas sobre Justicia Alternativa en México con la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila, una de las mejores leyes en su tipo desde nuestra perspectiva.

Dicha normativa tienen como objetivo regular y fomentar el desarrollo y aplicación de los métodos alternativos de solución de conflictos interpersonales, como opciones distintas a las jurisdiccionales, a las que las partes pueden

²⁶¹ Artículo 30 de la Ley de Justicia Alternativa Penal Alternativa de Chihuahua.

²⁶² Artículo 32 de la Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua.

²⁶³ Artículo 37 de la Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua.

²⁶⁴ Artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua.

²⁶⁵ Artículo 1 de la Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua.

²⁶⁶ Artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa Penal de Chihuahua.

²⁶⁷ Ley publicada el 12 de Julio de 2005 en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila.

acudir a fin de prevenir y solucionar sus diferencias en forma pacífica y colaborativa.²⁶⁸

Según esta normativa de observancia en todo el Estado de Coahuila, establece como derecho de las partes el poder resolver sus controversias mediante justicia alternativa al determinar como facultad de toda persona física o moral, el recurrir a los MASC para resolver sus diferencias sobre derechos de naturaleza disponible para las partes.²⁶⁹

Este es uno de los puntos por los cuales consideramos que la ley coahuilense es una de las mejores manufacturadas, es importante establecer no sólo en una entidad federativa sino en todo México por expreso el derecho de los ciudadanos a acudir a la justicia alternativa y debe hacérseles saber que antes y durante el juicio, sobre dicha oportunidad de resolución pacífica y constructiva de controversias, si así lo permite la ley, por el simple hecho de que los MASC ayudan a la integración del tejido social, cosa que el litigio judicial no hace.

La ley regula la mediación, la conciliación, el arbitraje y una novedad en los métodos alternos en México que es la Evaluación Neutral,²⁷⁰ en la cual un tercero experto e imparcial pondera y valora los argumentos que le presentan las partes, sugiriendo propuestas para lograr un acuerdo. El evaluador emite un informe sobre lo que le han presentado las partes según su experiencia, otorga sugerencias las cuales si son aceptadas se hacen constar en un acuerdo en forma de acta que firmarán junto con el prestador de servicios de justicia alternativa. Si no llegan al acuerdo, se levantará acta de lo actuado.²⁷¹

²⁶⁸ Artículo 2 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias del Estado de Coahuila.

²⁶⁹ Artículo 7 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias del Estado de Coahuila.

²⁷⁰ Infra. Capítulo 1

²⁷¹ Artículo 55 a 58 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila

Dicha normativa, define los Métodos Alternos como medios distintos de solución de controversias, opcionales a las jurisdiccionales a las que las partes pueden acudir para solucionar sus diferencias.²⁷²

Explica que específicamente por Mediación se entiende un procedimiento extrajudicial de solución de controversias, por el cual las partes, asistidas por un tercero neutral llamado mediador, procuran un acuerdo voluntario;²⁷³ por Conciliación, un procedimiento, a través del cual las partes acuden voluntariamente ante un tercero llamado conciliador, para que les asista en la búsqueda de una solución consensual a su controversia, a través de propuestas conciliatorias no obligatorias;²⁷⁴ y por Arbitraje, un procedimiento alternativo de solución de conflictos, a través del cual, las partes deciden voluntariamente, someter sus diferencias ante un tribunal arbitral, constituido por uno o más árbitros, siempre en número impar, quien recibe esa facultad de un compromiso arbitral.

Las funciones de cada uno de los prestadores de servicios de los distintos métodos alternos que existen en Coahuila son la siguientes: a) Para el Mediador:²⁷⁵ la facilitación de la comunicación entre las partes, limitando su intervención al auxilio en la búsqueda de soluciones, cuidando en todo momento que los acuerdos que se tomen no sean contrarios a derecho, ni afecten la moral, las buenas costumbres o al orden público.

El mediador puede estar asistido de un co-mediador, preferentemente de distinta profesión de origen, quien lo auxiliará en el desarrollo de las sesiones, especialmente en asuntos en que intervinieren multi-partes; b) Para el Conciliador:²⁷⁶ el auxilio a las partes de manera independiente e imparcial a conciliar, sin imponer su criterio sobre los puntos vertidos entre ellas, sujetarse

²⁷² Artículo 5 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁷³ Artículo 29 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁷⁴ Artículo 43 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁷⁵ Artículo 31 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁷⁶ Artículo 45 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

a los principios de objetividad, equidad y justicia, teniendo en cuenta entre otros factores, los derechos y las obligaciones de las partes y las circunstancias de la controversia; conducir el procedimiento conciliatorio en la forma que estime adecuada, teniendo en cuenta los pormenores del caso, los intereses y deseos de las partes, la solicitud de cualquiera de ellas de que el conciliador escuche comentarios y la necesidad de lograr un rápido arreglo de la controversia y en cualquier etapa del procedimiento conciliatorio podrá formular propuestas para una transacción de la controversia, sin que sea preciso que dichas propuestas sean formuladas por escrito ni se aplique el fundamento de ellas; Para el Evaluador Neutral:²⁷⁷ efectuar los estudios necesarios para identificar la controversia y separar los puntos sobre los que no existan diferencias a fin de simplificar el conflicto, examinar las cuestiones controvertidas a través de sus debilidades y fortalezas y analizar las posibles soluciones, realizar recomendaciones atendiendo a cada situación concreta y ayudar a las partes a alcanzar acuerdos duraderos; y por último para el Arbitro:²⁷⁸ no representar los intereses de ninguna de las partes y ejercer el cargo con estricta imparcialidad y absoluta discreción.

En cuanto a la eficiencia jurídica de los acuerdos resultado de la aplicación de métodos alternos y los laudos arbitrales, la regulación Coahuilense establece que los acuerdos de mediación, conciliación y evaluación neutral, tienen eficacia jurídica y en caso de incumplimiento, mediante una petición por escrito al juez competente, podrán ser reconocidos y ejecutados por esta autoridad, mientras que el laudo emitido por un tribunal arbitral será reconocido como vinculante y será ejecutado de conformidad con las leyes de la materia.²⁷⁹

Por la sola firma del prestador de servicios de justicia alternativa, se presume que los acuerdos resultantes no son contrarios a derecho, no afectan a la moral, ni las buenas costumbres o el orden público y que las firmas contenidas en

²⁷⁷ Artículo 46 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁷⁸ Artículo 71 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁷⁹ Artículo 27 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

éste, son auténticas. El acuerdo final podrá ser validado por la firma del director del Centro, a petición de alguna de las partes.²⁸⁰

2. Centro de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila

Dicho órgano es el facultado por la regulación de Coahuila para la aplicación y supervisión de los métodos alternos en la entidad. Los métodos alternos tienen como objetivo procurar la solución extrajudicial de conflictos y prevenir el incremento de los mismos.²⁸¹

El Centro con autonomía técnica está vinculado administrativamente al Consejo de la Judicatura del Estado ya que es un órgano del Poder Judicial de la entidad.²⁸²

El CEMASC de Coahuila autoriza y supervisa a las instituciones públicas y privadas, así como a los particulares que quieran prestar los servicios de justicia alternativa.

Con anterioridad a dicho Centro operaba en Coahuila, el Centro de Mediación Familiar que desde el 7 de febrero de 2004 realizaba sus actividades, posteriormente el 21 de junio de 2005, se publica el Decreto 412 por el cual se eleva a rango constitucional, como garantía de acceso a la justicia, el establecimiento de un sistema de justicia alternativa a través de la mediación, conciliación, arbitraje o cualquier otro medio de solución de controversias entre particulares.

El 12 de julio de 2005 , como ya vimos, nace la Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias y ésta abre paso para que el 1 de Octubre de 2005, se conciba el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias, que absorbe al Centro de Mediación Familiar.

²⁸⁰ Artículo 28 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁸¹ Artículo 10 de la Ley de Medios alternos de solución de controversias de Coahuila.

²⁸² Ídem.

La normatividad sobre métodos alternos en Coahuila que toma en cuenta el CEMASC es la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias, Reglamento de Mediación Familiar del Estado de Coahuila, Acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se creó el Centro de Mediación Familiar, Acuerdo del Consejo de la Judicatura por el que se creó el Centro de Medios Alternos de Solución de Controversias.

D. Colima

1. Ley de Justicia Alternativa de Colima

El Estado de Colima se incorpora al movimiento de los MASC en septiembre de 2003 al promulgar su Ley de Justicia Alternativa²⁸³ que tiene por objetivo, determinar los términos y elementos de los Medios Alternos.²⁸⁴

La regulación de Colima es una de las pocas leyes mexicanas sobre métodos alternos que habla, aunque de manera muy superficial y breve de la Cultura de Paz, al establecer que la implementación de los medios alternativos es con el propósito de fomentar una convivencia armónica e inducir una cultura de paz social, por medio del diálogo y procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.²⁸⁵

Otro aspecto a destacar es que la normativa colimeña también establece como derecho de las personas la solución de sus conflictos mediante justicia alternativa.²⁸⁶ Las controversias susceptibles a ser resueltas por métodos alternativos según la ley de Colima son de naturaleza civil, familiar y mercantil. En materia penal solamente son aplicables en delitos donde pueda ser otorgado el perdón.²⁸⁷

²⁸³ Periódico Oficial del Estado del 23 de septiembre de 2003.

²⁸⁴ Artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

²⁸⁵ Artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

²⁸⁶ Refrendándolo en dos artículos el 5 y el 9 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

²⁸⁷ Artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

En cuanto a las definiciones de los Métodos Alternos,²⁸⁸ la ley estatal explica a la Justicia Alternativa como todo procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por medio de técnicas aplicadas por especialistas y en específico, se refiere a dos medios alternativos que son: a) la Mediación, como el procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto, asistidas por un tercero imparcial, llamado mediador, conjuntamente participan en dirimir una controversia y elaboran un acuerdo que le ponga fin, gracias a la comunicación que éste propicia y b) la Conciliación, como procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en un conflicto logran solucionarlo, a través de la comunicación, dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero denominado conciliador. Como vemos, a pesar de la denominación “de Justicia Alternativa”, la ley de Colima, sólo regula en realidad, a la Mediación y la Conciliación.

De igual forma el especialista en justicia alternativa que conduzca el método alternativo aplicado al caso, no podrá hacer saber a una de las partes la información referente a la controversia que le haya sido proporcionada por la otra parte, sin autorización de esta última.²⁸⁹

Los especialistas prestadores de servicios de métodos alternos son protegidos por la ley de Colima en la materia, al impedírsele actuar como testigos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con los asuntos en los que tuvieron conocimiento, quedando legítimamente impedidos para declarar en una causa penal, cualquier

²⁸⁸ Artículo 3, Fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Alternativa de Colima

²⁸⁹ Artículo 12 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo.²⁹⁰

Algunas de las obligaciones para los Mediadores y Conciliadores establecidas por la Ley de Colima son:²⁹¹

- I. Ejercer con probidad, eficiencia y respeto a los principios que rigen la justicia alternativa, las funciones que la Ley estatal les encomienda;
- II. Mantener la imparcialidad hacia las partes involucradas en el conflicto;
- III. Guardar la debida confidencialidad, en calidad de secreto profesional, respecto a la información obtenida en razón de su intervención, así como el sentido de las actuaciones y los convenios en que participe;
- IV. Cumplir con el Código de Ética de los especialistas en la resolución alternativa de conflictos, que establezca el Centro Estatal;
- V. Supervisar y vigilar el correcto desempeño de las personas que los auxilien en el cumplimiento de sus funciones;
- VI. Informar a las partes sobre la naturaleza y ventajas de los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en la Ley Estatal, así como de las consecuencias legales del acuerdo, convenio o transacción que celebren en su caso;
- VII. Conducir los procedimientos alternos en forma clara y ordenada.

En cuanto a los acuerdos resultados de la aplicación de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos, la ley de Colima establece que los especialistas en Justicia Alternativa deberán hacer constar por escrito todos los acuerdos o transacciones que pongan fin a la controversia, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente del caso, para su constancia.

Si las partes llegarán a un acuerdo y el prestador de servicios advierte que lo acordado por las partes es total o parcialmente antijurídico, imposible de cumplir

²⁹⁰ Artículo 13 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

²⁹¹ Artículo 39 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

o producto de la violencia ejercida por una de las partes sobre la otra o por un tercero, deberá hacérselo saber a las partes y les sugerirá opciones para que modifiquen su acuerdo.²⁹²

Una vez suscrito el convenio, las partes y el especialista en MASC que intervino en el caso, deberán comparecer ante el Director General del Centro Estatal o el Director del Centro Regional en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia. Si el conflicto fue planteado directamente por los interesados, el convenio certificado por el Director General del Centro Estatal o el Director del Centro Regional, tendrá el carácter de documento público.

El cumplimiento de los convenios celebrados por las partes ante el Centro o los Centros Regionales será obligatorio para éstas.²⁹³ Las partes que, en los términos de esta Ley, hubieren solucionado una controversia a través de la mediación o la conciliación, podrán solicitar al Juez de Primera Instancia competente, por conducto del Director General del Centro Estatal o del Director del Centro Regional que haya atendido su petición, que apruebe el acuerdo o convenio que celebraron, obligándolas a estar y pasar por él y lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria, para que surta así los efectos de cosa juzgada.

Dicha solicitud debe acompañarse de copia certificada del acta en que conste el acuerdo, convenio o transacción que hubieren celebrado y los documentos que acrediten su personalidad e interés jurídico.²⁹⁴

2. Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima

El 25 de marzo de 2004 fue inaugurado el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Colima, un órgano auxiliar del Poder Judicial con el objetivo de regular, evaluar y fomentar el ejercicio de los métodos alternos de solución de conflictos

²⁹² Artículo 56 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

²⁹³ Artículo 59 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

²⁹⁴ Artículo 59 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

en dicho estado, atendiendo controversias civiles, familiares, mercantiles y penales. Según la normativa local, puede contar con sedes regionales dependiendo de la demanda y las necesidades.

Por su parte, el Director General del Centro Estatal deberá realizar las funciones de vigilar los servicios de justicia restaurativa, dirigir técnicas del centro, determinar si los conflictos pueden ser resueltos, supervisar los convenios y dar fe a los convenios.²⁹⁵

E. Distrito Federal

1. Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal

En los últimos meses de 2007, se aprobó la Ley de Justicia Alternativa por parte de la Asamblea del Distrito Federal²⁹⁶, sin embargo para ser una de las recientes regulaciones en el país sobre métodos alternos podemos decir que no aporta nada nuevo al medio, ni algún avance en la materia, tomando en cuenta la importancia de la capital de México.

A pesar de la denominación “de Justicia Alternativa”, la pretensión le queda muy alta a dicha regulación que en realidad trata solamente de la Mediación, aplicando una “re-mediación”²⁹⁷ en caso de que los convenios no sean respetados y las partes así lo decidan.

El objetivo de la Ley, como explicábamos, es la regulación de la Mediación, método alternativo basado en la autocomposición asistida entre particulares para resolver conflictos cuando recaigan sobre derechos de los que puedan disponer libremente sin afectar el orden público.²⁹⁸

²⁹⁵ Artículo 26 de la Ley de Justicia Alternativa de Colima.

²⁹⁶ Publicada el 8 de Enero de 2008 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

²⁹⁷ “Re - mediación: Procedimiento posterior a la mediación, que se utiliza cuando el convenio alcanzado en ésta se ha incumplido parcial o totalmente, o cuando surgen nuevas circunstancias que hacen necesario someter el asunto nuevamente a mediación.” V. Artículo 2, Fracción XV de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

²⁹⁸ “Mediación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador.” V. Artículo 2, Fracción X de la ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

Un punto que nos parece deficiente en su redacción es en su artículo segundo al definir la justicia alternativa como todo procedimiento distinto a los jurisdiccionales para la solución de controversias entre particulares, pero aunque habla de “procedimientos” no regula más que uno de ellos, que es la Mediación.²⁹⁹

La Ley establece la figura del Orientador, el cual es un especialista en mediación, cuya función consiste en informar al público interesado sobre el servicio de mediación, éste debe valorar si las controversias planteadas pueden ser susceptibles de resolverse por Mediación o deben ser llevados a otras instancias pertinentes.³⁰⁰

Las funciones del orientador son:³⁰¹

- I. Dar a conocer a las partes interesadas las características, principios y reglas sobre los que se basa la mediación;
- II. Valorar si la controversia es objeto de la mediación y si las expectativas planteadas por las partes son susceptibles de ser satisfechas;
- III. Valorar la capacidad y disposición de las partes para participar en el proceso de mediación;
- IV. Sensibilizar a las partes interesadas en el servicio de mediación para que la utilicen en la solución de su controversia.

Para poder ser mediador ya sea público o privado se requiere necesariamente ser licenciado en Derecho,³⁰² dejando totalmente fuera la multidisciplinaria y la interdisciplinaria pilares fundamentales de los MASC, para su enriquecimiento y buenos resultados. Parece que la comunidad jurídica del Distrito Federal tomó ventaja al monopolizar la actividad mediadora, pero lo único que hace es poner en riesgo características básicas necesarias para su

²⁹⁹ Artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³⁰⁰ Artículo 2 Fracción XIII de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal

³⁰¹ Artículo 24 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³⁰² Artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

buen funcionamiento y aunque para ser director del Centro de Justicia Alternativa no se establece expresamente en la regulación el mismo requisito que para mediador, si se pone el candado que debe ser alguien familiarizado con el funcionamiento de tal órgano, con lo que se limita a que el Director también sea parte del grupo jurídico que labora en el Centro.³⁰³

En cuanto a las obligaciones del Mediador, la ley capitalina establece las siguientes:³⁰⁴

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- V. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VI. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación;
- IX. Suscribir el escrito de autonomía;
- X. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;

El objetivo de fomentar la mediación, según la normativa del Distrito Federal es la implementación de una forma de resolución de disputas que aporte a la

³⁰³ Artículo 11 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³⁰⁴ Artículo 21 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

convivencia social armónica, a través del diálogo, la tolerancia, en procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.³⁰⁵

La mediación podrá aplicarse en materia civil, mercantil, familiar, y en materia penal, las disputas entre particulares originadas por la comisión de un delito por las leyes penales del DF, sobre la reparación del daño y en materia de justicia para adolescentes, las controversias nacidas por delitos así considerados por las leyes penales del DF ejecutadas por las personas mayores de doce años y menores de dieciocho años de edad.³⁰⁶

En cuanto al acuerdo resultado de la Mediación, la ley capitalina establece que ante el incumplimiento parcial o total de dicho convenio o el cambio de las circunstancias que dieron origen a su celebración, las partes podrán utilizar la re-mediación en el mismo Centro y con la reapertura del expediente respectivo, para modificar el convenio o construir uno nuevo.³⁰⁷

El convenio resultado de la Mediación traerá aparejada ejecución para su exigibilidad en vía de apremio ante los juzgados. En caso de incumplimiento del mismo en materia penal, quedarán a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y forma correspondientes. La negativa del órgano jurisdiccional para su ejecución será causa de responsabilidad administrativa, excepto cuando el convenio adolezca de alguno de los requisitos establecidos por la ley del Distrito Federal.³⁰⁸

2. Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal

El Centro de Justicia Alternativa es una dependencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal con autonomía técnica y de gestión,³⁰⁹ que se

³⁰⁵ Artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³⁰⁶ Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³⁰⁷ Artículo 37 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³⁰⁸ Artículo 38 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³⁰⁹ Artículo 3 del Reglamento Interno del Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal.

establece en agosto de 2003. El 3 de diciembre de 2008 se emite su reglamento interno, publicado el 21 de Enero de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

El Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal tiene como objetivo, el desarrollo y puesta de maneras eficaces de mediación, prestar servicios de información, capacitar y certificar a los mediadores, la difusión permanente de los servicios del centro y fortalecer funciones.³¹⁰ Por su parte, el Director General del Centro de Justicia Alternativa del Distrito Federal tiene las atribuciones de representación, dirigir, proponer y vigilar.³¹¹

F. Durango

1. Ley de Justicia Alternativa de Durango³¹²

En julio de 2005 entra en vigor la ley de justicia alternativa del Estado de Durango que tiene por objeto:³¹³

- a) Facilitar el acceso de los particulares a los métodos alternos de solución de conflictos;
- b) Establecer los principios y bases para crear las condiciones apropiadas para el desarrollo de los métodos alternativos de justicia;
- c) La creación de un órgano del Poder Judicial, especializado en la conducción y aplicación de métodos alternativos de justicia para la solución de conflictos y regular su funcionamiento;
- d) Determinar y regular los métodos alternos de solución de conflictos, así como su ejecución;
- e) Establecer los requisitos que deben reunir los especialistas en la ejecución de la justicia alternativa;
- f) Fijar los requisitos y condiciones en que los particulares podrán aplicar y conducir los procedimientos alternativos de solución de conflictos;

³¹⁰ Artículo 9 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³¹¹ Artículo 12 de la Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.

³¹² Publicada el 14 de Julio de 2005.

³¹³ Artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

- g) Establecer el régimen de responsabilidad administrativa de los servidores públicos encargados de prestar los servicios de justicia alternativa y
- h) Establecer los requisitos, condiciones y responsabilidades para que especialistas independientes puedan prestar los servicios de métodos alternos.

La regulación duranguense define que el objetivo de los métodos alternos en su ordenación jurídica es el de la convivencia armónica e inducir a una cultura de paz social, solucionando los conflictos mediante el diálogo y los procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.³¹⁴

Así mismo se establece que es un derecho de todos los duranguenses o de quienes se encuentren en la entidad el solucionar sus controversias a través de Justicia Alternativa, cuando así lo permita la Ley,³¹⁵ pudiendo acudir a ésta en cualquier momento del procedimiento judicial,³¹⁶ ya sea de manera separada o conjunta a los centros de justicia alternativa establecidos.³¹⁷

La Ley de Durango define a la Justicia Alternativa como un procedimiento no jurisdiccional para solucionar un conflicto de índole civil, familiar, mercantil o penal, al cual pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, por técnicas específicas aplicadas por especialistas.³¹⁸

Específicamente se refiere a la Mediación como el procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un

³¹⁴ Artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³¹⁵ Artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³¹⁶ Artículo 12 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³¹⁷ Artículo 13 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³¹⁸ Artículo 6, Fracción VIII de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

acuerdo;³¹⁹ a la Conciliación como el procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en un conflicto con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;³²⁰ y al Arbitraje como un procedimiento voluntario mediante el cual las partes involucradas en un conflicto se someten a un tercero denominado árbitro para que éste resuelva las diferencias que puedan ocurrir o que han surgido entre las mismas, mediante la actuación de un profesional calificado, imparcial, el cual deriva sus facultades del acuerdo consensual de las partes involucradas en la controversia.³²¹

Los especialistas en Justicia Alternativa, ya sean públicos o privados deben, en el primero de los casos, tener el carácter de servidores públicos y estar adscritos al Centro Estatal o a un Centro Distrital, y en el segundo, ser profesionales certificados, registrados y autorizados por el Centro Estatal para prestar servicios particulares de solución alternativa de conflictos³²²

La confidencialidad también está regulada por la normativa de la entidad, al determinar que no se puede revelar a una parte, la información proporcionada por la otra, sin autorización de ésta.³²³ Se les impide también a los prestadores de justicia alternativa el poder actuar como testigos en causa penal, para proporcionar cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya sido conocido por su intervención en el método alterno aplicado.³²⁴

Los asuntos susceptibles de resolverse por justicia alternativa según la ley de Durango son las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, que no contravengan el orden público, no traten sobre derechos irrenunciables y no afecten derechos de terceros. Mientras que en materia penal, cuando el

³¹⁹ Artículo 6, Fracción XIV de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²⁰ Artículo 6, Fracción IV de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²¹ Artículo 6, Fracción XXII de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²² Artículo 39 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²³ Artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²⁴ Artículo 19 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

conflicto se derive de delitos, los cuales no sean considerados como graves, se persigan por querrela necesaria y en los que el perdón del ofendido extinga la acción o sanción penal.³²⁵

En caso de que la mediación o la conciliación no lleguen a buen puerto, el prestador de servicios de métodos alternos debe recomendar el arbitraje como medio de resolución de conflictos.³²⁶ En cuanto al convenio que da fin al método alternos, este debe ser aprobado por el director general del Centro Estatal o el subdirector del Centro Distrital.³²⁷

Una vez aprobado el convenio final por el director del Centro Estatal o por el subdirector del Centro Distrital, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada, salvo la existencia de alguna disposición legal que determine la competencia exclusiva de los tribunales o juzgados del Estado. De ser así, el director del Centro Estatal o el subdirector del Centro Distrital solicitarán al juez o tribunal competente, que apruebe el acuerdo o convenio que celebraron las partes, para elevarlo a la categoría de cosa juzgada.³²⁸

El cumplimiento de los convenios celebrados por las partes ante el Centro Estatal o los Centros Distritales será obligatorio para éstas.³²⁹ En caso contrario, se procederá a su cumplimiento por la vía de ejecución de sentencia ante el Juez competente, es decir, aquel que haya conocido inicialmente el conflicto o en su defecto, al que por turno le corresponda.³³⁰

Los convenios resultados de medios alternativos realizados por prestadores de servicios, deberán ser ratificados ante el director o el subdirector del centro de

³²⁵ Artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²⁶ Artículo 79 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²⁷ Artículo 79 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²⁸ Artículo 72 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³²⁹ Artículo 73 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³³⁰ Artículo 74 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

justicia respectivo, quienes están facultados para su aprobación.³³¹ El árbitro podrá ser nombrado por las partes o designado por el centro estatal o el de la zona que se trate con pleno consentimiento de las partes.³³² Una vez terminado el arbitraje el laudo se ejecutará según lo establecido en la legislación aplicable.³³³

2. Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango³³⁴

Esta regulación data del 2009 y tiene como objetivo asegurar la reparación del daño mediante la mediación, la negociación, la conciliación, entre otros métodos alternos según lo establecido en la ley de Durango, sin afectar el orden público.³³⁵

Dentro del marco conceptual de la ley, se encuentra la Mediación definida como el procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, sin facultades para sustituir las decisiones de los interesados, facilita la comunicación entre las mismas, con el propósito de que lleguen a una solución que ponga fin a la controversia;³³⁶ la Negociación explicada como el proceso de comunicación y toma de decisiones, exclusivamente entre los interesados, en el cual, únicamente se les asiste para elaborar el acuerdo o convenio que solucione el conflicto o controversia o impulse un acuerdo satisfactorio entre las mismas,³³⁷ y la Conciliación expuesta como el procedimiento voluntario en el cual un profesional capacitado, facilita la comunicación entre los interesados y les propone alternativas de solución para llegar a un acuerdo.³³⁸

En cuanto al concepto de Justicia Restaurativa³³⁹, dicha ley la define como cualquier procedimiento no jurisdiccional al cual pueden recurrir las partes en

³³¹ Artículo 77 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³³² Artículo 78 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³³³ Artículo 83 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³³⁴ Publicada en el Periódico Oficial de Durango, el 26 de Febrero de 2009 y entró en vigor el 1ero. De Mayo de 2009.

³³⁵ Artículo 1 de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³³⁶ Artículo 3, Fracción VIII, inciso "a" de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³³⁷ Artículo 3, Fracción VIII, inciso "b" de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³³⁸ Artículo 3, Fracción VIII, inciso "c" de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³³⁹ Capítulo 4 "Justicia Restaurativa".

busca de una solución acordada para poner fin a sus controversias, mediante la utilización de técnicas o instrumentos específicos aplicados por especialistas.³⁴⁰

La aplicación de la Justicia Restaurativa le corresponde a la Procuraduría General de Justicia de Durango a cargo de la Dirección de Justicia Penal Restaurativa, dependiente del Ministerio Público del Estado, por medio de personal especializado para tal efecto, que puede dividirse en subdirecciones regionales.³⁴¹

Dicha Dirección está a cargo por un servidor público designado por el Procurador General de Justicia de Durango, que a su vez podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por agentes del Ministerio Público, personal especializado y demás personal.³⁴² La Dirección debe, por ley, tener como sede la capital del Estado de Durango, pero puede establecer subdirecciones regionales dependiendo de la demanda de la población y el presupuesto asignado.³⁴³

En cuanto al acuerdo resultado de la aplicación de los Métodos Alternos, la Ley de Durango establece que si las partes llegan a una solución, se deberá elaborar un convenio y registrarse por escrito, donde se establecerán las obligaciones que se contraen, dentro de las que necesariamente debe estar la reparación del daño.

El pacto entre la víctima u ofendido y el imputado, tiene como finalidad la solución del conflicto, debiendo quedar asentado lo referente a la reparación, restitución o resarcimiento del daño o perjuicios ocasionados por el delito; así como la realización o abstención de determinada conducta, prestación de servicios a la propia víctima u ofendido o a la comunidad e incluso el pedimento

³⁴⁰ Artículo 3, Fracción VI de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³⁴¹ Artículo 4 de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³⁴² Artículo 5 de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³⁴³ Artículo 8 de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

de una disculpa o del perdón, mediante cualquier mecanismo idóneo para concluir el procedimiento.

El convenio deberá ser aprobado por la dirección, reconociéndolo legalmente, si no se ha iniciado el procedimiento, por el Ministerio Público, una vez que inició éste, por el Juez de Control, si ya se dictó el auto de vinculación a proceso. En caso de que el Estado sea víctima, será representado por el Ministerio Público. De no lograr un acuerdo, el asunto será llevado a la unidad de investigación correspondiente.³⁴⁴

3. Centro Estatal de Justicia Alternativa de Durango

Este Centro es un órgano del Poder Judicial de Durango con autonomía técnica para poder proporcionar los servicios de métodos alternos de solución de conflictos en materia civil, familiar, mercantil y penal que le presenten las partes o le remita algún órgano jurisdiccional o institución.³⁴⁵

Según la normativa duranguense, el Centro Estatal debe residir en la capital del Estado, teniendo competencia en todo el territorio de dicha entidad sin embargo, también puede contar con Centros Distritales para ofrecer una mayor cobertura de servicio dependiendo de la demanda y la capacidad presupuestal.

El Centro Estatal está acondicionado y equipado para proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y resolver el conflicto. Por ley, se tiene que informar al público sobre las diferentes formas de terminar el conflicto.³⁴⁶

El director general del Centro Estatal y los subdirectores de los Centros Distritales gozan de fe pública en el ejercicio de sus funciones, por lo que las partes pueden reconocer en su presencia el contenido y firma de los convenios obtenidos a través de la aplicación de los métodos alternos y adquirir así el

³⁴⁴ Artículo 24 de la Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.

³⁴⁵ Artículo 20 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³⁴⁶ Artículo 37 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

carácter de documentos públicos.³⁴⁷ Así como de supervisar, determinar, dirigir y organizar.³⁴⁸

G. Estado de México

1. Centros de Mediación y Conciliación del Estado de México

Dicho Centro es un órgano del Poder Judicial del Estado de México y depende del Consejo de la Judicatura de la entidad, prestando los servicios de mediación y conciliación en dicha entidad.³⁴⁹

La Mediación y la Conciliación según el reglamento del Centro de Mediación y Conciliación es,³⁵⁰ en el caso de la primera, el trámite en el que uno o más mediadores intervienen en una controversia entre partes determinadas, facilitando la comunicación entre ellas, con el objeto de construir un convenio y en la segunda, el proceso en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al conflicto.

Según dichas reglas, el Centro de Mediación y Conciliación, debe promover y difundir los métodos alternos de solución de controversias y con ello, fomentar la cultura de la paz.³⁵¹

Los mediadores/conciliadores que ahí presten servicio deberán:³⁵²

- a) Desarrollar su función imparcial y neutralmente;
- b) Realizar la mediación o conciliación en la forma y términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables;
- c) Vigilar que en el trámite de mediación o conciliación no se afecten derechos de terceros o intereses de menores o incapaces;

³⁴⁷ Artículo 32 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³⁴⁸ Artículo 35 de la Ley de Justicia Alternativa de Durango.

³⁴⁹ Artículo 2.2 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México.

³⁵⁰ Artículo 3.1 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México.

³⁵¹ Artículo 2.6 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Estado del México.

³⁵² Artículo 4.2 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Estado del México.

- d) Cerciorarse de que los interesados tengan correcto entendimiento del proceso y alcances de la mediación o conciliación desde su inicio hasta su conclusión;
- e) Cerciorarse que la voluntad de los interesados no sufra algún vicio del consentimiento;
- f) Abstenerse de prestar servicios profesionales diversos al de la mediación o conciliación en cualquier tipo de asuntos;
- g) Excusarse de conocer del trámite de la mediación o conciliación en los mismos casos previstos para los jueces, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de México;
- h) Mantener la confidencialidad de las actuaciones;
- i) Facilitar la comunicación directa de los interesados;
- j) Propiciar una satisfactoria composición de intereses, mediante el consentimiento informado de las partes;
- k) Auxiliar al órgano jurisdiccional en los casos de conciliación en que sea requerido;
- l) Asistir a los cursos de capacitación o actualización que convoque el Consejo de la Judicatura y
- m) Acatar las demás disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, manuales, circulares, oficios y acuerdos relativos al servicio de la mediación o conciliación extrajudicial.

En cuanto a los efectos del convenio resultado de la Mediación y la Conciliación, el reglamento del Centro establece que una vez autorizado por el Director del organismo, tendrá respecto de los interesados el carácter de sentencia ejecutoriada con efectos de cosa juzgada.³⁵³

³⁵³ Artículos 1.9 al 1.14 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Estado de México.

Actualmente se cuenta con ocho Centros establecidos en distintas regiones judiciales del Estado, que son: Toluca, Tlalnepantla, Chalco, Ecatepec, Naucalpan, Cuautitlán, Texcoco y Nezahualcóyotl.³⁵⁴

2. Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Poder de Justicia del Estado de México

El Reglamento fue aprobado y firmado por los integrantes del Consejo de la Judicatura del Estado de México, el 5 de marzo de 2003, el cual se publicó el 19 de marzo de 2003 periódico oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México”.

H. Guanajuato

1. Ley de Justicia Alternativa de Guanajuato

Las bases para la implementación de la Justicia Alternativa en Guanajuato se fijaron mediante reformas hechas a los artículos 3 y 89 de la Constitución Política de dicha entidad federativa.³⁵⁵ Posteriormente, el 27 de mayo se publica la Ley de Justicia Alternativa que entra en vigor hasta el 27 de noviembre de 2003. Dicha normativa tiene por objetivo regular la mediación y la conciliación como herramientas auto-compositivas de resolución de controversias.³⁵⁶

La mediación y la conciliación pueden aplicarse en asuntos que recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público.³⁵⁷

En materia penal, la mediación puede ser practicada entre el ofendido y el inculpado respecto de delitos que se persiguen por querrela, como el abuso de confianza, fraude, despojo simple, lesiones leves, calumnias, difamación, amenazas, incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar y daños culposos, entre otros.³⁵⁸

³⁵⁴ Artículo 6.14 del Reglamento del Centro de Mediación y Conciliación del Estado del México.

³⁵⁵ Publicadas el 15 de abril del 2003 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

³⁵⁶ Artículo 1 de la Ley de Justicia Alternativa de Guanajuato.

³⁵⁷ Idem.

³⁵⁸ Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa de Guanajuato.

A pesar que la regulación estatal lleva la denominación “De Justicia Alternativa”, la realidad es que se trata de una ley de mediación y conciliación, aunque poco se habla de la segunda en su articulado.

Si bien se define la mediación en dicha ley, no sucede lo mismo con la conciliación y existen momentos donde pareciera no tener muy en claro la diferencia de procedimientos, como en el último párrafo del artículo 7 al afirmar que pueden aplicarse ambos métodos alternos simultáneamente si así lo demanda el asunto, lo cual a nuestro parecer resulta imposible pues cuando el tercero imparcial prestador del servicio de justicia alternativa comienza a emitir sugerencias, entonces se está hablando de una conciliación y cuando sólo facilita la comunicación entre las partes, es un mediador. No se aplican al mismo tiempo.

Cuando las partes arriben a un acuerdo, debe redactarse en un convenio, el cual será firmado por los interesados y se ratificará ante el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o el Subdirector de la sede regional correspondiente.³⁵⁹

Los convenios celebrados ante prestadores de servicios de justicia alternativa privados, sólo adquirirán el carácter de cosa juzgada cuando sean elevados a tal rango por el Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o por el Subdirector de la sede regional. Correspondiendo a los mediadores y conciliadores privados promover la solicitud para que los convenios sean elevados a categoría de cosa juzgada.³⁶⁰

Un gran punto a favor de la normativa Guanajuatense es que el mismo Director del Centro Estatal de Justicia Alternativa o el subdirector de determinada sede regional pueden elevar por sí mismos el convenio que celebren las partes a la

³⁵⁹ Artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa de Guanajuato.

³⁵⁹ Artículo 26 de la Ley de Justicia Alternativa de Guanajuato.

³⁶⁰ Artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa de Guanajuato.

categoría de cosa juzgada.³⁶¹ Si el procedimiento alternativo se inició en tribunal, entonces deberá remitirse al juez que conoce del asunto, para todos los efectos legales correspondientes.

La Ley de Justicia Alternativa de Guanajuato fue una de las primeras regulaciones en su tipo en México; sirviendo como ejemplo y parte aguas para otras legislaciones de distintas entidades federativas sobre la materia.

2. Centro Estatal de Justicia Alternativa de Guanajuato

El 27 de Mayo de 2003 se iniciaron las labores del Centro Estatal de Justicia Alternativa a través de 5 Sedes Regionales ubicadas en las ciudades de León, Irapuato, Salamanca, Celaya y Guanajuato, la capital. El 2 de mayo de 2005, se inauguraron 3 nuevas Sedes Regionales, ubicadas en las ciudades de San Francisco del Rincón, San Miguel de Allende y Acámbaro.

Según datos reportados por el mismo Centro del 27 de Noviembre del 2003 al 28 de Febrero del año 2009, se han celebrado 23,611 convenios que fueron elevados a la categoría de cosa juzgada, el 98% han sido cumplidos voluntariamente por los obligados, pero cuando el cumplimiento no es voluntario, han acudido, ante los juzgados civiles competentes para solicitar la ejecución coactiva del convenio, sin necesidad de promover juicio ni incidente alguno.

El tiempo promedio invertido en el trámite de cada uno de los asuntos resueltos mediante convenio, es de 6.52 días hábiles, contados desde el momento en que se recibió la solicitud de servicio de mediación, hasta el momento en que se firmó el convenio y se elevó a la categoría de cosa juzgada.

³⁶¹ Ibidem.

I. Hidalgo

1. Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo³⁶²

La Ley Hidalguense sobre Justicia Alternativa de 2008 nace con el objetivo de fomentar y regular los métodos alternos de solución de conflictos en dicha entidad federativa.³⁶³

El marco conceptual de esta regulación comprende varios Métodos Alternos entre los que se encuentran: a) La Mediación, como un procedimiento no adversarial para lograr la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los interesados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente y también coadyuvar para lograr una paz social;³⁶⁴ b) La Conciliación como un procedimiento en el que un Mediador-Conciliador, después de intentar la solución vía Mediación asiste a los Interesados en el conflicto, para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al conflicto,³⁶⁵ y c) El Arbitraje, como un procedimiento extrajudicial al que los Interesados someten ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellos, respecto de una determinada relación jurídica.³⁶⁶

La Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo resulta ser una normativa sobre métodos alternos muy completa, ya que en ella se observan la mediación, la conciliación, la transacción y el arbitraje. En el caso del Arbitraje nos remite al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Hidalgo y en la Transacción al Código Civil de dicha entidad federativa. V. Artículos 50 al 52 “Arbitraje” y Artículo 53, Título Sexto “De la Transacción” de la Ley de justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁶² Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 21 de Abril de 2008.

³⁶³ Artículo 1 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁶⁴ Artículo 3, Fracción II de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁶⁵ Artículo 3, Fracción X de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁶⁶ Artículo 3, Fracción XI de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

La Justicia Alternativa es aplicable en dicha región, en cualquier materia siempre que se traten de derechos disponibles por los Interesados, en materia civil y familiar en asuntos que son susceptibles de transacción o convenio y en materia penal, cuando se trate de delitos perseguibles por querrela no considerados graves.³⁶⁷ En cuanto a las funciones de los Mediadores/Conciliadores, la Ley de Hidalgo establece que se debe dar prioridad a los conflictos, difundir el respeto, entre otras.³⁶⁸

En esta regulación se hacen muchas referencias a la flexibilidad de los métodos alternos y contrario a lo que establecen otras leyes, en Hidalgo, no se tienen que levantar constancias de cada una de las sesiones, ya que se enaltece el principio de oralidad de los métodos alternos.³⁶⁹

La ley de Justicia Alternativa de Hidalgo también establece la confidencialidad de la información proporcionada por las partes en el procedimiento y protege al prestador de servicios de justicia alternativa para que no funja como testigo en juicio, en los asuntos en los cuales tuvo conocimiento, así como en los de otros mediadores, el Centro Estatal y sus sedes.³⁷⁰ La actuación de los mediadores-conciliadores en sede judicial está protegida por el secreto profesional, teniendo fe pública en sus actuaciones.³⁷¹

Dicha regulación contiene un capítulo para la Mediación Indígena, la cual estará sujeta a lo establecido en la Constitución Federal, la de Hidalgo, la Ley de Justicia Alternativa y su reglamento, así como por los usos y costumbres de las comunidades a los que pertenezcan las partes.³⁷²

En cuanto al acuerdo resultante de la aplicación de la Justicia Alternativa, la regulación establece que los convenios celebrados en el procedimiento de

³⁶⁷ Artículo 12 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁶⁸ Artículo 19 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁶⁹ Artículo 36 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁷⁰ Artículo 45 y 46 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁷¹ Artículo 47 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁷² Artículo 48 y 49, Título Cuarto “De la Mediación Indígena” de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

Mediación o Conciliación validados por el Centro Estatal, tendrán efectos de cosa juzgada. La autoridad a quien compete la ejecución, de acuerdo a la naturaleza legal de la controversia, revisará que se trate de bienes disponibles y que dicho Convenio no contravenga disposiciones de orden público. Los convenios celebrados en materia penal producirán además efectos de perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo; en lo que respecta a la reparación del daño, tendrán efectos de cosa juzgada.³⁷³

En caso de incumplimiento, el afectado podrá solicitar su ejecución a través de los procedimientos diseñados para el Juicio Ejecutivo Civil o la vía de apremio, ante el Juez competente.³⁷⁴

2. Centro Estatal de Justicia Alternativa de Hidalgo

El Centro de Justicia Alternativa de esta entidad es un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica para resolver las controversias que le sean presentadas, mediante métodos alternos de solución de controversias, reside en la Capital del Estado de Hidalgo, tiene facultades para establecer sedes regionales en toda la Entidad, si las necesidades así lo demandan y el presupuesto lo permite.³⁷⁵

El Centro tiene las funciones de colaborar con el consejo de la judicatura, intercambiar experiencias, contribuir al funcionamiento de las sedes y crear sedes o unidades.³⁷⁶

El Centro hidalguense de métodos alternos está integrado por un Director General, un Subdirector, Mediadores/conciliadores, responsables de las sedes regionales, el personal administrativo necesario y un área de validación jurídica formada por licenciados en derecho.

³⁷³ Artículo 44 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁷⁴ Artículo 41 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁷⁵ Artículo 4 y 5 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁷⁶ Artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo

En Hidalgo no se requiere de ser licenciado en derecho para poder ser Director General del Centro, lo que nos parece muy acertado y avanzado, ya que puede ocupar dicho puesto cualquier profesional con título legalmente expedido.³⁷⁷

J. Jalisco

1. Ley de Justicia Alternativa de Jalisco

La Ley de Jalisco sobre métodos alternos⁸⁸⁴ tiene por objetivo promover y regular la resolución amigable de disputas, reglamentar los organismos públicos y privados que se dediquen a prestar dichos servicios, así como las actividades que desarrollen. Ley aprobada el 30 de Diciembre de 2006 y publicada en el Periódico Oficial del estado de Jalisco, el 30 de Enero de 2007, entrando en vigor el primero de Enero de 2008.

La Ley Jalisciense define a los Métodos Alternativos como cualquier trámite convencional y voluntario, que permite prevenir conflictos o en su caso, lograr la solución de los mismos, sin necesidad de Intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso.³⁷⁸

La Ley cuenta con las siguientes definiciones.³⁷⁹

a) Negociación: El ejercicio metódico de comunicación desarrollada por las partes, por si misma o a través de un legítimo representante, para obtener de la otra su consentimiento para el arreglo del conflicto;³⁸⁰

b) Mediación: Método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer soluciones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente;³⁸¹

³⁷⁷ Artículo 8 de la Ley de Justicia Alternativa de Hidalgo.

³⁷⁸ Artículo 3, Fracción XV de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

³⁷⁹ Artículo 3 de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

³⁸⁰ Artículo 3, Fracción XVI de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

³⁸¹ Artículo 3, Fracción XIII de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

c) Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o varios conciliadores intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto, proponiendo recomendaciones o sugerencias que ayuden a lograr un convenio que ponga fin al conflicto total o parcialmente³⁸²y

d) Arbitraje: Es el procedimiento adversarial mediante el cual las partes someten a la decisión de uno o varios árbitros la solución de una controversia presente o futura.³⁸³

En dicho estado los MASC pueden aplicarse en los asuntos del orden civil que sean susceptibles de convenio o transacción, mientras que en materia penal los delitos que no pueden solucionarse por medio de justicia alternativa son:

- a) Asociación delictuosa
- b) Corrupción de menores,
- c) Pornografía infantil,
- d) Lenocinio,
- e) Falsedad en declaraciones e informes dados a una autoridad,
- f) Prostitución infantil,
- g) De la suposición y supresión del estado civil,
- h) Violación,
- i) Tráfico de menores,
- j) Secuestro,
- k) Extorsión,
- l) Homicidio,
- m) Parricidio,
- n) Infanticidio,
- o) Aborto,
- p) Robo equiparado,
- q) Robo,
- r) Administración fraudulenta,
- s) Delitos cometidos por servidores públicos;

³⁸² Artículo 3, Fracción VIII de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

³⁸³ Artículo 3, Fracción III de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

- t) Delitos electorales;
- u) Delitos fiscales y
- v) Delitos ecológicos;

II. En la Ley Contra la Delincuencia Organizada:

- a) Delincuencia organizada,

En cuanto al acuerdo resultado de la aplicación de los métodos alternativos, cuando éstos se hallan iniciado ante el Instituto Estatal, el convenio deberá ser validado por el Director General de dicho organismo o alguno de los directores de las sedes regionales del mismo. Es así como los titulares antes mencionados o el juez de primera instancia deberá resolver sobre la validación del convenio final del MASC aplicado contando con un término de cinco días siguientes a su recepción, para tal efecto. En caso de reunir los requisitos necesarios, será elevado a la categoría de sentencia ejecutoria.

2. Instituto de Justicia Alternativa de Jalisco

El instituto jalisciense, es un órgano del Poder Judicial de este estado al que se le destina por ley, la rectoría de los medios alternativos de justicia.

Cuenta con autonomía técnica y administrativa, para el desarrollo de sus funciones. Según la regulación en la materia, el instituto debe tener su domicilio en el primer partido judicial de la entidad, pudiendo contar con las sedes regionales o municipales que sean necesarias según el presupuesto asignado para tal efecto.³⁸⁴

El Instituto de Justicia Alternativa de Jalisco desempeña funciones de vigilar, consolidar la justicia restaurativa, entre otros.³⁸⁵

³⁸⁴ Artículo 23 de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

³⁸⁵ Artículo 24 de la Ley de Justicia Alternativa de Jalisco.

K. Michoacán

1. Centro de Mediación y Conciliación de Michoacán

El Centro de Mediación y Conciliación es un órgano del Poder Judicial al que las partes pueden acudir para solicitar los servicios de Mediación y Conciliación, donde el prestador de servicios de métodos alternos decidirá si el caso puede resolverse por medio de justicia alternativa, de ser así, se envía una notificación a la otra parte en disputa para que acuda a dicho Centro, en donde se celebrarán las audiencias para tratar de encontrar un arreglo, sin que no se pueda exceder el máximo de cinco sesiones, con duración de dos horas como límite, dependiendo de la complejidad del asunto.

L. Morelos

1. Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos³⁸⁶

La Ley morelense sobre métodos alternos busca regular la justicia alternativa en materia penal, cuando esos conflictos hayan lesionado bienes jurídicos sobre los cuales puedan las personas disponer libremente, sin afectar el orden público.³⁸⁷

Dentro del marco conceptual, la Ley Morelense establece que los Métodos alternos de solución de conflictos son la Conciliación la Mediación, y la Negociación, sin embargo, también habla de las Juntas de Orientación Ciudadanas, figura alternativa que a pesar de estar dentro de la misma ley, la regulación pareciera querer excluirla a la hora de nombrar los MASC en materia penal en Morelos.

La Ley de Morelos define a la Conciliación como el método en el que un tercero neutral e imparcial trata de avenir a las partes en conflicto, proponiendo alternativas de solución al mismo, siendo potestad de éstas, el tomar la que

³⁸⁶ Publicado el 12 de Diciembre de 2008 en el Periódico Oficial del Estado de Morelos.

³⁸⁷ Artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal en Morelos.

más se apegue a sus necesidades e intereses;³⁸⁸ a la Mediación como el medio alternativo de resolución de conflictos en el cual las partes protagonistas de una controversia, con el auxilio de un tercero imparcial y neutral, logran establecer una comunicación eficaz, con el propósito de llegar a un acuerdo en forma pacífica; y a la Negociación como el método alternativo consistente en que las partes en conflicto buscan la solución a su controversia, con ayuda de un tercero y donde la solución al conflicto recae directamente sobre aspectos de carácter económico.

Además de que ambas partes por común acuerdo no quieran dialogar frente a frente, pero si estén de acuerdo en negociar y llegar un acuerdo reparatorio por medio del especialista en negociación.³⁸⁹

Las ya mencionadas Juntas de Orientación Ciudadana, por su parte, son explicadas como los procesos desarrollados entre los involucrados, con la participación de los afectados de forma indirecta por el conflicto, para resolverlo de manera colectiva, mediante un acuerdo.

También se establece la figura del Orientador Ciudadano, estos son servidores públicos del Centro de Justicia Alternativa de Morelos, que darán información sobre su competencia y los beneficios de la aplicación de los MASC a las partes y canalizarán el conflicto, cuando así proceda, a la Justicia Alternativa. Además serán los encargados de elaborar los citatorios y comunicar de manera pertinente al Ministerio Público las decisiones de las partes.³⁹⁰

Los métodos alternos de solución de conflictos son prestados por especialistas; las partes pueden optar por un Centro Estatal o privado, en el último supuesto, los involucrados deberán pagar los honorarios del prestador de servicios de justicia alternativa. Tanto los especialistas públicos como privados deberán

³⁸⁸ Artículo 3, Fracción VI de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

³⁸⁹ Idem.

³⁹⁰ Artículo 3, Fracción XII de la ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

contar con la acreditación correspondiente por el Centro.³⁹¹ Algunas de las obligaciones que establece la Ley de Morelos para los especialistas en Justicia Alternativa, tanto públicos como privados son; desarrollas métodos alternos, motivar a las partes, actualizarse, entre otros.³⁹²

En caso de que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio, éste deberá ser redactado por el personal especializado en Justicia Alternativa o el Ministerio Público.³⁹³

Las partes deben garantizar el cumplimiento del convenio resultado de la aplicación de los Métodos Alternos, tanto al criterio del personal especializado en justicia alternativa, como de los agentes del Ministerio Público.³⁹⁴

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio reparatorio suspenderá el trámite del proceso y el término para la prescripción de la acción penal.³⁹⁵ El cumplimiento de dicho acuerdo extingue la acción penal. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, el caso será canalizado ante el Ministerio Público correspondiente.

2. Centro de Justicia Alternativa de Morelos

El Centro de Métodos alternos de Morelos es un órgano de la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad y cuenta con la rectoría de justicia alternativa en materia penal. Dicho Centro fue inaugurado el 31 de Octubre de 2008 y dependiendo de la capacidad del presupuesto y la demanda podrá contar con unidades regionales o municipales que resulten necesarias.³⁹⁶

Los métodos alternos que se aplican en el Centro de Justicia Alternativa son la negociación, la conciliación y la mediación con el objetivo de llegar a la

³⁹¹ Artículo 16 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

³⁹² Artículo 18 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

³⁹³ Artículo 39 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

³⁹⁴ Artículo 39 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

³⁹⁵ Artículo 46 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

³⁹⁶ Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

suscripción de un acuerdo reparatorio, esto es, un documento que contenga los términos del acuerdo entre la víctima y el imputado, que logre la solución del conflicto.

El Procurador General de Justicia de Morelos designa al Director del Centro de Justicia Alternativa. Teniendo entre sus obligaciones vigilar, dirigir y fomentar la justicia restaurativa y los diferentes métodos alternos.³⁹⁷

M. Nuevo León

1. La Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos de Nuevo León

Antes de que esta legislación viera la luz, ya habían existido iniciativas muy serias realizadas por prestigiados juristas y catedráticos sobre Métodos alternos desde el 2003, sin embargo, es hasta 14 de Enero de 2006 cuando se publica en el diario oficial de dicha entidad la Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos del estado de Nuevo León⁹⁵⁸, lográndose cristalizar el esfuerzo de sectores importantes de la comunidad civil y académica.

Dicha regulación consta de cuatro capítulos, 35 artículos y un artículo único transitorio. Los capítulos de la ley nuevoleonense tratan sobre lo siguiente:

1. Capítulo I. Las disposiciones generales: Se contemplan el marco conceptual, los casos susceptibles de aplicación de métodos alternos, entre otros temas;

2. Capítulo II. De los prestadores de servicios y de los centros de métodos alternos: Se establecen los requisitos que deben de cumplir los centros o las personas que quieran fungir como prestadores de métodos alternos;

3. Capítulo III. Del Trámite de los métodos alternos: Trata de las formas en cómo se va a llevar a cabo el procedimiento de métodos alternos que las partes elijan, aunque no hace una distinción, por ejemplo del mediador, al conciliador, al árbitro.

³⁹⁷ Artículo 11 de la Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.

4. Capítulo IV. De la ratificación, de la certificación, el reconocimiento y la ejecución de los convenios de métodos alternos: Explica la validez y acuerdos resultantes del método alternativo elegido y su modo de ejecución.

La regulación de Nuevo León nace con el objetivo de promover y regular la Justicia Alternativa para prevenir o solucionar las controversias, propiciar las bases para la creación de centros públicos y privados para que presten el servicio a la sociedad en general y se puedan establecer prestadores de métodos alternos de calidad.³⁹⁸

Dentro de su marco conceptual, La Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos³⁹⁹ define los siguientes medios de Justicia Alternativa: a) Conciliación: Método alternativo mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes pudieran contar con autoridad formal, intervienen facilitando la comunicación entre los participantes en el conflicto y proponiendo recomendaciones o sugerencias que las ayuden a lograr una solución que ponga fin al mismo, total o parcialmente;⁴⁰⁰ b) Mediación: Método Alternativo no adversarial, a través del cual en un conflicto interviene un Prestador de Servicios de Métodos Alternos o varias personas con cualidades de independencia, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y capacidad, denominadas Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, quienes sin tener facultad de decisión en las bases del acuerdo que se pudiera lograr, ni de emitir juicio o sentencia, facilitan la comunicación entre los participantes en conflicto, con el propósito de que tomen el control del mismo y arriben voluntariamente a una solución que le ponga fin total o parcialmente; c) Transacción: Es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan un conflicto presente o previenen uno futuro, ratificado ante servidor público competente o fedatario público y tendrá el carácter de cosa juzgada o en su caso de sentencia ejecutoriada; d) Arbitraje: Método Alternativo adversarial

³⁹⁸ Artículo 1 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

³⁹⁹ Artículo 2, Fracción I de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

⁴⁰⁰ Artículo 2, Fracción X de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

regulado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, mediante el cual uno o más Prestadores de Servicios de Métodos Alternos, emiten un laudo obligatorio y definitivo para los participantes en conflicto, con objeto de finalizarlo; e) Amigable Composición: Método Alterno que consiste en que un Prestador de Servicios de Métodos Alternos, sin la formalidad de un juicio o arbitraje, determine la solución a un conflicto, en equidad o en conciencia.⁴⁰¹

En Nuevo León, los Métodos Alternos pueden aplicarse en asuntos susceptibles de convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan la ley afecten derechos de terceros. Así como los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, por medio de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela.

El Convenio resultado de la aplicación de la Justicia Alternativa debe someterse a la autorización judicial con intervención del Ministerio Público. En materia penal, el pago de la reparación del daño, puede sujetarse a la resolución alternativa de disputas en cualquier etapa del procedimiento.⁴⁰²

La Ley sobre MASC de Nuevo León, establece la confidencialidad, es decir, que toda persona que participe en algún MASC, no podrá divulgar la información obtenida durante su desarrollo a ninguna persona ajena a los participantes, ni utilizarla para fines distintos que para la solución del conflicto mediante dicho método alternativo, salvo acuerdo por escrito de las partes en contrario.⁴⁰³

En cuanto el convenio resultado de la aplicación de los Métodos Alternos, en caso de que el medio de justicia alternativa se haya realizado durante el desarrollo de un procedimiento jurisdiccional, deberá entonces ser ratificado

⁴⁰¹ Artículo 2 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

⁴⁰² Artículo 3 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

⁴⁰³ Artículo 8 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

ante la autoridad judicial que conozca de la causa, para su reconocimiento y la obtención de los efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.⁴⁰⁴

En caso de que el convenio obtenido de los Métodos Alternos, se haya alcanzado antes del inicio de cualquier procedimiento jurisdiccional, será ratificado ante el Director del Centro Estatal, la autoridad competente de la Procuraduría General de Justicia o el Notario Público que los participantes de común acuerdo designen, quien extenderá la certificación correspondiente. En caso de no existir los anteriormente mencionados, se realizará ante el síndico del lugar.⁴⁰⁵ Cuando el cumplimiento del convenio no se realice de forma voluntaria o en los términos acordados o cuando las partes así lo estimen, podrán presentar el acuerdo ante la autoridad judicial competente, con el fin de que ésta reconozca judicialmente el convenio y se le den efectos de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada.

2. Centro Estatal de Métodos Alternos de Solución de Conflictos

El 23 de mayo del 2005 abre sus puertas el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. El inmueble fue remodelado por el Poder Judicial de la entidad con el objetivo de albergar este centro y en los pisos superiores los juzgados orales.

El Centro es un órgano dependiente del Consejo de la Judicatura de la entidad, el cual tiene como función primordial, prestar servicios de métodos alternos de forma gratuita; certificando a los prestadores de servicios de justicia alternativa; impulsando cursos de capacitación sobre la materia para quienes tienen interés; difundiendo y fomentando la cultura de los métodos alternos e integrando la información estadística relativa a la aplicación de los mismos.⁴⁰⁶

⁴⁰⁴ Artículo 31 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

⁴⁰⁵ Artículo 32 de la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

⁴⁰⁶ Artículo 3 del Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos de Nuevo León.

Las salas de métodos alternos están preparadas para crear un ambiente de relajación, son cuartos de blanco, con una mesa redonda al centro para tener un lugar propio para la negociación, cumpliendo con las necesidades de un espacio físico dedicado a la práctica de la justicia alternativa.

El Centro, además recibe la visita de alumnos de diferentes instituciones educativas con el interés de conocer sobre los métodos alternos y en dicho inmueble, se han realizado diferentes conferencias para la difusión y la culturización de la sociedad en general sobre el tema⁴⁰⁷.

3. Los Módulos de Orientación Social

La Procuraduría General de Justicia de Nuevo León, cuenta con la Dirección de Orientación Social, apartado administrativo que tiene la rectoría de los Módulos de Orientación Social (MOS) distribuidos por todo el Estado con el objetivo de cumplir el encargo de la aplicación de métodos alternos y del diseño de políticas públicas para la prevención del delito.

Cada Módulo está integrado por.

- Delegado del Ministerio Público;
- Psicólogo;
- Trabajador(a) Social.

Además de prestar los servicios de mediación y conciliación, la Dirección colabora con otras instituciones públicas y privadas para realizar brigadas comunitarias, donde se ofrecen servicios como asesoría jurídica, ofertas de empleos, consultas médicas, entre otros.

En el estado de Nuevo León se crearon otros centros de mediación en algunos municipios del estado como, el Centro de Mediación del municipio de San Pedro Garza García, inició sus labores el 10 de Marzo de 1999 y está considerado como el más antiguo de México y en la actualidad, cuenta con 3

⁴⁰⁷ Artículos 153 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Nuevo León.

centros de mediación, siendo el único ayuntamiento de Nuevo León que le dio seguimiento a las políticas sobre Métodos alternos implementadas.

En Guadalupe, Nuevo León, municipio ubicado dentro del área metropolitana de Monterrey, también se cuenta con un Centro de mediación. Junto con San Pedro Garza García son los únicos municipios de la zona urbana de Monterrey que han dado seguimiento o por lo menos mantenido sus políticas sobre mediación yendo más allá del intento, que se pierde al pasar las diferentes administraciones.

N. Oaxaca

1. Ley de Mediación de Oaxaca⁴⁰⁸

El 24 de Agosto del 2002, se publicó en el boletín judicial del Estado, las modificaciones a la Constitución de Oaxaca, en las que se promueve y permite los métodos alternos. Fue una reforma integral que abarcó: La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Código de Procedimientos Civiles, el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales y la Ley Orgánica de la Procuraduría Estatal.

En el 2004, se publica la Ley de Mediación de Oaxaca, donde dicho Estado se compromete a promover la mediación en todos los ámbitos de la vida social mediante el establecimiento de Centros de Mediación públicos y privados.⁴⁰⁹

La mediación en Oaxaca puede aplicarse en los siguientes casos:⁴¹⁰ En materia civil, mercantil, familiar y vecinal, todos aquellos asuntos que sean susceptibles de transacción o convenio, que no alteren el orden público, ni contravengan alguna disposición legal expresa o afecten derechos de terceros.

⁴⁰⁸ Publicada en el Periódico Oficial de Oaxaca, el 12 de Abril de 2004.

⁴⁰⁹ Artículo 2 de la Ley de Mediación de Oaxaca.

⁴¹⁰ Artículo 5 de la Ley de Mediación de Oaxaca.

De igual forma, los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, pueden ser sometidos a métodos alternos por quienes ejerzan la patria potestad o tutela, pero el convenio debe someterse a la autorización del Ministerio Público. En materia penal todos los delitos perseguidos por querrela y que no sean considerados como graves.

El marco conceptual de la regulación de Oaxaca define a la Mediación como el Método alternativo no adversarial para la solución de conflictos, mediante el cual uno o más mediadores,⁴¹¹ quienes no tienen facultad de decisión, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente.

En cuanto a las obligaciones de los Mediadores certificados, son desarrollar el método alterno, dirigir correctamente el procedimiento, exhortar a las partes, entre otros.⁴¹²

Para ser mediador público o privado en Oaxaca, no se necesita ser licenciado en derecho.

El carácter confidencial de la mediación también es apreciado por la normativa oaxaqueña al establecer que tanto el mediador, los mediados y sus representantes y cualquier persona que esté presente en las reuniones del método alterno, no podrán divulgar a ninguna persona ajena al procedimiento, ni utilizar para fines distintos de la solución del conflicto, la información expuesta en la mediación, salvo acuerdo en contrario de las partes que conste por escrito.

Los convenios celebrados en los Centros de Mediación no requerirán ratificación ante ninguna autoridad, quienes procederán con arreglo a las leyes

⁴¹¹ Artículo 4, Fracción II de la Ley de Mediación de Oaxaca.

⁴¹² Artículo 11 de la Ley de Mediación de Oaxaca.

correspondientes; pudiendo éstas elevarlos a la categoría de cosa juzgada y ejecutarlos legalmente. Cuando los convenios sean firmados ante Centros de Mediación Privados corresponderán a los mediadores privados promover su reconocimiento ante las autoridades competentes.

2. Centro de Mediación de Oaxaca

En el 2001, se emprende en Oaxaca, la elaboración del Proyecto de Creación de un Centro de Mediación piloto, es hasta el 1 de julio de 2002, cuando el Pleno del Tribunal Superior de Justicia crea el Centro de Mediación del Poder Judicial de Oaxaca.

El Centro de Mediación Judicial es un órgano dependiente del Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad con el objetivo de brindar a la sociedad el servicio de mediación.

La Procuraduría General de Justicia de Oaxaca por medio de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas, Justicia Restaurativa y Servicios a la Comunidad presta el servicio de Conciliación, Mediación y Restauración mediante el Centro de Justicia Restaurativa, el cual atiende conflictos familiares, vecinales, penales, laborales, administrativos, agrarios y civiles de forma gratuita.

S. Los MASC en Puebla

1. Centro de Mediación y Conciliación de Puebla

El 13 de diciembre del 2001, por acuerdo del pleno del Tribunal Superior de Justicia de Puebla, se autorizó la creación del Centro Estatal de Mediación y Conciliación de dicha entidad, elaborándose una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del estado⁴¹³, pero es hasta el 3 de Junio del 2002, cuando abre sus puertas.

⁴¹³ Publicada en el Boletín Judicial de Puebla, el 30 de Diciembre de 2001.

Para su mejor operación y funcionamiento el Centro se divide en 5 unidades que son:

Unidad de Recepción y Diligencias: Encargada de recibir a la persona solicitante del servicio de mediación o conciliación, así como de entregar las invitaciones.

Unidad de Mediación y Conciliación: Cuya misión es otorgar el servicio de justicia alternativa elegido, así como redactar el convenio.

Unidad Jurídica: Área que autoriza todos los convenios del Centro Estatal de Mediación.

Unidad de Psicología y Terapia: Formada por prestadores de servicios sociales y honoríficos que dan atención en Psicología y Terapia como apoyo a los mediadores.

Unidad de Capacitación y Creación de Centros: Encabezada por el Director del centro y su objetivo es el de capacitar a personas que solicitan la creación de centros de mediación.

El Centro Estatal de Puebla atiende controversias en materia civil y Familiar, y en materia penal en delitos donde opere el perdón del ofendido.

T. Los MASC en Querétaro

1. Centro de Mediación de Querétaro

El Estado de Querétaro cuenta con su Centro de Mediación, el cual es un órgano auxiliar adjunto a la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia. Inició sus labores en Septiembre de 1999 y resuelve controversias en asuntos civiles, familiares o penales, siempre que así lo permita la ley y en materia penal, los delitos perseguidos por querrela.

El titular del Centro de Mediación tiene un Director del mismo quien vigilara por reglamento, coadyuvar al Instituto de especialización, entre otras.⁴¹⁴

⁴¹⁴ Artículo 12 del Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial de Querétaro.

Por su parte, el Reglamento del Centro marca las obligaciones de los mediadores como verificar la solicitud, actualizar los catos, registrar y firmar las promociones que se realicen en el mismo entre otras.⁴¹⁵

Cuando un Juez sea quien remitió la causa al Centro de Mediación,⁴¹⁶ su titular una vez alcanzado el acuerdo, remitirá el convenio al juez correspondiente, para su aprobación y el otorgamiento de la calidad de cosa juzgada. En los demás casos, los mediados de común acuerdo podrán presentar el convenio ante la autoridad competente para su ratificación.⁴¹⁷

U. Quintana Roo

1. Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo

El 30 de abril de 1997, entraron en vigor las reformas a los artículos 7 y 99 de la Constitución Política de Quintana Roo. Con fundamento en lo anterior, el 10 de julio de 1997 se presenta al Congreso de Quintana Roo, la iniciativa de Ley de Justicia Alternativa, siendo aprobada y publicada en el Periódico Oficial del Estado el 14 de agosto de 1997, entrando en vigor el día de su publicación.

La ley de Justicia Alternativa de dicha entidad nace con el objetivo de establecer los métodos alternos de solución de controversias, como son la mediación, conciliación y arbitraje,⁴¹⁸ para su aplicación en controversias entre particulares.

De dicha Ley, cabe destacar, que en cuanto a los convenios que pongan fin total o parcialmente al conflicto celebrados ante el Centro de Justicia Alternativa y los laudos dictados por los árbitros, éstos serán definitivos y no admitirán recurso alguno, por lo que tendrán la categoría de cosa juzgada y en caso

⁴¹⁵ Artículo 13 del Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial de Querétaro.

⁴¹⁶ Artículo 34 del Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial de Querétaro.

⁴¹⁷ Artículo 17, Fracción IV del Reglamento del Centro de Mediación del Poder Judicial del Querétaro.

⁴¹⁸ Artículo 2 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo.

necesario, su cumplimiento puede solicitarse al Juez competente en la vía de ejecución de sentencia.⁴¹⁹

2. Centro Estatal de Justicia Alternativa de Quintana Roo

El Centro de Justicia Alternativa de Quintana Roo es un órgano desconcentrado del Poder Judicial, con el objetivo de proporcionar servicios de conciliación, mediación y arbitraje que pongan fin a los conflictos de carácter jurídico de naturaleza privada.⁴²⁰

Según la Ley estatal de la materia, el Centro debe tener su sede en la Capital del Estado y funciona en los Municipios a través de Delegaciones,⁴²¹ actualmente ubicadas en Chetumal, Cancún, Cozumel y Playa del Carmen. El Centro de Justicia Alternativa de Quintana Roo cumple con las funciones de prestar los servicios, proporcionar a los especialistas, entre otros.⁴²²

Al intervenir el Centro de Justicia Alternativa se suspende la prescripción de las acciones de los asuntos que son sometidos a su consideración. En caso de no lograr un acuerdo continuará corriendo dicho término.⁴²³ El Tribunal Superior de Justicia de dicha entidad, designa al Director del Centro,⁴²⁴ el cual debe contar con el personal necesario para su buen funcionamiento.⁴²⁵

V. Sonora

1. Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora⁴²⁶

La Ley sonorense sobre Justicia que tiene como objetivo promover y regular los métodos alternos para la solución de conflictos, así como el establecimiento de

⁴¹⁹ Artículo 14 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo, reformado el 11 de Marzo de 2008.

⁴²⁰ Artículo 5 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo.

⁴²¹ Artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo.

⁴²² Artículo 10 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo.

⁴²³ Artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo.

⁴²⁴ Artículo 9 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo.

⁴²⁵ Artículo 7 de la Ley de Justicia Alternativa de Quintana Roo.

⁴²⁶ Publicada en el Boletín Oficial de Sonora el 7 de Abril de 2008.

centros que brinden dichos servicios a la población y el desarrollo de la actividad de los prestadores de MASC.

La Ley de Mecanismos Alternativos establece como derecho de los habitantes de la entidad a resolver sus controversias de carácter jurídico a través de vías colaborativas, en las que se privilegie el diálogo, es decir, en MASC, así como se compromete el Estado a proporcionar y promover los mecanismos para alcanzar soluciones pacíficamente.

La Ley de mecanismos alternativos⁴²⁷ trata sobre la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, por su parte, el arbitraje se sujeta a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles de Sonora.⁴²⁸

En cuanto al marco conceptual, la regulación sonorense define a la Mediación como el procedimiento voluntario por el cual un profesional imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las personas involucradas en una controversia, las asiste con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo;⁴²⁹ a la Conciliación como el proceso voluntario mediante el cual un tercero, de manera neutral e imparcial, ayuda a las personas en conflicto a buscar una solución consensual y les propone soluciones, las cuales pueden ser aceptadas o rechazadas por las personas en controversia;⁴³⁰ y a la Justicia Restaurativa como el proceso en el que participan la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño provocado y se atiendan las necesidades de las partes con el fin de lograr su reintegración social.⁴³¹

⁴²⁷ Artículo 2, Fracción III de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

⁴²⁸ Artículo 5 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

⁴²⁹ Artículo 2, Fracción IV de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

⁴³⁰ Artículo 2, Fracción V de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

⁴³¹ Artículo 2, Fracción VI de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

En Sonora, los métodos alternos pueden aplicarse en asuntos que sean objeto de transacción o en conductas tipificadas como delito, en los que proceda el perdón o la manifestación de desinterés jurídico por parte de la víctima, también puede aplicarse en delitos donde no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, cuando puede repararse el daño realizado. En materia penal y de justicia para adolescentes, los mecanismos alternativos tienen el objetivo de lograr una justicia restaurativa, mediante la participación de la víctima y el imputado, para buscar la solución a las controversias derivadas de delitos.⁴³²

Los mecanismos alternativos en dicha entidad, pueden aplicarse aun en sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada.

Si las partes que han utilizado un método alternativo no logran la solución del conflicto, el prestador de servicios de justicia alternativa les debe sugerir otro mecanismo alternativo, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de los mismos.⁴³³

2. Centro de Justicia Alternativa de Sonora

El 3 de abril de 2003 nace el Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora atendiendo asuntos familiares, Civiles y Mercantiles, Penales.

Los recintos que funjan como centros para la prestación de servicios de justicia alternativa deben estar acondicionados y equipados, a modo de que propicien un ambiente ideal a las partes para la comunicación.⁴³⁴

La legislación sonoreNSE le otorga facultades al Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia de dicha entidad para establecer los Centros de Justicia Alternativa que sean necesarios.⁴³⁵ Estos centros dependerán jerárquicamente

⁴³² Artículo 7 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora

⁴³³ Artículo 8 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

⁴³⁴ Artículo 32 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

⁴³⁵ Artículo 20 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

de las Direcciones Generales ya sea del Poder Judicial o de la Procuraduría respectivamente.⁴³⁶

Al arribar a un convenio, las partes podrán acudir ante el Director del Centro de Justicia Alternativa para su ratificación. El Juez resolverá lo que legalmente corresponda y lo hará del conocimiento del director de que se trate, anexándole copia certificada de la resolución respectiva.

W. Tamaulipas

1. Ley de Mediación de Tamaulipas⁴³⁷

Dentro de la Ley de Mediación de Tamaulipas, se habla también de la Conciliación, por lo cual podríamos afirmar que su denominación “de Mediación” es incorrecta. Sin embargo, el marco conceptual de dicha regulación establece la “etapa conciliatoria” que define como procedimiento voluntario, confidencial y flexible de mediación, a cargo de una autoridad de procuración o de impartición de justicia, destinado a que dos o más personas físicas o morales acuerden la solución de sus diferencias y reclamaciones en conocimiento de dicha autoridad, previo al ejercicio de las atribuciones de determinación o de resolución que le competan.

En Tamaulipas, la mediación o la conciliación proceden en los asuntos que sean objeto de transacción o convenio, en los asuntos competencia de los jueces de paz;⁴³⁸ en delitos donde proceda el perdón del ofendido, los acuerdos reparatorios y en lo referente a la reparación del daño; en materia de justicia de adolescentes cuando pueda realizarse el acuerdo reparatorio o la suspensión del proceso a prueba y en delitos donde las leyes penales permiten la reparación del daño y en todo conflicto donde las partes puedan disponer de sus derechos.⁴³⁹

⁴³⁶ Artículo 21 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora.

⁴³⁷ Publicada en el Periódico Oficial de Tamaulipas el 21 de Agosto de 2007.

⁴³⁸ Ley de Justicia de Paz de Tamaulipas, publicada en el Periódico Oficial, el 1 de Agosto de 2007.

⁴³⁹ Artículo 4 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

La ley tamaulipeca establece la confidencialidad de la mediación al dictar que no debe ser revelada la información adquirida en el procedimiento alternativo, sin el consentimiento escrito de quien la proporcionó. El deber de confidencialidad involucra al mediador y a los mediados, así como a toda persona vinculada a la mediación.

La información que recibe el mediador en el desempeño de sus funciones debe ser salvaguardada como un secreto profesional, de ahí que toda información que reciba en una reunión privada con cualquiera de los mediados, no puede ser revelada en la sesión conjunta, sin autorización previa, de igual forma el mediador está impedido para ser testigo en algún procedimiento judicial que tenga relación con los hechos tratados en el desarrollo de dicho método alternativo.⁴⁴⁰

En cuanto al convenio producto de la aplicación de la Mediación que pone fin total o parcialmente al conflicto, la ley de Tamaulipas, una vez firmado, el mediador involucrado debe informar al Director del Centro de Mediación,⁴⁴¹ teniendo carácter obligatorio para las partes.⁴⁴²

Los convenios celebrados ante un mediador privado, cuando no se haya iniciado juicio, deberán ser ratificados ante Notario Público. En caso de que exista algún proceso judicial, se deberán incorporar al juicio y ser ratificados por la autoridad correspondiente.

2. Instituto de Mediación de Tamaulipas⁴⁴³

Según lo establecido en la Ley de la materia de Tamaulipas, el Instituto de Mediación es un organismo descentralizado de la administración pública tamaulipeca a cargo de la aplicación de los métodos alternos en el Estado. Dicho Instituto cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Por ley, su

⁴⁴⁰ Artículo 9 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

⁴⁴¹ Artículo 49 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

⁴⁴² Artículo 50 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

⁴⁴³ Artículo 54 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

domicilio debe estar situado en Ciudad Victoria y su coordinación administrativa le corresponde a la Secretaría General de Gobierno de Tamaulipas.⁴⁴⁴

El Instituto de Mediación está integrado por:⁴⁴⁵

- Un órgano de gobierno o Junta Directiva;
- Un órgano de dirección que es el Director General y
- Un órgano de vigilancia o Comisario.

El Director General del Instituto de Mediación, quien debe ser licenciado en derecho o ciencias afines, es nombrado por el Gobernador de Tamaulipas.⁴⁴⁶

Dentro de las funciones del Director General del Instituto de Mediación están la coordinación, vigilancia, entre otras.⁴⁴⁷

La Cultura de Mediación y de resolución pacífica y terapéutica es un trabajo permanente, es algo que no tiene fin, ni los países más desarrollados en métodos alternos podrían asegurar que han llegado a un estado de plenitud de los MASC y a una sociedad mediadora por excelencia, es un cambio que apenas se está gestando y en el cual todos podemos y debemos participar.

X. Tlaxcala

1. Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala⁴⁴⁸

La ley tlaxcalteca surge con la finalidad de regular la Mediación y la Conciliación como formas de autocomposición asistida de las controversias entre las partes, cuando dichas disputas recaigan sobre derechos de los cuales puedan los particulares disponer libremente, sin afectar el orden público.⁴⁴⁹

⁴⁴⁴ Artículo 14 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

⁴⁴⁵ Artículo 16 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

⁴⁴⁶ Artículo 18 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

⁴⁴⁷ Artículo 19 de la Ley de Mediación de Tamaulipas.

⁴⁴⁸ Publicada en el Periódico Oficial el 23 de Abril de 2007.

⁴⁴⁹ Artículo 1 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

En Tlaxcala, la mediación o conciliación puede ser aplicada en materia civil, familiar, administrativa o mercantil, en materia penal, sólo será aplicable en delitos que se persigan por querrela o cuando así lo señale la ley, en cualquier otro asunto cuando lo soliciten las partes y no se altere el orden público ni contravenga alguna disposición legal o afecten derechos de terceros.⁴⁵⁰

Si las partes no logran alcanzar un acuerdo, quien dirija el método alternativo, deberá presentar opciones de solución viables, que armonicen los intereses de los involucrados.⁴⁵¹ Cuando las sesiones de Mediación o Conciliación concluyan con un acuerdo, éste deberá ser formalizado en un convenio, firmado por los interesados y ratificado por el titular de la Unidad de Mediación y Conciliación o el Juez Municipal correspondiente.⁴⁵² El convenio puede ser elevado a categoría de cosa juzgada.

En materia penal, sólo se interrumpe el plazo señalado en la ley para la formulación de la querrela, desde la fecha en que se solicite la intervención del Ministerio Público hasta que se ponga fin a dicho procedimiento.⁴⁵³

2. Unidad de Mediación y Conciliación del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala

Según la Ley tlaxcalteca, la Unidad de Mediación y Conciliación, dependiente del Tribunal Superior de Justicia, se creó con el propósito de prestar el servicio de dichos medios alternativos en sede judicial. Dicha Unidad puede auxiliarse de los jueces municipales de cada municipio para tener un mejor desempeño.⁴⁵⁴

Por ley, la Unidad de Mediación y Conciliación debe tener como sede el Tribunal Superior de Justicia y su funcionamiento en los diversos municipios del Estado, se llevará a cabo por medio de los jueces municipales, quienes tienen

⁴⁵⁰ Artículo 4 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

⁴⁵¹ Artículo 6 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

⁴⁵² Artículo 24 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

⁴⁵³ Artículo 34 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

⁴⁵⁴ Artículo 34 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

el carácter de auxiliares de dicha Unidad,⁴⁵⁵ que está a cargo de un titular, designado por el Tribunal Superior de Justicia.⁴⁵⁶

Y. Veracruz

1. Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos de Veracruz⁴⁵⁷

La Ley veracruzana sobre justicia alternativa nace con el objetivo de regular la aplicación de la mediación o conciliación para la pacífica solución de conflictos legales.⁴⁵⁸

El Estado de Veracruz mediante dicha regulación, se compromete a promover los medios alternos de solución de conflictos, así como a la creación del Centro Estatal de Medios Alternativos, dependiente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; así como fomentar el establecimiento de centros privados para la prestación de servicios de justicia alternativa.

La mediación y la conciliación son aplicables en dicha entidad en materia civil, mercantil, laboral, en materia penal, en los delitos perseguibles por querrela y en cualquier materia, cuando así lo soliciten las partes y no se contravenga la moral y las buenas costumbres.⁴⁵⁹

El carácter confidencial de los métodos alternos es apreciado por la ley veracruzana al establecer que toda persona que participe en ellos, incluidos el mediador o conciliador, los mediados o conciliados, sus representantes y asesores así como cualquier documentación, no podrán ser divulgadas a personas ajenas a dicho procedimiento alternativo, ni utilizarse para fines distintos de la solución del conflicto.⁴⁶⁰ Los Medidores y Conciliadores que se

⁴⁵⁵ Artículo 11 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

⁴⁵⁶ Artículo 10 de la Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación de Tlaxcala.

⁴⁵⁷ Publicada en el Periódico Oficial el 22 de Junio de 2007. Última reforma publicada el 22 de Junio de 2007.

⁴⁵⁸ Artículo 2 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos de Veracruz.

⁴⁵⁹ Artículo 11 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos de Veracruz.

⁴⁶⁰ Artículo 6 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos de Veracruz.

desempeñan en Veracruz es que para poder ejercer dicha profesión es indispensable contar con el título de licenciado en Derecho.

En cuanto al convenio resultado de la aplicación de la Justicia Alternativa, aquellos que hayan sido celebrados en el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos tendrán el valor de cosa juzgada, mientras que los celebrados en organismos privados y los sistemas de Desarrollo Integral de la Familia de Veracruz obtendrán el valor de cosa juzgada siempre y cuando hayan celebrado convenio con el Consejo de la Judicatura para llevar a cabo procedimientos de mediación o conciliación.

2. Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos de Veracruz.

Dicho Centro es un órgano administrativo especializado perteneciente al Poder Judicial de Veracruz con el propósito de fomentar una Cultura de Paz, basada en los fundamentos de la negociación, la mediación y la conciliación. Según la ley veracruzana, el Centro Estatal tiene como principal objetivo servicios de mediación o conciliación de manera gratuita a toda la población.⁴⁶¹

Z. Zacatecas

1. Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas⁴⁶²

La Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas busca promover la convivencia armónica e introducir una cultura de paz social en dicha entidad, para la obtención de la solución de los conflictos jurídicos, a través del diálogo, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad⁴⁶³

En Zacatecas, toda persona que resida o se encuentre en la entidad, tiene derecho a solucionar sus controversias por medio de Justicia Alternativa cuando así lo permita la ley, es decir, todo individuo que enfrente un conflicto de

⁴⁶¹ Artículo 31 de la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos de Veracruz.

⁴⁶² Publicada el 31 de Diciembre de 2008, entró en vigor el 1 de Enero de 2009.

⁴⁶³ Artículo 4 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

naturaleza jurídica tiene derecho a recurrir a los Centros de Justicia Alternativa, de recibir información y orientación sobre los métodos alternos que ahí se aplican y de someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.⁴⁶⁴

La Ley en materia de métodos alternos de la entidad, busca dar pleno cumplimiento al derecho de las partes a los MASC.

En cuanto a las obligaciones de los especialistas independientes, deberán informar mensualmente al Centro Estatal de los convenios que las partes celebren gracias a su intervención.⁴⁶⁵ Otro aspecto importante a resaltar de la ley de Zacatecas, es el establecimiento del proceso restaurativo, es decir, el medio para la reparación y compensación hacia la víctima, que busca el reconocimiento del ofensor de la responsabilidad de sus acciones y del daño causado, así como la forma en que se habrá de reparar.⁴⁶⁶

En cuanto al acuerdo resultado de la aplicación de la Justicia Alternativa ante el Centro Estatal, una vez suscrito, las partes y el especialista involucrados comparecerán ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director del Centro Regional, para la ratificación de su contenido y reconocimiento de las firmas. Los convenios resultados de métodos alternativos realizados por especialistas independientes o ante instancias de Justicia Alternativa, podrán ser ratificados ante el Director General del Centro Estatal, ante el Subdirector o ante el Director Regional; ante el Notario Público que las partes determinen o ante el órgano jurisdiccional que conozca del asunto y deberán ser aprobados judicialmente para su ejecución.⁴⁶⁷

⁴⁶⁴ Artículo 6 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

⁴⁶⁵ Artículo 40 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

⁴⁶⁶ Artículo 69 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

⁴⁶⁷ Artículo 58 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

Las partes deben solicitar al Juez de la causa o ante el Juez de Primera Instancia competente, que apruebe el convenio alcanzado, para que lo eleve a la categoría de sentencia ejecutoria y surta los efectos de cosa juzgada.⁴⁶⁸

En materia penal, si el imputado falla en el cumplimiento de las obligaciones pactadas, el proceso continuará como si no se hubiera convenido, de igual forma pasa, en caso de incumplimiento en materia de justicia para adolescentes. El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal. El cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal.⁴⁶⁹

2. Centro Estatal de Justicia Alternativa

El Centro de Justicia Alternativa de Zacatecas es un órgano del Poder Judicial de la entidad, con autonomía técnica para atender y solucionar conflictos en materia civil, familiar y mercantil mediante métodos alternos de solución de controversias, en materia penal los especialistas en MASC depende de la Procuraduría General de Justicia.

El Director General y Subdirector del Centro son designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mientras que los directores regionales, los especialistas y demás servidores públicos del Centro Estatal y de los Regionales también son nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia pero a propuesta del director general del centro.⁴⁷⁰

4.3. Ley de Métodos Alternos de Solución de Conflictos en el Estado de México (Propuesta)

De acuerdo a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de junio de 2008, el Estado Mexicano puede disponer otros medios

⁴⁶⁸ Artículo 59 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

⁴⁶⁹ Artículo 60 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

⁴⁷⁰ Artículo 15 de la Ley de Justicia Alternativa de Zacatecas.

alternos al proceso judicial para solucionar y dirimir las controversias suscitadas entre la población, logrando por un lado que los conflictos sean solucionados lo mas óptimamente posible y, por otro lado, que la impartición de justicia sea pronta, eficiente y eficaz, desahogando la carga de trabajo en los tribunales que ha entorpecido esa correcta administración de justicia.

De acuerdo a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias”.

En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.” Por tal motivo es necesario establecer una legislación estatal determinada que debe de prever un sistema de justicia alternativa, incluyendo en la normatividad las figuras jurídicas de conciliación y mediación, como medios alternativos de los juicios en todo tipo de procedimientos judiciales.

Con esa reforma constitucional penal, es necesario prever, una ley específica en la materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos, que procuren asegurar la reparación del daño, las cuales estén sujetas a supervisión judicial o cuando se estime conveniente.

Tal medida generará economía procesal, además de alcanzar un objetivo fundamental, como es el de lograr que la víctima de un delito esté cobijada y que el inculpado se responsabilice de sus acciones, reparando, en lo posible, el daño causado. Determinando los requisitos y elementos que se deben cubrir para poder entrara a este tipo de privilegios, ya que por lo mismo de que es un medio para poder acceder a la libertad de una forma ágil debe de limitarse su trámite.

El proyecto de una Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de México, constaría de 9 capítulos, los cuales se compondrían de la siguiente forma:

El Capítulo I contemplaría las disposiciones generales, estableciendo el objeto y los conceptos que se manejarán en todo el cuerpo de la Ley; especificando los conceptos de la mediación, la conciliación, el arbitraje y la negociación así como la justicia restaurativa, entre otros, siendo éste último como uno de los conceptos de gran relevancia ya que el fin de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias es la participación de las partes en conflicto para la reparación del daño provocado por el delito y se atiendan las necesidades de las partes y lograr resultados restaurativos.

El Capítulo II señalaría cuáles son los mecanismos alternativos de solución de controversias, como; la mediación, la conciliación, el arbitraje, la negociación y todos aquellos que sean adecuados para solucionar pacíficamente el conflicto dado entre las partes, así como el señalamiento de los principios rectores a los que se sujetaran dichos mecanismos. De igual manera se abordarían las controversias que pueden ser materia de aplicación de los mecanismos alternativos, así como aquellas conductas en las que procederá dicha aplicación y la manera de iniciar dichos mecanismos.

El Capítulo III se aborda a las partes en conflicto que pueden intervenir en la aplicación de dichos mecanismos alternativos, así como sus derechos y obligaciones.

En el Capítulo IV hace referencia a la figura jurídica de los facilitadores, los diversos tipos de facilitadores que establece la ley, cuáles son los requisitos que deben de cubrir cuando se trata de los privados y cuáles son sus obligaciones.

El Capítulo V hace referencia al Centro destinado a los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, determinando su autonomía y para facilitar la solución de controversias que le sean planteadas mediante mecanismos alternativos, en el ámbito de su competencia material y sus atribuciones.

El Capítulo VI se fija las reglas que debe seguir el procedimiento que se determine conveniente, desde el momento en que se presenta la solicitud, hasta el momento en el que se suscribe el acuerdo o convenio.

Con respecto al Capítulo VII se establece el momento procesal oportuno en el que el juez que conozca de un proceso civil, mercantil, familiar o penal, e incluso hacer participe al Ministerio Público para que durante la averiguación previa, propiciara a las partes para hacerles de su conocimiento la posibilidad de dirimir la controversia aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Así también presentaría la suspensión, prescripción y la caducidad de los procesos y procedimiento mencionados.

El Capítulo VIII contempla los efectos de cosa juzgada que tiene el convenio; las diferentes formas de garantizar la autenticidad y legalidad de los mismos y las autoridades encargadas de reconocerlos y certificarlos.

Finalmente en el Capítulo IX establecería las faltas en que pueden incurrir los servidores públicos del Centro y la responsabilidad a que se harán acreedores, por el incumplimiento a las disposiciones de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos del Estado de México y el procedimiento para la imposición de las mismas.

Para concluir se deben establecer los mínimos básicos para la aplicación y unificación del Marco teórico-práctico sobre los métodos alternos de solución de conflictos en el país. Las Leyes Federales, se basan en los principios fundamentales de la Constitución, en los derechos humanos y sociales,

teniendo como propósito el de expandir la voluntad establecida en la Constitución, y así, dar eficacia a los valores consagrados en la misma. Por ello, es indispensable una regulación específica que marque los parámetros elementales a considerar, para llevar a los métodos alternos de solución de conflictos a su realidad social, cultural y económica.

CONCLUSIONES

PRIMERA

Los Métodos Alternativos de Solución de Controversias, fomentan en la sociedad las competencias no confrontacionales, aumentan el protagonismo ciudadano, la responsabilidad y el compromiso. Tienen un gran potencial educativo que contribuye a la construcción de una cultura de paz.

SEGUNDA

Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos, reducen la carga de trabajo de los Tribunales, reducen el costo y el tiempo, tanto para el Estado como para las partes en conflicto.

TERCERA

Las características propias de los diferentes MASC, dependiendo del Método que se pretenda aplicar, pueden no sólo buscar el acuerdo sino la reparación del conflicto y fomentar restauración de la misma. Existe una gran variedad de Métodos Alternativos y tantos como la capacidad creativa de las partes, siempre y cuando no vayan en contra de la misma y del orden público.

CUARTA

La “alternatividad” de los llamados Métodos alternos de solución de conflictos fue creada a partir de que el Estado Moderno consagra como la forma ordinaria de resolución de disputas a la vía judicial. Los Métodos como la Mediación, la Conciliación, la Negociación y el Arbitraje son muy anteriores al Litigio Jurisdiccional. Los MASC representan las formas originales de resolución de conflictos ya que le devuelve el protagonismo y la capacidad de solución a las partes.

QUINTA

Las naciones con mayores logros al aplicar la justicia alternativa, han contado con políticas integrales para aplicar los MASC en su territorio. Ejemplos, como Argentina, Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea, donde no sólo se fomentan las legislaciones a nivel estatal sino que se busca aumentar los resultados a nivel nacional mediante programas, leyes o políticas sobre Métodos alternos.

SEXTA

La experiencia en los diferentes países en que se han implementado, el 70% de los asuntos que se resuelven mediante el uso de uno de los MASC, en nuestro país desde la entrada en vigor del Nuevo Sistema Penal Adversarial y Oral la disminución en la carga de trabajo de los tribunales es considerable ya que de 793,155 asuntos que ingresaron, cerca del 40% han sido resueltos por un método alterno.

SEPTIMA

La necesidad de contar con la seguridad de que los MASC lleguen a todos, por los medios adecuados y certificados. Hoy en día se habla de los derechos de nueva generación y dentro de ellos encontramos el derecho a la paz, el cual se ejerce y se fomenta mediante los MASC, asegurémonos que todos tengan acceso a los métodos pacíficos de resolución de conflictos, a la transformación del problema en solución, adquiriendo competencias en diálogo, tolerancia y cooperación.

OCTAVA

Equivocadamente encasillamos a los MASC como formas accesorias o auxiliares de resolución de disputas. Los Métodos Alternos van más allá, ya que el fin de la Justicia alternativa es la Paz, mediante un procedimiento que fomenta dicho estado durante todas sus etapas. El objetivo de los MASC es alcanzar la paz, sentando las bases de una Cultura de Paz para lograrla.

NOVENA

La justicia restaurativa después de la reforma constitucional de junio de 2008, comenzó a figurar en distintas leyes estatales, naciendo regulaciones en diferentes entidades federativas sobre justicia alternativa en materia penal. Es por ello que los Métodos Alternos tienen mayor diversidad en su legislación.

DECIMA

Los Métodos Alternos dio un concepto diferente a los conflictos en materia penal ya que hemos llegado a un punto en que no se puede seguir negando la problemática actual de la Justicia en México, donde la violencia que nos rodea, va en aumento y que con los métodos alternos da una gran oportunidad para transformar todo, el sufrimiento y el coraje de la sociedad a una responsable, valiente, inteligente y saludable composición sin llegar aun litigio desgastante, llagando a un fin pacifico y con el único fin de reparar el daño.

DECIMOPRIMERA

A nivel internacional los métodos alternos se están catapultando como una garantía al acceso de la justicia para los ciudadanos, así lo contempla la Reforma Constitucional, sobre Seguridad y Justicia, necesitamos llevarlos a la práctica y que en todos los rincones de México, la población pueda tener prestadores de servicios de justicia alternativa, que los ayuden a resolver sus conflictos. A los métodos alternos se les considera a nivel internacional como un medio para garantizar el Derecho fundamental de acceso a la Justicia.

DECIMOSEGUNDA

Sin lugar a dudas, las regulaciones estatales sobre métodos alternos se han disparado en tiempos recientes y aunque no podemos afirmar que mientras más recientes sean dichas leyes más avanzadas son, lo cierto, es que por lo menos se está dando importancia en el establecimiento de los elementos básicos para la implementación de la Justicia Alternativa en las diferentes entidades federativas.

BIBLIOGRAFÍA

1. AEILLO DE ALMEDIA. María Alba. “Mediación: formación y algunos aspectos claves”. Ed. Porrúa. México. 2001.
2. ALCALÁ-ZAMORA y Castillo Nieto. “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”, 3° Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991.
3. ALVAREZ Gladys y Highton, Elena. “Mediación para resolver conflictos”. Ed. Ad-Hoc. Buenos Aires, 1995.
4. ALVARÉZ, Gladys. “La Mediación y el acceso a Justicia”. Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, Argentina. 2003
5. ALVAREZ, Gladys, Highton, Elena y Jassan, Elías. “Mediación y Justicia”. Ed. Desalma. Buenos Aires. 1996.
6. AZAR Mansur, Cecilia. “Mediación y Conciliación en México: Dos vías alternativas de solución de conflictos a considerar”. Ed. Porrúa, México, 2003.
7. BEJARANO Sánchez, Manuel. “Obligaciones Civiles”. Ed. Harla. México. 1980.
8. BERNAL Mesa, Bibiana y Restrepo Serrano. Federico. “¿Porqué en Colombia se habla de conciliación y no de mediación?” en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Vargas Viancos, Juan Enrique. Arbitraje y Mediación en las Americas. Ed. Ceja. Chile. 2006.
9. BERNAL Samper. T. La Mediación. “Una solución a los conflictos de ruptura de pareja”. Ed. Colex. 1998.
10. BODES Torres, Jorge. “El Juicio Oral, Doctrina y Experiencias”, Flores Editor, México 2009.
11. BOQUÉ Torrenorell. María Carmen. “Cultura de Mediación y Cambio Social”. Ed. Gedisa. Barcelona. 2003.
12. CAMARGO Pacheco, María de Jesús. “La Reparación del Daño al Ofendido en la Legislación Sonorense.” *Academia. Revista Jurídica de la Academia de Derecho de la Universidad de Sonora*. Enero 2003.

13. CLEARY, Thomas. "El Arte de la Estrategia. Lecciones de Negociación basados en la antigua sabiduría china". Ed. Edad. Madrid. 2006.
14. COLÍN Sánchez, Guillermo, "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales." Editorial Porrúa. México. 1998.
15. COLAÍACOVO, Juan Luís. "Negociación moderna. Teoría y práctica". Ediciones Jurídicas Cuyo. Argentina. 1998.
16. Consejo General de Poder Judicial. "El Libro Blanco de la Justicia". Madrid. 1997.
17. DE PINA, Rafael. "Diccionario de Derecho". 34. ed. Ed. Porrúa. México. 2005.
18. DUPUIS, Juan Carlos. "Mediación y conciliación." Ed. Abelardo- Perrot. Buenos Aires. 1997. Falcón, Enrique. *Mediación obligatoria en la Ley 24.573*. Ed. Abelardo-Perrot. Buenos Aires. 1995.
19. FEINMAN, Jay M. "Introducción al Derecho Estados Unidos de América. Todo lo que debe saber acerca del sistema jurídico estadounidense". Ed. Oxford, México, 2007.
20. FISAS, Vincés. "Cultura de paz y gestión de conflictos". Ed. Icaria/Antrazyt. UNESCO. Barcelona 2001.
21. GARCÍA García, Lucía. "Mediación Familiar. Prevención y alternativa al litigio en los conflictos familiares". Ed. Dykinson. Madrid. 2003.
22. GIL Echeverri, Jorge Hernan. "La Conciliación extrajudicial y la amigable comoposición". Ed. Temis. Bogotá, Colombia. 2003.
23. GONZÁLEZ de Cossío. Francisco. "Arbitraje". Ed. Porrúa. México, 2004.
24. GORJÓN Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Annett. "Métodos Alternos de Solución de Controversias". Ed. CECOSA, México, 2006.
25. GORJÓN Gómez, Francisco Javier. "Arbitraje comercial y ejecución de laudos". Ed. Mc Graw Hill. México, 2001.
26. GORJÓN Gómez, Francisco Javier y Steele Garza. José Guadalupe "Métodos alternativos de solución de conflictos". Ed. Oxford. México, 2008.
27. GORJÓN Gómez, Francisco Javier. "Estudio de los métodos alternos de solución de controversias en el Estado de Nuevo León". Instituto de

- Investigaciones Jurídicas". Cd. Universitaria. San Nicolás de los Garza, México. 2003.
28. GORJÓN Gómez, Francisco Javier. "Los MASC como parámetros de modernización de la Justicia en México". En Aguilera Portales, Rafael Enrique, et al. *Derecho, Ética y Política como consolidación del Estado Democrático y Social de Derecho*. Ed. Elsa G. de Lazcano. México. 2008.
29. JUNCO Vargas, José Roberto. "La Conciliación. Aspectos sustanciales y procesales en el sistema acusatorio". 5ta. ed., Ed. Temis, Bogotá, 2007.
30. KEMELMAJER de Carlucci, Aída. "Justicia Restaurativa. Posibles respuestas para el Delito cometido por personas menores de edad". Ed. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2004.
31. MALVÁEZ Contreras, Jorge. "La Reparación del Daño al Ofendido o Víctima del Delito". Ed. Porrúa. 2008.
32. NEUMAN, Elías. "Mediación y Conciliación Penal". Ed. De Palma. Buenos Aires. 1997.
33. NEUMAN, Elías. "La Mediación Penal y la Justicia Restaurativa". Ed. Porrúa. México. 2005.
34. NÚÑEZ Torres, Michael. "La capacidad legislativa del gobierno desde el concepto de institución. El paradigma de Venezuela y España". Ed. Porrúa. México. 2006.
35. NÚÑEZ Torres, Michael. "El Pacto Federal como Cláusula Institucional del Estado Constitucional" en Torres Estrada, Pedro Ruben y Barceló Rojas, Daniel Armando. *La Reforma del Estado: Experiencia mexicana y comparada en las entidades federativas*. Ed Porrúa. México. 2008.
36. PACHECO Pulido, Guillermo. "Mediación. Cultura de Paz". México, Ed. Porrúa, 2004.
37. PAGANONI O Donohoe, Francisco Raul. "El Arbitraje en México". Ed. OGS Editores. México. 1997.
38. PALOMINO, Teodosio. "La Negociación como mecanismo alternativo de resolución de controversias" en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Varas

- Viancos, Juan Enrique. *Arbitraje y Mediación en las Américas*. Ed. CEJA. Chile. 2007.
39. PEÑA González, Oscar. "Conciliación extrajudicial. Teoría y práctica". Ed. APECC. Perú. 2001.
40. PÉREZ Fernández del Castillo, Othón y Rodríguez Villa, Bertha Mary. "Manual básico del Conciliador". Ed. Vivir en Paz, México, 2003.
41. PÉREZ Saucedo, José Benito. "Denominaciones más comunes de los MASC" en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Steele Garza, José Gpe. *Métodos Alternativos de solución de conflictos*. Ed. Oxford. México. 2008.
42. PÉREZ Saucedo, José Benito. "Derecho a la Cultura de Paz" en Zaragoza Huerta, José. et al. *Los Derechos Humanos en la Sociedad Contemporánea. 2da. ed.* Ed La&Go. México. 2009.
43. PÉREZ Saucedo, José Benito "La Cultura de la Paz y los MASC" en Gorjón Gómez, Francisco Javier y Sáenz López, Karla Anett Cynthia. *Métodos Alternos de Solución de Controversias. Enfoque educativo por competencias. 2da. ed.* Ed. Patria. México. 2009.
44. PONTI, Franc. "Los caminos de la negociación". Ed. Granica. Argentina. 2002.
45. RODRÍGUEZ Flores, María. "El Perdón Real en Castilla. Siglos XIIIXVIII". Ed. Universidad de Salamanca. España. 1997
46. SANER, Raymond. "El experto negociador". *Estrategias, tácticas, motivación, comportamiento, delegación efectiva*. Ed. Gestión. Barcelona. 2003.
47. SERRA Domínguez; Manuel. "Estudios de Derecho Procesal". Ediciones Ariel, Barcelona, España. 1969.
48. SIX, Jean Francis. "Dinámica de la Mediación". Ed. Paidós. Buenos Aires. 2002.
49. TRUJILLO, José Ramón y García Gabaldón, Jesús. "Negociación, comunicación y cortesía verbal: Teoría y técnicas." Ed. Limusa. México. 2007.

50. URQUIDÍ, Enrique. "Mediación. Solución a conflictos sin litigio", México, Ed. Centro de resolución de conflictos, 1999.
51. VINYAMATA, Eduard. "Manual de Prevención y Resolución de Conflictos. Conciliación, Mediación, Negociación". Ed. Ariel. España. 1999.
52. WILDE, Zulema y Gaibrois, Luis. "¿Qué es la Mediación?" Ed. Abelardo-Perrot. Buenos Aires, 2000.

OTRAS FUENTES

1. BARBOSA Ramos, Isaac. "El Valor del Perdón". Ed. Selector. México. 2006.
2. CONFUSIO. "Analectas". Ed. Edad. Madrid. 2006.
3. CRESPO, Mariano. "El Perdón. Una Investigación filosófica". Ed. Encuentro Madrid. 2004.
4. I-MING, Liu. "Despertar al Tao". Ed. Edaf. 2007.
5. MAQUIAVELO, Nicolás. "El Príncipe". Ed Porrúa. México. 2008.
6. TSÉ, Lao. "Tao te Ching". Ed Edad. Madrid. 2006.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Diario Oficial de la Federación.
- Código Penal Federal.
- Ley de Mediación del Estado de Oaxaca.
- Ley de Mediación del Estado de Chihuahua.
- Ley de Mediación del Estado de Tamaulipas.
- Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal.
- Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Baja California.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Guanajuato.
- Ley que regula el sistema de Mediación y Conciliación del Estado de Tlaxcala.

- Ley de Medios Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz.
- Ley de Medios Alternos de Solución de Controversias del Estado de Coahuila.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Durango.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Hidalgo.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.
- Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Quintana Roo.
- Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Sonora.
- Ley de Justicia Alternativa del Estado de Zacatecas.
- Ley de Justicia Penal Alternativa de Chihuahua.
- Ley de Justicia Penal Restaurativa de Durango.
- Ley de Justicia Alternativa en Materia Penal de Morelos.
- Reglamento del Centro de Conciliación y Mediación del Poder Judicial del Estado de México.

FUENTES ELECTRONICAS

1. www.congresoyucatan.gob.mx.
2. www.pjeveracruz.gob.mx.
3. www.ssp.gob.mx.
4. www.tsj-tabasco.gob.mx.
5. www.stjsonora.gob.mx.
6. www.congresosinaloa.gob.mx.
7. www.tsjqroo.gob.mx.
8. www.tribunalqro.gob.mx.
9. www.htsjpuebla.gob.mx.
10. www.pgjoaxaca.gob.mx.
11. www.tribunaloax.gob.mx.

12. www.nl.gob.mx.
13. <http://juiciosorales.morelos.gob.mx>.
14. www.tribunalmmm.gob.mx.
15. www.ccehidalgo.org.mx.
16. www.pjedomex.gob.mx.
17. www.tsjdf.gob.mx/justiciaalternativa.
18. www.poderjudicialcoahuila.gob.mx